



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIO SUPERIORES  
ARAGÓN

“REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO  
156 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL  
ESTADO DE MÉXICO”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A N :  
CESARIO CRUZ MARIA DEL PILAR  
HERNÁNDEZ IBARRA JUAN

ASESOR:

LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS



SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS DE PILAR.**

### **A DIOS**

POR SU AMOR INCONDICIONAL, POR HABERME ELEGIDO COMO PARTE DE SU PLAN DIVINO. VERDADERAMENTE SE QUE SIN EL NO HUBIESE SIDO POSIBLE SER LO QUE AHORA SOY Y LO QUE SERE.

### **A MI PADRE.**

IN MEMORIAM.

### **A MI MADRE.**

YA QUE TODO ESTO ES FRUTO DE SU ESFUERZO DESMEDIDO Y GUIANZA; Y POR QUE ME LO DIO TODO Y SI NO ME DIO MÁS FUE PORQUE NO TENÍA NADA MÁS QUE DARME. TE AMO

### **A MIS HERMANOS.**

CARLOS, OFELIA Y LUCIA POR QUERERME TAN SOLO POR EL HECHO DE SER SU HERMANA.

### **A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS.**

QUIENES SON UNA BENDICIÓN DE DIOS PARA MI VIDA.

### **A JUAN**

COMPAÑERO DE TESIS, POR SU AMISTAD, COMPAÑERISMO Y COMPRENSIÓN. LE DOY GRACIAS A DIOS POR HABERTE CONOCIDO.

**A MI ASESOR LICENCIADO JUAN JESUS JUAREZ ROJAS.**

POR SU CONTINUA Y BUENA VOLUNTAD PARA QUE ESTE TRABAJO FUERA POSIBLE, MEDIANTE SUS CRITICAS CONSTRUCTIVAS. GRACIAS.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

A QUIEN RENDIMOS HOMENAJE POR EL SOLO HECHO DE SER CREADORA DE GRANDES HOMBRES A CAMBIO DE NADA. ¡PRESENTE!

**A LOS PROFESORES.**

POR SUS ENSEÑANZAS Y POR SER PARTE EN LA FORMACIÓN DE NOSOTROS LOS PROFESIONISTAS, ADEMÁS DE INSPIRARNOS A TRAVÉS DE SU EJEMPLO A SER MEJOR CADA DÍA.

## **DEDICATORIAS DE JUAN.**

### **A DIOS.**

POR LA BENDICIÓN QUE HA DERRAMADO SOBRE MÍ, AL PERMITIRME LLEGAR A ESTE DÍA Y POR HABERME DADO MUCHO MÁS DE LO QUE REALMENTE MEREZCO.

### **A MIS PADRES.**

PORQUE GRACIAS A SU ESFUERZO, SACRIFICIO, COMPREHENSIÓN Y CARIÑO ME HAN FORJADO COMO PERSONA; ESTE TRIUNFO ES DE USTEDES. GRACIAS.

### **A MIS HERMANOS.**

A LOS QUE NUNCA LES HE DICHO CUANTO LOS QUIERO, PERO QUE HOY TIENE QUE SABER QUE LOS LLEVO EN EL CORAZÓN Y QUE LOS APOYARE EN TODO MOMENTO.

### **A DIEGUITO.**

POR SER LA ALEGRÍA Y BENDICIÓN DE NUESTRO HOGAR, PORQUE UNA SONRISA TUYA SIEMPRE ES UN BUEN MOTIVO PARA SEGUIR ADELANTE.

### **A PILY.**

A LA CUAL NUNCA VOY A TERMINAR DE AGRADECER TODO LO QUE HA HECHO POR MÍ, POR ENSEÑARME LA FORMA EN QUE SE HACEN REALIDAD LOS SUEÑOS, "SIN TI ESTE SUEÑO NUNCA SE

HUBIERA HECHO REALIDAD”, PERO SOBRE TODO POR HABERME PERMITIDO SER PARTE DE SU VIDA Y POR SER TODO EN LA MÍA. SINCERAMENTE GRACIAS. QUE DIOS TE BENDIGA.

**A MI TÍO FRANCISCO HERNÁNDEZ PALMA**

YA QUE ÉL ES PERSONA QUE MÁS INFLUYO EN MÍ PARA DECIDIRME A ESTUDIAR LA LICENCIATURA EN DERECHO.

**A MI TÍO JUAN DE DIOS IBARRA GALLARDO.**

POR SU APOYO Y TRANSMISIÓN CONOCIMIENTOS, POR HACERME SENTIR QUE EN CUALQUIER MOMENTO PUEDO CONTAR CON ÉL.

**A MIS TÍOS.**

ROGELIA, LUZ MARÍA, MARGARITA, MARTHA, ARIEL, JOSÉ DE JESÚS, VÍCTOR, SALVADOR, KIKO, PORQUE ME HAN SENTIR QUE SOY IMPORTANTE PARA ELLOS, EN LA MISMA FORMA EN QUE USTEDES LO SON PARA MÍ.

**A MIS PRIMOS.**

PAMELA, GABRIELA, LAURA, VICTORIA, ALONSO, SALVADOR, RICARDO, JESÚS, JOSÉ DE JESÚS, ISRAEL, HERNÁN, CARLOS, JUAN JOSÉ, MARCO ANTONIO, DE LOS CUALES ESTOY SEGURO QUE DE IGUAL FORMA LOGRARAN SUS OBJETIVOS EN LA VIDA.

## **A LOS LICENCIADOS.**

ALFREDO VENCES MELO, SILVESTRE CERÓN HERNÁNDEZ, ROSALIO NAVA LECHUGA, ALEJANDRO PERALTA IZQUIERDO, PORQUE CADA UNO DE ELLOS ME HAN BRINDADO SABIDURÍA Y CONOCIMIENTO EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL. PERO SOBRE TODO POR SU AMISTAD.

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN.**

POR HABERME PERMITIDO SER PARTE DE ESTA GRAN INSTITUCIÓN DE LA CUAL SIEMPRE ME VOY A SENTIR ORGULLOSO, YA QUE EN ELLA APRENDÍ A AMAR Y ENTENDER LAS LEYES Y EN SUS AULAS EL CRECIMIENTO Y LA MADUREZ PROFESIONAL QUE NOS HA BRINDADO A MILES DE PERSONAS.

## **A NUESTRO ASESOR, LICENCIADO JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.**

YA QUE SIN SU AYUDA Y PACIENCIA ESTE TRABAJO NO HUBIERA SIDO POSIBLE, POR EL TIEMPO DEDICADO Y POR TRANSMITIRNOS PARTE DE SUS CONOCIMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL MISMO.

## **A TODOS MIS MAESTROS.**

PUESTO QUE GRACIAS A SU SABIDURÍA Y DEDICACIÓN PARA TRANSMITIRLA NOS HAN PERMITIDO FORMARNOS PROFESIONALMENTE.

# ÍNDICE

## CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES GENERALES.

	Pág.
1.1 Derecho Babilónico.....	2
1.2 Derecho Hebreo.....	4
1.3 Derecho Indiano.....	6
1.4 Derecho Romano.....	8
1.5 Derecho Canónico.....	11
1.6 Derecho Italiano.....	13
1.7 Derecho Positivo Mexicano.....	18

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DIVERSAS ACEPCIONES, NATURALEZA JURÍDICA, Y ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, DE FALSO TESTIMONIO.

2.1 Diversas Acepciones.....	24
------------------------------	----



2.2	Naturaleza Jurídica.....	27
2.3	Elementos del Cuerpo del Delito.....	28
2.3.1	Conducta.....	33
2.3.2	Resultado.....	37
2.3.3	Nexo Causal.....	43
2.3.4	Culpabilidad.....	45
2.3.5	Sujetos.....	56
2.3.6	Bien Jurídico Tutelado.....	62

### CAPÍTULO TERCERO.

#### ESTUDIO JURÍDICO DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE PARA LA ADEBIDA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y DIVERSOS SUPUESTOS DEL MISMO.

3.1	Requisitos Previos a la Examinación de Testigos.....	68
3.2	El Delito de Falso Testimonio cometido ante Autoridad Pública.....	85
3.3	El Delito de Falso Testimonio cometido ante Fedatarios.....	91
3.4	Diversos Supuestos:.....	107
3.4.1	El Falso Testimonio en materia Penal.....	111

3.4.2	El Falso Testimonio en materia Civil.....	120
3.5	Retractación de los Testigos.....	133

#### CAPÍTULO CUARTO.

#### PRACTICA FORENSE PENAL ESTABLECIDA EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.1	Averiguación Previa.....	146
4.2	Preinstrucción.....	165
4.3	Instrucción.....	175
4.4	Juicio o Primera Instancia.....	191

#### CAPÍTULO QUINTO.

#### REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

5.1	Ámbito Jurídico del término Interrogado.....	198
5.2	Ámbito Jurídico del término Declarar.....	202

5.3	El papel de la Autoridad Pública y el Fedatario como parte esencial en la configuración del Delito.....	205
5.4	Necesidad de reformar el término Interrogado.....	208
5.5	Propuesta de Reforma para la adecuada integración del delito de Falso Testimonio prevista en la Fracción I del Artículo 156 del Código Penal vigente para el Estado de México.....	214
	CONCLUSIONES.....	218
	BIBLIOGRAFÍA.....	224

## **INTRODUCCIÓN.**

Uno de los elementos vitales para el crecimiento de un país, es su administración de justicia. Situación que para lograrse el Estado ha constituido a través de sus respectivos poderes: Ministros, Magistrados, Jueces y Ministerios Públicos con la finalidad de llevar a cabo esa función, sin embargo como ciudadanos estamos comprometidos a contribuir para que dicha administración de justicia funcione adecuadamente.

En la actualidad gran parte de los individuos que han sido o son parte de un proceso ya sea de carácter civil, laboral, penal, etc., han realizado trámites administrativos, hacen manifestaciones de acuerdo a sus propios intereses y no como en realidad sucedieron.

Es importante resaltar que dichas manifestaciones son llevadas a cabo oralmente tratándose de autoridad pública o escrita si lo es ante fedatario público.

Lo anterior ha alterado la paz y armonía social toda vez que aunque las personas faltan a la verdad, no da lugar a la debida adecuación de su conducta con el delito de falso testimonio, ya que la legislación penal vigente en el Estado de México, establece en su artículo 156 fracción I, que para que un sujeto incurra en este delito es necesario que haya sido interrogado por autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Situación que en la realidad no se presenta ya que como ya se menciono líneas atrás las personas al faltar a la verdad lo hacen mediante declaraciones más no al haber contestado a un interrogatorio.

Es bien sabido que cuando una persona falta a la verdad en sus declaraciones trae como consecuencia la configuración de otros delitos tales como robo, incumplimiento de obligaciones alimentarias, fraude, lesiones, etc., toda vez que las personas en el caso de la autoridad pública acuden ante la misma a realizar denuncias inventando hechos que realidad no sucedieron.

Es claro que ante tales hechos los jueces al conocer de la causa en los casos en que el Ministerio Público ejercitó acción penal por dicho delito, este debe de atender estrictamente al término interrogatorio. Es aquí donde surgen criterios encontrados, ya que en tesis jurisprudenciales la Suprema Corte de Justicia, emiten su postura al mencionar que por término interrogar debe entenderse no solo la declaración emitida por medio oral o ante autoridad pública, sino también la que se realiza de manera escrita en actuaciones y no siendo necesario que la falsa deposición haya sido a base de preguntas.

No debe de pasara desapercibido que en este delito es la administración de Justicia la que se ve violentada cuando una persona falta a la verdad por lo tanto no puede decirse que la falsa deposición tenga que ser necesariamente bajo un interrogatorio, ya que la mayoría de las declaraciones falsas emitidas ante diversas autoridades producen sus efectos en el momento en que la autoridad o el fedatario tengan conocimientos de los mismos.

Finalmente el objetivo del presente trabajo es llevar a cabo un análisis de dicho delito desde sus orígenes, su evolución a lo largo de la historia así como los elementos constitutivos del delito, así como la importancia que tiene los testigos al declarar en la integración de la averiguación previa ya que de ellos muchas veces

depende que se imparta justicia correctamente, situación que no se logra cuando estos declaran falsamente.

Por último plantearemos desde nuestra percepción la importancia y consigo los beneficios que traería la reforma a la fracción I del artículo 156 del Código Penal vigente en el Estado de México.

CAPÍTULO I.  
ANTECEDENTES GENERALES.

- 1.1 DERECHO BABILONICO.
- 1.2 DERECHO HEBREO.
- 1.3 DERECHO INDIANO.
- 1.4 DERECHO ROMANO.
- 1.5 DERECHO CANÓNICO.
- 1.6 DERECHO ITALIANO.
- 1.7 DERECHO GERMANO.
- 1.8 DERECHO POSITIVO MEXICANO.

## **ANTECEDENTES GENERALES**

El avance de este delito ha sido fundamental para el buen funcionamiento de la administración de justicia. El origen del mismo fue aplicado en un sentido espiritual ya que cuando los hombres faltaban a la verdad el agraviado lo era Dios. Posteriormente se considero como un instrumento para que unos derechos prevalecieran sobre otros, el falso testimonio se interpreto como una ofensa contra los derechos individuales. Por lo tanto, al pasar de los años se ha entendido que el termino justicia es primordial para que un país viva en armonía, es entonces cuando se considero que era el Estado el que se veía lesionado en el ejercicio de su autoridad y en el desempeño de su función social a su cargo.

### **1.1 DERECHO BABILONICO.**

El más antiguo de los códigos de oriente hoy conocidos, es el "Código del Rey Hammurabi , que reino en Babilonia en el año 2.250 a .c"<sup>1</sup> .. Este código se libera de conceptos religiosos, a excepción de otros códigos del antiguo oriente, y hace una fina distinción entre los hechos ejecutados voluntariamente y los realizados por imprudencia. La venganza es casi desconocida, por el contrario, el talión tiene un enorme desarrollo, llegando a extremos inconcebibles.

Es importante mencionar dos artículos del código en comento que nos muestran claros ejemplos por medio del cual se constituía el delito de falso testimonio, el primero de ellos el artículo 3 dice si alguno en proceso se presenta como testigo de cargo y no prueba lo que ha dicho, si el proceso es por vida, aquel deberá ser muerto.

---

<sup>1</sup> Código de Hammurabi, Edición preparada por Lara Peinado Federico, Nacional, Madrid, 1982, p. 64



Art. 4. si alguno se presenta como testigo por grano o por dinero, deberá soportar la pena amenazada en el proceso.

En las leyes de Hammurabi, había dos formas de falso testimonio: 1) deposición de cargo en un proceso de pena capital; 2) cualquier otra deposición falsa. Por la primera, la falsedad se consumaba cuando el testigo no podía probar lo que había afirmado. La pena era capital. El art. 4 presume la falsedad cuando se probaba que el testigo había sido sobornado, y era castigado en tal caso con la pena del proceso en el que declaraba.

Dentro del mismo derecho Babilónico se considera estafador a quien presentaba una denuncia en virtud de haber perdido algún objeto y no justificaba la pérdida mediante dos testigos. Era pues, requisito indispensable el testimonio de dos personas para acreditar algún hecho, ya que de lo contrario se hacían acreedores a ser castigados con la pena capital.

El código de Hammurabi prescribe: "... Sí, de la mano del hijo de un señor o del esclavo de un señor ha adquirido o recibido en custodia plata u oro, un esclavo o esclava, un buey o una oveja o un asno, o cualquier cosa que sea, sin testigos ni contrato, tal señor es un ladrón, en esos casos será castigado con la muerte ...".<sup>2</sup>

Al haber analizado brevemente la anterior legislación, podemos notar que existía una gran exigencia y dureza de la misma, al grado de aplicar la pena de muerte, pero es importante resaltar que era más fácil condenar al ofendido de un delito que al delincuente, esto derivado de los extremos para probar algún hecho mediante la probanza aludida.

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 93

## 1.2 DERECHO HEBREO.

El derecho penal Hebreo es aquel cuyos mandamientos regían a la nación de Israel y los mismos son descritos en la Biblia hebrea, principalmente en los cinco primeros libros del antiguo testamento, tales como; Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio atribuidos a Moisés y denominados “Pentateuco”. El sentido real de esta legislación penal fue fundamentalmente espiritual, puesto que el derecho de castigar era mediante mandato divino, ya que el delito constituía un desacato a los mandamientos de Dios, cuyo perdón se implora, por un lado mediante el sacrificio de un cordero propiedad del que había cometido el delito y un sacerdote oraba por él y por su pecado, ya otra forma de perdón era mediante la aplicación de la Ley del talión, como en el homicidio (vida por vida).

El falso testimonio contenido en la Biblia, eximia de condena al testigo que deponía falsamente, cuando solamente era un testigo el que lo acusaba, puesto que no tenía eficacia jurídica, también se excluía de tal calidad a los parientes más próximos, interesados en la causa, sordomudos, ciegos, esclavos y menores. El delito debía probarse por otros testigos.

Los libros del Éxodo y Deuteronomio, coinciden al versar: “... No dirás falso testimonio contra tu prójimo...”.<sup>3</sup> El libro de Proverbios, versa: “...No quedará impune el testigo y no escapará al castigo quien habla la mentira...”; “...El testigo falso, perecerá, el hombre obediente a la ley, cantará su victoria sobre su calumniador...”.<sup>4</sup> El libro de Mateos, expresa: “...El homicida será sentenciado por dicho de

---

<sup>3</sup> La Sagrada Biblia, traducida de la vulgata Latina al Español por Felix Torres Amat, Argentina, Buenos Aires, 1950, p. 500

<sup>4</sup> Ibidem, p.839

testigos: nadie será condenado por el testimonio de uno solo...”.<sup>5</sup> El delito de falso testimonio, previsto en la Biblia, no se limita en forma exclusiva a las imputaciones falsas que se dicen contra un a persona o personas, en juicio; se extiende también a otros delitos contra el honor, asimilables a la calumnia y a las injurias de los códigos modernos: El Deuteronomio, en su capítulo XII, establece varios géneros de falsas acusaciones, que son severamente reprimidas. La falsa acusación de un marido que deseara deshacerse de su mujer, imputándole no haber llegado pura al matrimonio; en ese caso los padres de la mujer debían presentarla ante los jueces, exponer la inconformidad del cónyuge acusador y exhibir la vestidura conyugal en prueba de la inocencia de la acusada. Los jueces como castigo al mal esposo, le imponían una pena pecuniaria a favor del padre de la cónyuge inocente, y a su vez se le obligaba a tenerla a su lado como esposa, por el resto de sus días. Pero si la acusación era verídica, se arrojaba a la mujer de la casa de su padre, y se condenaba a la lapidación.

El decálogo de Moisés se debilito posteriormente con la legislación talmudica. El “Talmud”, también se ocupaba de este delito y contenía preceptos penales inspirados en criterios más nobles. Ricardo Levene, manifiesta que el Talmud: “... especificaba mejor las normas, la obligación de depone correspondía no sólo al citado por la autoridad judicial, si no también al que estuviese presente al perpetrarse un delito o conociese la verdad del hecho en una causa civil...”<sup>6</sup> En definitiva, en el derecho Hebreo, el falso testimonio era un delito contra la religión, y no contra la administración de justicia, y en las causas civiles se limitaba al hecho de negar una deuda.

---

<sup>5</sup> Ibidem, p.1209.

<sup>6</sup> Levene, Ricardo, El Delito de Falso Testimonio, 3º Ed., De Palma. Buenos Aires, 1978, p. 25

### 1.3 DERECHO INDIANO.

En la India, las leyes de Manú, constituidas en el siglo XI a. C., fueron consideradas como la legislación más perfecta del antiguo oriente. Las mismas se caracterizan por dejar al criterio del Juez, el género y extensión de la pena, quien hacia una valoración de los hechos teniendo en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes.

La finalidad de estas leyes estaba encaminada a controlar la conducta civil y religiosa de los hombres, gran parte de sus preceptos ponen de renombre la necesidad de conceder las penas aplicándose justamente las penas justamente, sin embargo, este sentimiento de justicia, pocas veces fue aplicada dado a la división de castas; distingue a la imprudencia, la negligencia y el caso fortuito.

Declaran las Leyes de Manú que: "...El que niega una deuda y el que reclama falsamente no que no se le debe será castigado por el rey a una multa doble de la suma de que se trata, por obrar voluntariamente de modo inicuo...".<sup>7</sup> Para que se comprobara un hecho, el Código establecía que se requería por lo menos tres testigos, siendo requisito indispensable que dichos testigos fueran hombres dignos de confianza, que conocieran todos su deberes, y que estuvieran exentos de avaricia.

De igual forma, no se admitía a los testigos que estuvieran dominados por el interés pecuniario, ni los amigos, enemigos, criados, hombres de mala fe conocida, ni tampoco los hombres culpables de algún crimen.

---

<sup>7</sup> Leyes de Manú, Instituciones Religiosas y Civiles de la India, versión Castellano de García Calderón V., Garnier Hermanos, Paris, 1924, p.32

Según el Derecho Indiano cada individuo tenía derecho a dar su propio testimonio dependiendo a la clase a la que perteneciera, Ricardo Levene manifiesta lo siguiente "... para los casos en que el suceso hubiera ocurrido en el interior de una habitación o en un bosque, pues en tales circunstancias, a falta de testigos, se podía recibir deposiciones de una mujer, de un niño, de un anciano, de un discípulo, de un pariente, de un esclavo, o de un sirviente. En esos casos, el Juez debería considerar dichos testimonios al momento de emitir una resolución, en virtud de considerarse testigos no idóneos...".<sup>8</sup> El código de Manú, prescribe: "...El que da falso testimonio cae en los lazos de Verona, sin poder oponer resistencia durante cien transmigraciones; sólo se debe decir la verdad..."; "...el Testigo que declara ante la asamblea de hombres respetables una cosa distinta de la que a oído o visto se ve precipitado después de su muerte, de cabeza al infierno y esta privado del cielo...". De igual forma, se refiere al testigo que dice la verdad, como sigue: "...Un testigo se purifica diciendo la verdad, la verdad hace prosperar a la justicia; por esto la verdad debe ser declarada por los testigos de todas las clases...". Así mismo cuando se suscitaban hechos ocurridos entre mujeres solo las mismas podían testificar lo concerniente a los hechos en disputa.

Las leyes de Manú imponían a los falsos declarantes que deponían una información judicial, severas penas de carácter religioso, como lo es que: "...Será precipitado de cabeza en los abismos más tenebrosos del infierno, el insensato que interrogado en una información judicial hace una falsa deposición...".

En una gran medida se le da al delito un carácter religioso, amenazándose a los testigos con castigos en esta vida y después de

---

<sup>8</sup> Levene Ricardo. Op. Cit. p.28

muerto, pues la religión sostenía el principio de la trasmigración del alma y sus sucesivas reencarnaciones. Así mismo extiende el castigo a los parientes, variando el daño según el motivo de la deposición. Por otra parte, el Código de Manú prescribe que: "...En todo proceso en que se han presentado un falso testimonio, debe volver a comenzar el juez, y lo hecho debe considerarse como nulo...".<sup>9</sup>

Como pudimos analizar dicha legislación además de imponer al falso declarante un sentimiento de remordimiento y duras penas de carácter religioso, también declaraba la nulidad de todo lo actuado cuando se justificaba que lo manifestado era falso. Consideramos que esta disposición tiene un carácter relevante, al otorgar al trasgresor de la ley la posibilidad de quedar absuelto de toda culpa.

#### **1.4 DERECHO ROMANO.**

En los antecedentes del derecho romano encontramos recuerdos de una Roma lleno de venganza, de la aplicación de la ley del talión de la pena religiosa y sacra, hasta llegar a la pena pública, lo anterior con la finalidad de que predominara la tranquilidad pública.

Las dos fuentes más importantes por lo que respecta al delito de falso testimonio en el derecho Romano son las leyes de las XII Tablas y la *Cornelia de Falsis*.

---

<sup>9</sup> García Calderón V., Op. Cit. p.46

La ley de las XII Tablas castigaba al testigo falso con la muerte haciéndolo arrojar desde la roca Tarpeya: *“Si quis falsum testimonium dixerit, saxo Tarpeio Praeceptis dejicitur”*.<sup>10</sup>

Según describe la ley *Cornelia de Falsis*, se castigaba a quien recibía dinero para abstenerse de deponer o por deponer falsamente y además al que cometía en juicio un falso testimonio. En el primer caso, el delito de perfeccionaba cuando el testigo recibían el dinero u otra prebenda; en el segundo, cuando se efectuaba la falsa deposición. También regulaba el dolo el cual consistía en la conciencia de la falsedad. Cuando se cometía homicidio, la pena era de muerte si el trasgresor era un esclavo, y si lo cometía un hombre libre la pena era la confiscación de bienes y deportación. Posteriormente se dejó al arbitrio del Juez apreciar las circunstancias y fijar las penas, otorgando, según los casos, una indemnización al perjudicado.

El Digesto legisla en el libro XLVIII, tít. X, sobre el falso testimonio.

Ley 1. *“Poena legis Corneliae irrogatur ei, qui falsas testationes facientibus, testimoniave falsa inspicientibus dolo malo coniecerit.*

Párrafo 1. *“Item ob instruendam advocacionem, testimoniave pecuniam acceperit, pactusve fuerit, societatem coierit ad obligationem innocentium ex Senatusconsulto coercetur.*

Ley 1. Se impone la pena de la Ley Cornelia a quien con dolo malo hubiere procurado que se hicieran falsas declaraciones de testigos, o que se examinaren falsos testimonios.

---

<sup>10</sup> El Digesto de Jutiniano, tomo III, versión castellana de A. D'ors, Arizandi, Pamplona, 1975, pp. 702 y 703

Párrafo 1. Asimismo será castigado por el Senadoconsulto quien hubiere recibido o convenido dinero por preparar defensa o testimonios, o se hubiese asociado para obligar a inocentes.

Ley 9, párrafo 3. *Poena legis Corneliae irrogatur ei, qui quid aliud quam in testamento, sciens dolo malo falsum signaverit, signarive curaverit; item qui falsas testationes faciendas testimoniave falsa invicem dicenda dolo malo coierint.*

Ley 9, párrafo 3. Se impone la pena de la Ley Cornelia a quien a sabiendas hubiere con dolo malo signado o procurado que se signase alguna cosa falsa, distinta de la que constaba en el testamento; asimismo los que con dolo malo se hubieren unido para hacer falsos atestados o para prestar mutuamente falsos testimonios.

Ley 27. *Eos, qui diversa inter se testimonis praebuerunt quasi falsum fecerint, et praescriptio legis teneri pronuntiant.*

Párrafo 1. *Et eum qui contra signum suum falsum praebuit testimonium, poena falsi teneti pronuntiatum est. De impudentia eius, qui diversa duobus testimonia praebuit, cuius ita anceps fides vacillat, quod crimine falsi teneatur, nec dubitandum est.*

Ley 27. La disposición de la Ley declara que están obligados los que entre sí prestaron diversos testimonios, cual si hubieren cometido falsedad.

Párrafo 1. Y se declaró que está sujeto a la pena de falsedad también quien prestó testimonio falso contra su propio sello. Y no ha de dudarse que por la imprudencia de quien prestó dos diversos



testimonios, cuya contradictoria fe es de este modo vacilante, queda obligado por el delito de falsedad”.<sup>11</sup>

La severa incriminación es este derecho se origina en el alto concepto que se tenía entonces de la función del Estado. Además de que en este derecho las penas eran más severas para los esclavos ya que si los mismos cometían falso testimonio se les castigaba con la pena capital, no así con los hombres libres a los cuales solo se les castigaba con la confiscación de todos sus bienes. No debe de pasar por desapercibido que existía la figura del soborno, la cual en la actualidad existe ya que es muy común que se soborno o se pretenda sobornar a los testigos involucrados en un juicio, lo anterior con la finalidad de tener una ventaja sobre su contrincante.

## 1.5 DERECHO CANÓNICO.

El código de Derecho Canónico también regula el falso testimonio pero con un profundo sentido espiritualista que dio a los conceptos de imputabilidad de delito y de pena, un considerable valor subjetivo, dando nacimiento a una nueva idea sobre la responsabilidad, creando el criterio de responsabilidad moral.

El derecho canónico fortaleció a la administración de justicia combatiendo la venganza privada, y proclamó que la persecución de delitos es deber del príncipe y del juez. Como consecuencia de lo anterior se creó instituciones como **La Paz de Dios** y el **Asilo Religioso**, mediante los que sustrajo gran número de delincuentes de la venganza de los particulares, poniendo así el derecho de castigar en manos del poder público. Asimismo se admitía a los testigos en

---

<sup>11</sup> A. D'ors, Arizandi, Op. Cit. p. 800

cualquier tipo de juicio, pero interrogado por el juez y conforme a los preceptos que se legislan en dicho cuerpo de leyes.

Pero aún reconociendo el espíritu suave y humano y la orientación reformadora del derecho canónico, se ha afirmado también que, dentro de un sistema de pena tiene siempre un sentido vindicativo, ello consiste, en el ejercicio de la venganza divina o pública con la finalidad, encaminada al arrepentimiento del reo, a la intimidación y la expiación del delito cometido.

La legislación canónica dividió los delitos en “**delicta eclesiástica**”, delitos contra la fe católica, cuya represión era de la competencia de los tribunales eclesiásticos; “**delicta mixta sive mistifori**”, que ofendían tanto al orden civil como al religioso.

El Código Canónico prescribe: “... Los testigos deben responder y confesar la verdad siempre que el Juez legítimamente les pregunte... (Canon 1755)”.<sup>12</sup>

Quedan exentos de obligación de testificar: los párrocos y demás sacerdotes, en lo referente a aquello que por razones del sagrado ministro se les ha manifestado fuera de su confesión sacramental; los magistrados, civiles, médicos, parteras, abogados, notarios y otros obligados al secreto de oficio, aunque solo sea por haber dado consejo, en lo que atañe a los asuntos en los que debía guardar secreto. Sin embargo si alguno de los eclesiásticos faltaba a la verdad en sus declaraciones la pena era mayor para el mismo que para el laico.

---

<sup>12</sup> Migueles Domínguez, Lorenzo. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria, Biblioteca de Autores Cristianos, Católica, S.A., Madrid, 1979 p.220

Si alguna parte estaba obligada a testificar y se rehusaba a hacerlo sin justa causa, o si después de probar que había mentido en sus respuestas, se le castigaba con la remoción de los actos legítimos eclesiásticos, por el tiempo que el Juez consideraba conveniente. La misma pena se imponía a todos aquellos que inducían a los testigos o a los peritos con dádivas, para que éstos dieran falso testimonio u ocultaran la verdad.

El Canon 1758, se refiere a los testigos no idóneos y a los sospechosos, los cuales podían ser oídos mediante decreto del Juez; pero su testimonio se consideraba solo un indicio de prueba, y generalmente eran oídos sin prestar juramento.

En esta legislación se robusteció el poder público al ser el encargado en su mayor parte de imponer penas haciendo una remoción de cargos eclesiásticos. Por otra parte, aun y cuando se tenía conocimiento sobre la existencia de testigos sospechosos, o los no idóneos, se les escuchaba con la finalidad de tomar su testimonio como mero indicio, con la finalidad de lograr el esclarecimiento verídico de los hechos, sin afectar intereses de particulares. Esta situación muestra lo suave de la aplicación del Derecho Canónico y se hace evidente una evolución en el campo del derecho que ha servido de apoyo para robustecer nuestro derecho positivo mexicano, así como a otras legislaciones del mundo contemporáneo, pues el hecho de haber abolido la venganza entre los particulares, significa un avance inmenso que se ha mantenido hasta nuestros días.

## **1.6 DERECHO ITALIANO.**

La costumbre de exigirles juramento a los testigos se remonta hasta la más lejana antigüedad, como prescripción universal de todos

los pueblos. Las formas del juramento variaban pues se juró invocando la divinidad protectora del país, o por la vida del soberano; por ciertos animales, por ciertas plantas consideradas como sagradas, o sobre las cenizas de los muertos; las formulas variaron, pero fue generalmente admitido el concepto de que el juramento le imprimía al falso testimonio carácter de sacrilegio. Solamente a algunos modernos les plugo afirmar que el juramento debe proscribirse por completo en los juicios penales.

En las antiguas prácticas de varios Tribunales de Italia era costumbre que primero se examinara al testigo, y luego, después de leerle sus deposiciones, se las hacían confirmar mediante juramento. Esto se hacía por cautela, para no aventurar el juramento antes de deducir de la declaración del testigo que en el concurrían causas de excepción. Conforme a este modo de ver, se le dejaba libertad al testigo para negarse a jurar cuando declaraba que era enemigo, o dependiente o pariente del indagatorio. En general, las cautelas sobre la prestación juramento eran en las prácticas antiguas mucho mayores que hoy; acerca de las fórmulas empleadas por los romanos en el juramento de los testigos y sobre las penas respectivas, así como también que los perjuros fueron ingeniosamente llamados *flageladores de los altares*. La cuestión acerca de los testigos romanos juraba tanto en los juicios privados como en los públicos.

“En la *Temí Itálica*” el rigorismo romano sobre las acciones legales y sobre la observancia indispensable de ciertas formulas, que a la fecha han sobrevivido tales como la extensión del deber cívico a que ha sido llamado, y a este fin tiende la formula *toda la verdad y nada más que la verdad*, por esto es de suma importancia y rito

esencial del proceso, que no se omita en el juramento ninguna palabra de esta fórmula”.<sup>13</sup>

En tiempos antiguos fue general la costumbre de exigirle juramento al acusado y castigarlo después por la violación del sacramento, cuando resultaba perjurio. Este juramento con fórmula especial se llamó *purgatorio*, como si las sospechas surgidas contra alguno lo sometieran a la obligación de purgarse algo malo que hubiera en él. El principio era falso, así como el castigo era contra la ley natural; pero esto se fue comprendiendo poco a poco, y entonces se introdujo la distinción de que el reo, si falsamente había aseverado con juramento la propia inocencia, no podía ser castigado como perjurio si se le había infligido pena corporal, pero si cuando se le conminaba pena pecuniaria, pues para incurrir en la primera existía la repugnancia natural que se cree inexistente hacia la segunda.

La antigua práctica examinó la cuestión del conflicto entre lo que el testigo declaró en juicio y lo que había dicho antes fuera de juicio; y como entonces se castigaba también el perjurio extrajudicial, en atención al pecado, se enseñó que debía castigarse al testigo, pues era cierto que había perjurado una vez, o en juicio o fuera de éste; mas sino sostenía con juramento su declaración extrajudicial, no se le castigaba, pues entonces se habría castigado únicamente la mentira.

Así como en el Derecho Romano existía una disposición expresa en la Ley Cornelia que sometía a pena de falsedad al testigo que hubiera aceptado dinero para ejercer su cargo, también en el Derecho Italiano se repitió esta regla, y por consecuencia también se castigo por este sólo hecho, al testigo que hubiera sido

---

<sup>13</sup> Mezger, Edmundo, .Derecho Penal, Valleta Ediciones, Buenos Aires Argentina, 2004, p. 205

completamente veraz en sus declaraciones. De esta suerte se equiparó a los testigos con los funcionarios públicos que incurren en *corrupción*, al recibir recompensa para hacer una cosa justa; pero como esta regla pareció muy dura, se limitó a los testigos pobres que hubieran pedido o aceptado a título de indemnización alguna módica suma. Por otro lado, esa regla no era errónea únicamente a causa de su rigorismo, sino también por su noción científica, ya que no puede haber falsedad sin inmutación de lo verdadero, por lo que en cuanto a la indemnización de los testigos, debe estar señalada por la ley, y si se da o se pretende una suma exorbitante, esto puede hacer sospechar que el testigo es interesado y hacer dudar de su veracidad, por lo que en la actualidad está completamente rechazada. También se desprende del Derecho Romano y aplicado en el derecho Italiano que debe castigarse como falso testigo al que sabiendo que se le busca para testificar se aleja del país, o emplea artificios para no ser encontrado, o audazmente se niega a comparecer, al entenderse que el testigo al esconderse o al negarse a declarar, en sustancia oculta dolosamente la verdad y perjudica la justicia; pero aunque este sea un buen motivo para castigar con pena especial al testigo que habiendo sido legalmente citado se niega a obedecer la intimidación, no lo es para castigarlo como falsario.

Entre las legislaciones de los Estados Italianos anteriores a la promulgación del Código penal para toda Italia de 1889, se destacan por su criterio técnico y científico los códigos Sardo y Toscano. Son parecidos a ellos el de las Dos Sicilias y el de Parma. El del Vaticano caracteriza el delito por la violación de la santidad del juramento. El de San Marino condiciona la punibilidad a la circunstancia de que la falsa deposición pueda influir en cualquier forma en la resolución de la cuestión. Contempla la retractación y el hecho de mentir para salvarse asimismo o a un pariente, siendo ambas circunstancias

diminutivas, pero no eximentes de pena. Distingue las penas según que el falso testimonio sea con o sin juramento, a favor o en contra del acusado y en materia civil o criminal.

En el Código Toscano exigía para la punibilidad del falso testimonio que este se haya dado en *perjuicio* o *a favor* del acusado, lleva necesariamente a la consecuencia de que no debe de ser castigado el falso testimonio cuando el acusado *ni se perjudica ni se favorece*, cuando el testigo sabe que la circunstancia sobre la cual ha mentido no podía influir ni a favor ni en contra, sería ilógico atribuirle a este conocimiento el designio de *favorecer* o de *perjudicar*; sería absurdo. En el Código Toscano se dan tres distintas situaciones sobre este delito; "...1º) mentira voluntaria con potencia para perjudicar o favorecer (pena ordinaria); 2º) mentira impotente, pero afirmada con la intención de favorecer o de hacer daño (pena extraordinaria, es decir, degradada); 3º) mentira impotente, afirmada con pleno conocimiento de su impotencia, y precisamente porque sabía que era impotente (ninguna pena)...".<sup>14</sup>

Entre los antecedentes del Código Italiano de 1889, el proyecto De Falco (1873) olvida la reticencia y no diferencia el testimonio con o sin juramento. El proyecto de Vigliani de 1874 prevé la reticencia, disminuye la pena si falta el juramento y la gradúa según la importancia del juicio y el daño o beneficio que se cause al acusado.

El proyecto de Zanardelli de 1883 considera circunstancia eximente al hecho de salvarse a sí mismo a sus parientes siempre que no se dañe a terceros; la retractación hace disminuir la pena aunque en el de 1887 le concede, dentro de ciertos límites, eficacia eximente. El código de 1889 establece en el artículo 214 los

---

<sup>14</sup> Ibidem, p.207

elementos constitutivos del delito. Contempla la retractación, los casos de exención de pena por razones subjetivas y las circunstancias que la agravan o disminuyen.

## **1.7 DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

“En el derecho penal mexicano el antecedente que tenemos, quedo establecido en el Código elaborado por Antonio Martínez de Castro y que tuvo como título “Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California”<sup>15</sup>, el cual tuvo vigencia a partir del primero de abril de 1882, durante el régimen del Presidente de la República, Don Benito Juárez.

Este Código establecía que: “... Comete el delito de falso testimonio, el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando o negando su existencia, o ya afirmando, negando u ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad... (Art. 733)”.<sup>16</sup>

En el Código de Castro encontramos que preveía para el caso que el testigo o el perito que se retractaba espontáneamente de sus falsas declaraciones, antes de que se pronunciara sentencia, no se imponía más pena que la de apercibimiento. Pero si faltaba a la verdad al retractarse en sus declaraciones, se aplicaban las penas correspondientes al falso testigo. Para el caso en que la falta o delito no hubieran tenido señalada pena corporal, se castigaba al falso testimonio de la siguiente manera:

---

<sup>15</sup> Martínez de Castro, Antonio. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Librería Institución. México, 1883, p.266 y 267.

<sup>16</sup> Ibidem, p 266



A) Cuando la pena señalada o falta era la privación del empleo o la inhabilitación para ejercer algún derecho, se imponía al testigo de uno a dos años de prisión, si el acusado había sido condenado. No siéndolo, se imponía de seis a ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

B) Fuera del caso del inciso que antecede, se imponían ocho meses de arresto y multa de diez a mil pesos, si había sido condenado el acusado. No siéndolo, se imponía la multa antes referida y seis meses de arresto.

Cuando el delito imputado tenía señalada pena corporal, se observaban las dos reglas siguientes:

A) Se imponían de seis a ocho meses de arresto y multa de veinte a doscientos pesos, cuando se trataba de un delito cuya pena corporal impuesta no excedía de un año. Si pasaba, se aplicaba al testigo la pena impuesta al reo, si había sido condenado.

C) Cuando la pena señalada era la capital, se imponía al testigo la pena máxima de prisión y multa de segunda clase, si resultaba condenado el acusado.

Por otra parte el falso testimonio en materia civil se castigaba con arresto mayor y multa de diez a cien pesos, pues si excedía, la multa era de cien a mil pesos y un año de prisión.

En este código no pasaba desapercibido el que sobornaba a un testigo o a un perito, o utilizando violencia los intimidaba, por lo que en este caso se aplicaba la pena correspondiente al falso testigo.

Por otra parte el Código de Almaraz define al delito de falso testimonio de la misma forma en que lo define Martínez de Castro, el cual agrega: “... es requisito indispensable para que el delito se cometa, que el testigo haya otorgado la protesta de ley...”.<sup>17</sup>

En este Código se incrementan las multas y se modifican las penalidades para el falso declarante, pues incluso, se extingue la pena capital que prescribía el anterior. Se hace extensivo el falso testimonio a la materia mercantil y se incluye en este capítulo a los falsos interpretes. A los testigos, peritos e intérpretes que faltaban a la verdad y a los que por medio de soborno o intimidación obligaban a falsear, además de la pena que correspondía al falso declarante, se les aplicaba la publicación de la sentencia; quedaban suspendidos por cinco años del derecho de ser apoderados, peritos, depositarios, síndicos, albaceas o interventores y quedaban inhabilitados para ser funcionarios judiciales, árbitros, arbitradores, asesores, representantes de ausentes, secretarios, actuarios, corredores, oficiales de estado civil y para desempeñar cualquier empleo en que era necesaria la fe pública.

El Código penal vigente lleva por título: “Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”, el cual comenzó a regir el día 17 de septiembre de 1931, tiempo en el cual fue Presidente de la República Mexicana, Don Pascual Ortiz Rubio. Este Código en su artículo 247,

---

<sup>17</sup> Almaraz Jorge, Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación. México, 1929, p.166.

mismo que fue reformado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1991, prescribe:  
“... Se impondrá de dos meses a dos años o de 60 a 270 días multa:

- I. *Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;*
  
- II. *Al que examinado por la autoridad Judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba a la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el falso testigo que fuera examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;*
  
- III. *Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello, intimidándolos o de otro;*
  
- IV. *Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiese suscrito un documento, o afirmado un hecho falso o alterado o negado uno verdadero o sus circunstancias substanciales.*

*Lo previsto en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y*

*V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable en los que afirme una falsedad o negare la verdad en todo o en parte...”.<sup>18</sup>*

De igual forma el artículo 248 del mismo ordenamiento, igualmente reformado, versa: “...El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que se diere, solo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo previsto en este capítulo, considerándolo como reincidente...<sup>19</sup>

El Código Penal vigente ha extraído diversas disposiciones establecidas en el Almaráz, y a su vez, perfeccionó algunas ya obsoletas, por lo que se tiene que adecuar a nuestra realidad actual, en el marco de derecho y de la práctica forense, ya que, aun y cuando se ha actualizado tratándose de multas; no se incrementó la pena de prisión y ahora es alternativa la aplicatoriedad de prisión o multa, atendiendo a la facultad discrecional del juzgador. Lo anterior, en virtud de que el delito de falso testimonio ha tenido gran interés en las legislaciones de todas las épocas en casi todas las legislaciones del mundo, y en México, existe un alto índice de falsos deponentes que transgreden la verdad, atentando con tal evento, contra la objetiva y expedita administración de justicia.

---

<sup>18</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 3° ed., Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1987, p.100.

<sup>19</sup> Ibidem, p. 101.

## CAPITULO II.

### DIVERSAS ACEPCIONES, NATURALEZA JURÍDICA, Y ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, DE FALSO TESTIMONIO.

2.1 DIVERSAS ACEPCIONES.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

2.3 ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.

2.3.1 CONDUCTA.

2.3.2 RESULTADO.

2.3.3 NEXO CAUSAL

2.3.4 CULPABILIDAD.

2.3.5. SUJETOS.

2.3.6. BIEN JURÍDICO TUTELADO.

## 2.1 DIVERSAS ACEPCIONES.

Como se desprende de una interpretación sistemática que considere la figura de falso testimonio descrito en el artículo 156 fracción I, del Código Penal para el Estado de México, comete falso testimonio el que interrogado por una autoridad Pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

Lo falso lo encontramos, caracterizado al modo clásico: movimiento o alteración a la verdad. Un concepto para todas las figuras de falso testimonio que reconocen los códigos penales de varias entidades federativas.

Sin embargo se esta ante una noción notoriamente insuficiente toda vez que se requiere precisar porque tiene como elemento necesario el concepto de verdad, tan enigmático en la distinción de su significado y contenido en el ámbito jurídico.

El tratadista Marco Antonio Díaz de León afirma que “ la falsedad en declaraciones judiciales es un delito que lesiona de manera principal a la administración de justicia. Su incriminación en el código penal tiende a tutelar la certeza y seguridad en el proceso judicial, es el delito que cometen terceros que ocurren al proceso judicial con diversas calidades como las de testigos, perito, etc., al rendir sus respectivas comunicaciones al juzgador, según la calidad de dicho tercero, conduciéndose con falsedad o sea faltando a la verdad respecto a los hechos o circunstancias sobre las que declara o se investiguen en le proceso”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A; México, 1886, p. 730.

De lo anterior consideramos prudente mencionar que en la mayoría de los procesos judiciales las declaraciones de algunas de las partes así como de los testigos se encuentran viciadas, toda vez que cada uno de los mismos realizan imputaciones que en algunas ocasiones son falsas, desde la integración de la averiguación previa, esto con el fin de obtener para sí ventaja durante la instrucción de un proceso, por lo que aunque nuestro código penal para el Estado de México contemple el falso testimonio, cierto es que la integración del mismo suele ser inoperante en la práctica, ya que las medidas que se han adoptado no garantizan la certeza y seguridad del proceso judicial, como lo afirma el autor en comentario.

Por otra parte Francisco González de la Vega, quien manifiesta que: “...el falso testimonio propiamente dicho, consiste en cualquier hecho cuya característica sea la violación del deber de veracidad en las declaraciones ante la autoridad judicial...” , el mismo autor agrega : “... para la existencia de la figura no importa que el falso se vierta en materia civil o penal, o que tienda a favorecer o perjudicar a otras personas; pero para la prudente regulación del arbitrio interesa la valoración judicial de estas circunstancias...”.<sup>21</sup> Nos parece importante mencionar que no solo el órgano jurisdiccional debería ser el facultado para la debida valoración de las declaraciones (en materia penal) sino que también el ministerio público investigador a fin de que con las respectivas resoluciones, ya sea del órgano jurisdiccional o del ministerio público den la razón a quien la tenga. Dando así como resultado un mejor manejo de la justicia y posiblemente la no integración de otros ilícitos.

Asimismo, Amado Adip, expresa : “... el falso testimonio se manifiesta en la actualidad forense, como la ciña en los verdes

---

<sup>21</sup> Ibidem. P. 316

trigales, y es el enemigo común de los abogados honestos y de los jueces rectos. Es también, un elemento de corrupción dañino, cobarde, artero, inescrupuloso, pues introduce alevosamente en el proceso la mentira; y la mayoría de las veces, sorprende la buena fe de los litigantes y magistrados...”.<sup>22</sup> En este punto el autor nos está manejando el aspecto ético que todo conocedor de las leyes, específicamente los abogados en las diferentes funciones que ocupemos ya sea como abogados litigantes, como jueces o magistrados debemos de tener, pues en muchas ocasiones no obramos con la debida honestidad que cada caso amerita dando como resultado una serie de anomalías durante la secuela procesal y lo que es aun más grave cometiendo dicho delito.

El tratadista Ricardo Levene, expresa que: “...en la mayoría de las legislaciones latinas, el falso testimonio consiste en la alteración de la verdad en las declaraciones judiciales, mientras que en los países germánicos y anglosajones, se caracteriza por el quebrantamiento del juramento de decidir verdad y se le llama perjurio...”.<sup>23</sup> Es evidente que nosotros formamos parte de esa legislación latina y por lo tanto el falso testimonio también lo definimos como la alteración de la verdad, pero no solo ante autoridad judicial, si no que ante autoridad pública y fedatario específicamente en el estado de México.

Finalmente y después de haber analizado diversas acepciones de falso testimonio, deseamos primeramente subrayar que una declaración verdadera es aquella que refleja sinceridad de lo que se sabe y se siente, pero también se dirá verdadero el testimonio que manifiesta lo que realmente ocurrió; por lo que contrario a lo anterior

---

<sup>22</sup> Adip, Amado. Prueba de testigos y falso testimonio, Ediciones México, 1983, p. 26

<sup>23</sup> Levene, Ricardo Op. Cit. p.5



el falso testimonio en sentido jurídico penal significa faltar a la verdad, es decir declarar engañosa y amañadamente, adulterando los hechos relatados, ante autoridad pública , judicial o fedatario público.

## 2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Las conductas delictivas en el delito de Falso Testimonio es la *falsedad*, por lo que tales conductas latamente lesivas al Estado, a la sociedad y a la justicia, corresponden a la naturaleza de los delitos que afectan a **la administración de justicia**, por lo que generalmente son cometidos por particulares y con la salvedad de que estos no son cometidos por la autoridad.

El bien jurídicamente protegido, según la ubicación del delito en el ordenamiento punitivo es la **administración de justicia**, consistente en la confianza depositada por la sociedad en la certeza y verdad con que emiten sus declaraciones los testigos, peritos y demás ciudadanos llamados ante autoridad, quienes deben de contribuir al descubrimiento de la verdad histórica. La realización de este ilícito quebranta no solo a la correcta administración de justicia sino que también atenta contra la *fe pública*.

Cuando la falsedad se hace con la finalidad de perjudicar a un tercero la comisión del ilícito no sólo acarrea un daño a la sociedad y a sus órganos jurisdiccionales, sino también al particular cuya persona es calumniada o inculpada falsamente de conductas antijurídicas.

Por lo que el delito de Falso Testimonio se basa primordialmente en la alteración de la verdad, acarreando una

quebrantamiento del juramento de manera que no solo resulta punible la acción cometida por el testigo, sino también la de otros sujetos siendo todos aquellos a los que cuales se impone o difiere un juramento aún cuando sean partes interesadas.

### **2.3 ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.**

“El delito a lo largo de los tiempos ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.”<sup>24</sup>

A lo largo del tiempo desde los pueblos más antiguos castigaban los que les causaban daños, sin embargo la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva ya del individuo o más aún del individuo lesionado contra su autor ya que se castigaba lo mismo a un hombre que a una bestia.

Por lo que sólo el transcurso del tiempo y a su vez la aparición de las leyes que regulaban la vida colectiva, dio origen a la valoración subjetiva del hecho lesivo, por lo cual fue limitando al hombre a la aplicación de la sanción represiva.

Tanta es la importancia que tiene el delito que de su estudio se han ocupado otras ramas del conocimiento humano tales como la filosofía y la sociología; siendo que la primera de ellas lo establece

---

<sup>24</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General, Ed. Porrúa, 16ª ed., 2002, p.187.

como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal; por su parte la sociología lo identifica como una acción social y dañosa.

Para el estudio del delito consideramos preciso mencionar su definición, para lo cual citaremos a Carrara el cual refiere: “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

De la definición citada con anterioridad podemos establecer que su primer elemento es que el delito es una violación a la ley; por lo cual no se puede concebir no se puede concebir como delito una norma la cual lo estipule como tal precisamente por el Estado, por lo cual se separa perfectamente lo jurídico con aquellos otros espacios de la conciencia del hombre puesto que tiene naturaleza penal ya que esta ley solo dictara para guardar la seguridad de los ciudadanos; por lo cual la violación establecida en ella sólo debe de ser resultado de un acto externo del hombre, por lo tiene que ser un acto de naturaleza positiva o negativa, activo o inactivo, de acción o de omisión las cuales son las formas de manifestación de la conducta.

Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal del cual se desprende que *delito es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible*, de dicha definición se desprende un criterio pentatómico, del cual se pueden considerar como cinco el número de sus elementos los cuales son:

- A) una conducta u un hecho;
- B) la tipicidad;
- C) la antijuridicidad;
- D) la culpabilidad, y
- E) la punibilidad.

Los elementos del delito para nosotros debe de ser considerado como el pilar en el Derecho Penal. Es importante mencionar que el apropiado conocimiento uso de los elementos del delito nos facilitara atender y comprender en la práctica cada delito. Por otra parte en materia procesal al referirnos al cuerpo del delito, estamos hablando del conjunto de elementos que integran el tipo penal.

“El autor Maurach define el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para Bering es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que lleva las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; Edmundo Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable; para Jiménez de Asúa es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Como podemos ver son diversos los criterios y corrientes que definen al delito llevando implícito para cada uno de ellos los elementos que conforman al delito.”<sup>25</sup>

El descubrimiento de los elementos del delito y su contenido ha sido producto de más de un siglo en varias etapas.

---

<sup>25</sup> Cfr. López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito, 7ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, p. 65.

La contribución que diferentes doctrinarios de nuestra ciencia han constituido ha traído como resultado los elementos del delito que estudiaremos. Tales como Conducta, Resultado, Nexo Causal, Culpabilidad, Sujetos y Bien Jurídico Tutelado.

De acuerdo a nuestro Derecho Positivo mexicano el Código Penal par el Estado de México en vigencia, en su artículo 6 conceptualiza al delito como la conducta típica antijurídica culpable y punible, así la conducta o hecho reobtienen de este artículo y del núcleo respectivo de cada tipo o descripción legal. La tipicidad se presenta cuando exista una adecuación de dicha conducta en algunos de los tipos descritos en el tipo del Código Penal en comento; la antijuridicidad se presenta cuando el sujeto no este protegido por una causa de lícitud, descrita en el artículo 15 del mismo ordenamiento legal; habrá culpabilidad cuando se llega a determinar como responsable a la persona, autor o partcipe, de una acción antijurídica; la punibilidad existe cuando no representan las excusas absolutorias descritas por nuestro Derecho Positivo.

Como podemos observar el delito en su generalidad tiene un gran contenido en cuanto a lo elementos que lo componen.

En el Código Penal vigente en el Estado de México en su artículo 6 refiere “El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”; así mismo en el artículo 7 establece “los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión”; por lo cual precisa el acto u omisión como las formas de la expresión de la conducta humana, a la cual en ocasiones se le adhiere la mutación del mundo físico en que consiste el resultado dando así origen a lo que podemos llamar hecho.

Por lo tanto la conducta (ya sea de acción u omisión) o el hecho (conducta-resultado-nexo causal) deben de estar amenazados por una sanción penal de ahí el “acto u omisión que sancionan las leyes penales; surgiendo así de dicha definición el elemento consistente en la punibilidad; así mismo y tomando en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 del citado código el cual establece que los delitos pueden ser dolosos o culposos, con lo cual encontramos que se incorpora el elemento referente a la culpabilidad; así mismo el carácter antijurídico que establece para el acto o la omisión este también se encuentra establecido en la fórmula sintética de la ley ya que es igualmente un elemento conceptual de la infracción; por lo que podemos establecer que cuando la acción u la omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, ya sea por disposición expresa de la ley o bien por consideraciones especiales las cuales impiden que el acto pueda ser valorado como contrario al derecho, por lo que no es posible hablar de la existencia de algún delito ya que falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual.

Consideramos necesario hablar sobre la existencia de dos corrientes opuestas las cuales pretenden establecer el criterio privatista de estudio del delito. Siendo la primera de ellas la concepción totalizadora o unitaria la cual ve en el delito un bloque monolítico imposible de escindir en elementos “el delito es un todo orgánico y como tal debe de ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

La segunda de las corrientes es aquella a la que se le llama la concepción analítica o atomizadora y estudia al delito a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación que existe entre ellos, de manera que sin poner en duda su unidad establece que es indispensable su análisis en elementos; ya que

como lo dice Jiménez de Asúa “sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción o omisión sancionadas por las leyes.”<sup>26</sup>

Consideramos importante abordar sobre la relación que existe entre los elementos del cuerpo del delito, toda vez que debemos de tomar en cuenta la prioridad temporal entre dichos elementos toda vez que éstos concurren simultáneamente toda vez que esta por demás marcada su unidad; así mismo debemos de tomar en cuenta la prelación lógica ya que para que concurra un elemento del delito debe de antecederle el correspondiente en atención a la naturaleza propia del delito, más sin embargo no debemos de confundirnos y pensar que sea necesario que exista un elemento para que concurra el siguiente, puesto que debemos de entender que no hay prioridad lógica puesto que a ningún elemento se le puede considerar fundante del siguiente aun y cuando cada uno sea necesario para que los otros existan.

### **2.3.1 CONDUCTA.**

Al respecto Eduardo López Betancourt, define a la conducta como “El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente”.<sup>27</sup>

De lo anterior podemos deducir que la conducta puede ser cometida por acción u omisión por hacer o un dejar de hacer sin pasar por desapercibido que dicho comportamiento es voluntario por

---

<sup>26</sup> Ibidem. p. 213.

<sup>27</sup> Ibidem, p. 83

que es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse dicha acción u omisión.

Para Griselda Amuchategui Requena, la conducta es “un comportamiento humano voluntario activo o negativo que produce un resultado”.<sup>28</sup> Como bien lo ha precisado la anterior autora todo ser humano puede voluntaria o involuntariamente llevar a cabo una conducta tipificada por la ley.

Para entender la conducta es necesario definir el acto para lo cual citaremos a Jiménez de Asúa el cual refiere es: “la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se guarda”. Por lo que la conducta es la manifestación de la voluntad dirigida hacia un fin; por lo que ya sea que se habla de acto o de conducta ambos tienen los mismos elementos los cuales son la manifestación de la voluntad y el resultado elementos los cuales se unen en relación de la causa y efecto por la existencia del nexo causal.

Para poder entender a la conducta es necesario hacer referencia a las dos formas en la que está puede manifestarse el proceder humano el cual puede ser de actividad como de inactividad del sujeto; por lo que podemos definir a la conducta como una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria que produce un resultado con violación de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; de una preceptiva en los omisivos; y de ambas en los delitos de comisión por omisión. Por la que la actividad comprende no sólo actos externos sino aún aquellos de naturaleza interna cuando estos actos aparecen exteriorizados de una forma física; en síntesis

---

<sup>28</sup> Amuchategui Requena, Griselda. Derecho Penal, ed 2ª, Ed. Oxford, México, 2004, p. 50.



la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento manifestado de manera corporal o también se puede manifestar en una inactividad o una abstención, o un no hacer siendo que el actuar o el omitir el hacer o el no hacer tiene relación con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada con una finalidad en concreto.

Entonces la conducta puede manifestarse en las formas de:

A) Acción,

B) Omisión: 1.- omisión simple,  
2.- omisión impropia o comisión por omisión.

La acción consiste en la conducta positiva expresada mediante un hacer o sea un movimiento corporal voluntario con una finalidad específica la cual viola una norma prohibitiva. En la acción es muy importante la actividad ya que esta se manifiesta a través de un factor físico por medio del movimiento corporal al cual se le suma una de naturaleza psíquica que consiste en la voluntad que presenta el sujeto al llevar a cabo la actividad a lo que también se le puede llamar como actividad voluntaria.

Por su parte la omisión simple consiste en una conducta negativa o una inactividad voluntaria la cual tiene como finalidad la violación de una norma preceptiva. La omisión impropia o comisión por omisión consiste en una conducta negativa o una inactividad voluntaria la cual tiene como finalidad la violación de una norma prohibitiva. En la omisión el agente permanece en inactividad omitiendo voluntariamente un actuar que exigido y esperado en el derecho.

Por lo que fundamentalmente le interesa al Derecho es la omisión misma, pues manifestada la voluntad se ha dejado de cumplir con el mandato, no siendo razonable ni jurídico pretender que la acción contemporánea a la omisión adquiera carácter antijurídico por cuanto haya “contribuido” a la producción del resultado.

Por lo que podemos decir que en materia penal la conducta es un suceso independiente del arbitrio del sujeto activo en ejercicio de su actividad final; tal finalidad consiente en la capacidad de este prever, con cierta limitación, las consecuencias de su comportamiento y reconducir el proceso causal del mismo según un plan dirigido a la meta perseguida, utilizando para ello sus recursos.

En este contexto se encierran todas las formas del actuar humano que tengan importancia en el derecho penal, así tenemos a las conductas dolosas o culposas las activas y las omisiones. La conducta humana o ejercicio de la actividad final, es un acto, entendiendo este como manifestación de voluntad tutela el proceso causal para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, en el caso, de relevancia penal. Dicho ejercicio de la actividad final, normalmente, tiene lugar en tres momentos: se inicia con la anticipación mental del destino pretendido, continúa al escogerse los medios que se estiman necesarios para conseguir la meta y termina con la realización de la voluntad de la acción en el mundo práctico.

La conducta típica consiste en faltar a la verdad ante autoridad pública o fedatario. Faltar a la verdad es aquí declarar con falsedad cuando fuese interrogado por las autoridades antes mencionadas en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. Faltar a la verdad significa producirse con mentiras en el citado interrogatorio, es decir, manifestar hechos falsos, sea afirmándolos, negándolos u

ocultándolos dolosamente. Autoridad Pública pueden serlo las administrativas, por ejemplo, el Ministerio Público, o las legislativas en ejercicio de sus funciones.

### **2.3.2 RESULTADO.**

El resultado según el maestro Pavón Vasconcelos, se refiere a “el obrar u omitir del hombre que produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico. Dentro de tal amplio concepto, se identifica el resultado con un acontecimiento o suceso, comprendiéndose en él, tanto el actuar positivo o negativo, como los efectos producidos.”<sup>29</sup>

De lo anterior podemos decir que entonces cuando un sujeto consume un hecho punible producirá una consecuencia; por ejemplo cuando en el delito de lesiones el sujeto activo realiza la acción consistente en emplear movimientos físicos o musculares sobre el sujeto pasivo es entonces cuando se tiene como resultado la alteración de la salud del sujeto pasivo ya sea anatómico, fisiológico o psíquico.

Por otro lado podemos considerar al resultado como la total realización típica o exterior, causada por la conducta de un sujeto. El resultado abarca cambios de orden físico como de orden jurídico, ya sea en la integridad corporal así como en el estado de ánimo del sujeto pasivo y de las cosas materiales.

Entre la conducta y el resultado debe de haber una relación de causa y efecto; siendo este el último creado por la conducta

---

<sup>29</sup> Pavón Vasconcelos Francisco, Op. Cit. p. 176.

inmediata o mediata relacionada con los elementos penalmente inoperantes, cuya eficacia dañosa es aprovechada para producirlo.

Para el autor Fernando Castellanos Tena los delitos se clasifican según el resultado que producen en: “formales y materiales, a los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción: a los segundos se les llama delitos de resultado.”<sup>30</sup>

Luego entonces los formales son aquellos que producen el resultado típico, teniéndose entre ellos tanto la acción como la omisión, pero no es necesario que para su integración, se produzca un resultado externo. Por supuesto estamos ante delitos de mera conducta; en los que se castiga la acción u omisión y que originan un cambio de orden jurídico al no satisfacer lo prescrito en la norma. (Delito de falso testimonio, el de portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes).

Los delitos materiales son aquellos para los que se requieren aparte de un resultado típico la producción de un resultado o material, que trasciende al mundo exterior como consecuencia del actuar del sujeto y que también se actualiza tratándose de los delitos de omisión por comisión (delitos de homicidio, robo).

El resultado entonces es la consecuencia obtenida y después de realizado y consumado el delito. Se habla de resultado típico y es la finalidad de cada delito.

El resultado alude exclusivamente a las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior, lo que la ley considera

---

<sup>30</sup> Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 2ªed., Porrúa, S.A. México 1986, p.125.

decisivo para la realización del delito. Al producir la acción un resultado, se comete una violación a un bien jurídico, así por el daño que causan los delitos pueden ser de lesión y de peligro, los primeros causan un menoscabo a un bien jurídico; los de peligro no lesionan ningún bien jurídico, solo ponen en peligro.

El término resultado debe separarse de la conducta para aludir, exclusivamente, a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico. Al respecto Maggiore, afirma que resultado “es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa”.<sup>31</sup> Por lo que podemos establecer que el resultado es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter, sino sólo aquél o aquellos relevantes para el Derecho por cuanto éste los recoge dentro del tipo penal.

Con un sentido bien diverso y atendiendo a la naturaleza de la mutación derivada, en un nexo causal, de la conducta, se habla, en orden al resultado, de una concepción jurídica o formal y otra naturalística o material. De acuerdo con la primera “el resultado ha de entenderse en forma diversa de la concepción naturalística, o sea como una mutación o cambio en el mundo jurídico o ‘inmaterial’...”, mientras la segunda sólo atiende a la transformación que en el mundo material se produce como consecuencia de la conducta del hombre, recogida por la ley incorporándola al tipo. Por lo que la aceptación de una u otra concepción lleva a consecuencias diversas. De aceptarse el criterio material o naturalístico habría de reconocerse que no todos los delitos tienen un resultado, pues en orden al tipo no siempre se requiere la existencia de una mutación del mundo material; por lo contrario aceptar el criterio formal o jurídico llevaría a afirmar la

---

<sup>31</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob Cit, p. 235.

existencia en todo delito de un resultado, pues éste se reduciría a la lesión de un bien o interés jurídicamente tutelado.

## EL DAÑO Y EL RESULTADO.

Como ya lo hemos mencionado el resultado como la consecuencia de la conducta y, por lo tanto, como un elemento del hecho, cuando el resultado trae consigo un mudamiento de naturaleza material. En la ausencia de resultado material, la conducta y la violación del ordenamiento jurídico agotan ese elemento objetivo del delito, sin implicar ello la afirmación genérica de la existencia de delitos sin resultado, pues por tal no debemos entender, necesariamente, una consecuencia de orden material sino también la de naturaleza jurídica.

Por lo que citaremos a Massari de considerar el resultado como elemento constitutivo general del delito, pues formando parte de la conducta o del hecho, elemento general, lo es también del todo. Lo mismo cabe decir respecto al resultado jurídico, para ser congruentes con nuestra afirmación de negar la existencia de delitos sin resultado.

En los delitos de resultado material coexiste también un resultado jurídico, el problema a dilucidar es si, partiendo de la base de la imposibilidad de construir un concepto del resultado sin atender al “esquema legal”, tal resultado debe identificarse siempre con la lesión o peligro de daño al bien jurídico tutelado por la norma penal.

El resultado material coexiste también un resultado jurídico consistente en la lesión o peligro de lesión al bien jurídico protegido por la norma penal; más sin embargo no podemos confundir el daño y el peligro “En efecto, una cosa es la lesión del interés jurídico, lesión

que, si se quiere considerar bajo un aspecto causal, debe ser puesta en relación con el delito tomado en conjunto (el daño es producido por el delito y no por la sola acción humana; otra cosa es el efecto natural de la acción, o lo que también se le puede llamar la modificación del mundo exterior causada por el movimiento corporal como fuerza física. La diferencia entre los dos conceptos es realmente notable y la ciencia jurídica debe tenerla en consideración”.

En los llamados delitos de omisión simple tienen un resultado identificado con el daño resultante de la violación al ordenamiento jurídico, resultado convivente con el material, en aquellos delitos productores de efectos naturales de orden material, según la descripción del tipo.

Ahora bien, ese daño puede recaer sobre el mundo material y no solamente jurídico, pues la privación de la vida, en el homicidio, implica la destrucción de la existencia.

## EL PELIGRO COMO RESULTADO.

La diferencia entre ambos resultados salta a la vista cuando el efecto natural de la conducta consiste en una situación de peligro, en tales casos el peligro constituye el resultado de la actividad o inactividad voluntarias del sujeto. Por lo que en el orden exclusivamente jurídico el resultado es la lesión efectiva al ordenamiento legal, pues lo que se protege es la seguridad de ciertos bienes y la sola situación de peligro en que se les coloca produce el resultado jurídico como daño efectivo a la protección penalística, mientras que, por lo contrario, el resultado material, como mutación

del mundo externo al agente, lo constituye la situación de peligro creada con la conducta.

El concepto de peligro, como resultado, tiene íntima conexión con el de probabilidad; por lo que se puede decir que “el peligro, no consiste en un estado de incertidumbre de la naturaleza, sino en una situación que lleva consigo la probabilidad, porque la naturaleza del caso concreto no altera el carácter general de los casos de la misma especie. La probabilidad, no es algo arbitrario o imaginario, sino el producto de la experiencia, o sea, de la observación sistemática del hecho. Por lo que hemos mencionado que según la doctrina moderna el concepto de peligro va unido al concepto de probabilidad. El peligro no se reduce a la simple probabilidad: se concreta siempre en una situación de la realidad, en un estado de hecho que se llama situación o estado de situación de estado o de peligro; por lo que esta situación de la realidad, este estado de hecho es una modificación del mundo exterior y por eso en peligro causado por la acción humana se le debe considerar como un resultado; de igual manera se debe de tomar en cuenta que el peligro no comprende cualquier probabilidad, sino la probabilidad de determinados efectos; por lo tanto el peligro se puede definir “El estado de hecho que lleva consigo la probabilidad de un suceso dañoso”.

El resultado en el falso testimonio es formal puesto que no es necesario que se produzca un resultado externo ya que se castiga la conducta del sujeto activo sea esta de acción o de omisión, y que en el caso que nos ocupa es la administración de justicia quien se ve perturbada en su funcionamiento y desarrollo, puesto que de dicha depende en una gran medida la existencia y seguridad del estado.



Por lo tanto el hecho punible de falso testimonio se consuma en el mismo momento en que se ejecuta la conducta típica descrita en cada núcleo del tipo penal por ello se ajustara a la hipótesis que describe cada fracción que estructura el artículo 156 del ordenamiento en estudio, no es configurable la tentativa acabada ni acabada, por tratarse de un hecho punible instantáneo.

### **2.3.3 NEXO CAUSAL.**

El bien jurídico tutelado es el objeto de la protección de las normas de derecho. El concepto de bien jurídico fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal como protector de la sociedad y no sólo del individuo. Por lo que el legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal. Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.).

El nexo causal es aquel que se da entre la conducta típica y el resultado. Para tener una claridad más comprensible señala la suprema corte de justicia de la nación el siguiente criterio: "NEXO DE CAUSALIDAD.- un hecho delictuoso en su plano material, se integra tanto con la conducta como con el resultado y el nexo causal entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad

voluntaria o involuntaria) y de omisión comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo causal". *Semanario judicial de la federación. Octava época: Tomo XV-II. P. 415.*

El nexo causal como elemento del delito es la condición que regularmente provoca un resultado concreto.

Por lo que respecta al delito de falso testimonio podemos señalar que cuando el sujeto pasivo incurre en realizar una serie de falsedades al declarar ante autoridad pública o fedatario el efecto jurídico que produce dicha acción es el perturbar el buen funcionamiento y desarrollo de la administración de justicia. Los efectos jurídicos nacen cuando que el sujeto activo narre declaraciones contrarias a la verdad.

El nexo de causalidad se presenta en el hecho punible de falso testimonio cuando el sujeto activo perturba el buen funcionamiento y desarrollo de la administración de justicia a través de la condición que provocó dicho resultado y que precisamente lo es el emitir declaraciones faltando a la verdad. La adecuación de la conducta típica, antijurídica o culpable está siempre condicionada al resultado (la perturbación y buen desarrollo de la administración de justicia). El

nexo causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba plena de la idoneidad de los medios empleados, así como del resultado acreditado, y de la conducta del sujeto activo, de conformidad con la teoría de la *conditio sine qua non*, que reconoce nuestro derecho penal.

#### **2.3.4 CULPABILIDAD**

Las leyes penales deben de ser lo más transparentes posibles, puesto que van encaminadas a normar la conducta de los hombres como integrantes de la comunidad, salvaguardando de sus derechos en lo individual como la única condición de no transgredir, ni los derechos del grupo, ni por los del otro individuo. Lo básico gira en función de actuar, siempre y cuando nuestra actividad la respete la de la de los demás y viceversa. El grupo colectivo como ente respeta y protege al individuo; éste en reciprocidad, reconoce y protege al grupo como tal. Las dos directrices son: en un derecho liberal, se sitúa la libertad de las personas por encima del grupo. De un derecho social, el grupo prevalece sobre el individuo .

Bajo este esquema en el la parte del hombre en lo relativo a su influencia mental, surge la culpabilidad como juicio de reproche a su actuación psíquica-mental, en el supuesto de no estar acorde con los mandatos que la propia sociedad le impone. Es importante procurar difundir, en gran medida, el contenido de las normas, para lograr en la población el conocimiento de ellas, y por lo tanto tener como resultado el perfecto acatamiento de las mismas. En ocasiones, ni los especialistas o quienes nos dedicamos a esto, logramos saber oportunamente la esencia del mandato. No obstante, para no descontrolar el efectivo sentido del poder, se da por hecho que la norma (imperativa-prohibitiva o preceptiva-obligación de actuar) es

conocida por todos. En tal virtud, su desconocimiento no favorece a quien la desacata en algunos casos, por atraso, ignorancia, etc., el propio legislador concede cierta ligereza pero nunca exime de responsabilidad absoluta. Ni los extranjeros, quienes se suponen ignoran nuestras leyes que incluso en sus países pueden ser similares, escapan plenamente a la sanción. Por esta razón, no pueden invocarse ignorancia de la ley, sin quedar a salvo el error, a pesar de que su fuente generadora, como veremos, se indica en la ignorancia.

La ley debe ser clara, limpia, sin confusiones para un adecuado conocimiento y una mejor asimilación por el individuo.

Empezaremos por los términos culpa, culpabilidad y responsabilidad. Aunque para algunos, tener la culpa; incurrir en culpabilidad y ser responsable de algo, significan lo mismo. Bajo el desarrollo semántico, culpa “se deriva del latín culpa. Con respecto al autor de un delito o falta, se considera las circunstancias de haberlo cometido, que lo señala moralmente y le hace responsable de el ante la justicia, ante los demás o ante su conciencia. Con respecto a un suceso o acción, causa de ellos, imputable a cierta persona: la culpa del accidente fue del conductor. Por culpabilidad entendemos la circunstancia del ser culpable. Culposo, y, por responsabilidad, la circunstancia de ser alguien culpable de cierta cosa”. El sentido terminológico expuesto, es el que priva en el común de nuestra gente; sin embargo, como se le puede explicar al hombre de la calle que todo lo que ha oído, hablado, visto o vivido en el léxico usualmente acostumbrado por el, no es cierto, que durante mil o más años, lo han mantenido bajo engaño.

Bajo este esquema de especialización, para nosotros los abogados, culpa significa imprudencia, falta de reflexión, de cuidado, de prevención, de no tener buena aptitud para algo, no ser diligente; culpabilidad es la actividad subjetiva interna de alguien que actuó contra el derecho, dando lugar a un juicio de reproche porque pudo actuar legalmente y no lo hizo y; responsabilidad es el cabal cumplimiento de los extremos que acarrearán como consecuencia la sanción.

La culpabilidad es el juicio de reproche que hace al actual interno subjetivo del individuo, referente a su decisión para hacer o dejar de hacer algo que acarreo como consecuencia la trasgresión (lesión antijurídica) de bienes jurídicamente protegidos o simplemente los puso en peligro.

Por lo que para la defensa de la sociedad, consiste en conservar un orden justo y paz, combatiendo aquellos comportamientos que desconocen y contrarían tal ordenación. Para dicha defensa no interesan estas conductas si no por el mal que hacen o el trastorno con que amenaza la tranquilidad pública; pero las actividades tendientes a prevenir o remediar ese, mal necesariamente han de buscar las causa que lo originan, para actuar sobre ellas tratando de eliminarlas o de contrarrestar su acción y realizar así una campaña eficaz meramente sintomática o de superficie.

El hecho de que toda afirmación de culpabilidad implique un reproche, una crítica y hasta una punibilidad para el sujeto, ha polarizado la atención. La culpabilidad no radica si no en la comparación de la conducta con determinadas normas desatendidas o en una especial valoración, puesto que afirmar la culpabilidad lleva

ya consigo una estimación. A todo esto se lo conocemos como “concepción normativa de culpabilidad “.

Si bien se estudia el concepto de la culpabilidad, se advierte luego que presupone la antijuricidad o la valoración del acto. Con los mismos elementos de conciencia y voluntad, el acto puede ser culpable o meritorio según su naturaleza objetiva reprobable o digna de aprobación; y el ser autor, causa voluntaria inconsciente del acto, es lo que hace al sujeto participe de la reprobación y aprobación que corresponde a dicho acto, reprobación o aprobación que, para el sujeto, se convierte en reproche o aplauso.

Ese reproche, pues, que remotamente se conecta con una valoración objetiva del acto, inmediatamente implica una estimación de la actitud psicológica del sujeto que concientemente y por su propia voluntad, se constituye en causa del acto reprobado.

Por lo que, hay que reconocer que la noción completa de la culpabilidad se forma por los elementos: una actitud psicológica del sujeto, conocida como “situación de hecho de la culpabilidad”; y una valoración normativa de la misma, que produce el reproche por encontrar al sujeto en oposición o en pugna con el derecho y con sus obligaciones personales. Sin embargo, lo que ahora interesa es la actitud psicológica del sujeto que, si se tiene presente que en el delito se ha de referir a un presupuesto necesario de antijuricidad, es el nuevo elemento que por si solo constituirá la culpabilidad, ya que traerá consigo todo el proceso de valoración, de reproche y aun de punibilidad.

Las directrices clásicas de la culpabilidad al establecer implícitamente el comportamiento anímico, determinan la forma como debe conducirse el sujeto, de tal manera que no quiera ni desee, ni

pretenda realizar el tipo, así como también que vea o se preocupe porque su conducta no lo este realizando. En atención a lo expuesto, la culpabilidad es la desaprobación o reproche del estado al proceso anímico del sujeto, trazado en le ley al consignar el esquema que los delitos solo pueden ser por dolo y por culpa. Lo anterior implica que para el Estado, el sujeto debe comportarse anímicamente en forma tal, que no quiera producir lesión típica y que, incluso, prevea que su conducta no lo produzca, esto constituye la parte subjetiva del contexto delictivo, o sea, el comportamiento psíquico del activo para realizar una conducta típica, independientemente de la consecuencia o que no tenga de la ilicitud de su acción o de las consecuencias que de ellas resulte.

En esta virtud, el dolo, considerado como manifestación de voluntad, comprende no solo el hecho querido, si no también sus efectos, tomados en conjunto, incluyendo los no deseados, siempre de su producción sea verosímil o posible.

Es preciso mencionar que la palabra dolo proviene del griego y significa engaño, equivaliendo a artificio, astucia o fraude. El maestro Luis Jiménez de Asúa, define al dolo como: “la producción de un resultado antijurídico, con consecuencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. Navarrete Rodríguez, David. Comentarios Doctrinales Legislativos y Jurisprudenciales al Código Penal para el Estado de México, Tomo II, 2ª ed., México, 2006. p. 43.

Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena, señala que el dolo consiste en “el actuar voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.”<sup>33</sup>

El dolo se encuentra definido en la legislación sustantiva pena, para el estado de México en el artículo 8 fracción I al mencionar que “el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley”.

Como se observa, el concepto dolo, que recoge nuestro código comprende dos aspectos o etapas:

- A) Cognoscitiva: por el que el sujeto activo debe tener conocimiento de todos los aspectos que revisa el hecho delictivo los cuales puede percibir a través de sus sentidos, es decir, deberá conocer la parte objetiva de particular tipo legal. No existe tal conocimiento, por ejemplo, si el sujeto actúa creyendo que privaba de la vida a un animal, privando de la vida en realidad a una persona. En tal caso, no existirá dolo en esa acción del sujeto activo.
  
- B) Volitiva: existe también un aspecto de carácter volitivo que debe de estar presente para que el dolo exista. En efecto, la ley exige que para la existencia del dolo se requiere que el sujeto activo quiera o acepte la realización del hecho descrito por la ley, lo que significa que su voluntad debe estar orientada a la consecución del delito o no quererlo en forma directa lo acepta o lo tolera. En uno u otro caso el sujeto obrara dolosamente.

---

<sup>33</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., 239.



Técnicamente se habla de las diversas clases o categorías de dolo:

A) Dolo directo: cuando existe correspondencia entre el resultado querido y el resultado producido con la conducta. (por ejemplo el sujeto que quiere robar y roba: quiere matar y priva de la vida a una persona).

Al respecto, el maestro Castellanos Tena, menciona que el “dolo directo es aquel en el que el sujeto se representa el resultado tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y el resultado.”<sup>34</sup>

B) Dolo indirecto o eventual: también denominado dolo de segundo grado o dolo de consecuencia necesaria. Existe cuando el sujeto no persigue directamente la realización de un resultado típico, pero existe la certeza de que tal resultado se produzca, aun así acepta la realización ineludible o segura de ese resultado. Por ejemplo el sujeto coloca una bomba en el automóvil del funcionario sin perseguir directamente la privación de la vida o el daño en la integridad física de otros tripulantes del vehículo. Ejecuta el acto ilícito con la certeza de ocasionar esos daños.

## CULPA

El maestro Castellanos Tena Fernando, considera que existe culpa, “ cuando se realiza la conducta sin encaminar a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y

---

<sup>34</sup> Ibidem. p. 432.

evitable a la producción de un resultado típico. Pero este surge a pesar de ser previsible y evitable por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.”<sup>35</sup>

Para el profesor Ignacio Villalobos, “la culpa existe cuando una persona obra con negligencia, imprudencia, falta de atención de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios provocando un resultado típico que pudo y tenía obligación de prever, siendo evitable por él mismo.”<sup>36</sup>

Por su parte, en la fracción II del artículo 8 del código sustantivo de la materia señala: “el delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales”.

Es por demás evidente que la esencia de la culpa radica en la violación o infracción a un deber de cuidado atribuible al sujeto activo, siendo por el contrario no atribuible a él la causación de un resultado que no se haya podido prever o evitar, así lo refiere el artículo 15 fracción X del Código Penal del Estado de México, que establece: el delito se excluye cuando el resultado típico produce por el caso fortuito”.

Dos son entonces las clases de culpa que se puede señalar, las cuales son las siguientes:

---

<sup>35</sup> Ibidem. p.246.

<sup>36</sup> Navarrete Rodríguez, David. Op Cit. p. 47.

- A) Culpa con previsión o representación: también conocida como culpa consciente, que se da cuando el sujeto se representa mentalmente el resultado típico, mismo que no quiere ni acepta y tiene la esperanza de que no se produzca. Se produce el resultado típico que se previo, confiando en que no se produciría, infringiendo un deber de cuidado, que podía o debía observar.
- B) Culpa sin prevención o representación: también conocida como culpa inconsciente, y es llevada a cabo cuando el sujeto activo no se representa ningún resultado, que obviamente tampoco quiere ni se acepta. Se produce un resultado típico que no se previo siendo previsible, infringiendo un deber de cuidado.

Por lo demás, cabe agregar por la culpa implica la violación o infracción a un deber de cuidado, que puede derivar de: a) una ley o una disposición jurídica; b) un contrato; c) un actuar precedente; y d) las circunstancias mismas del hecho o de las condiciones personales del sujeto.

Respecto de la naturaleza Jurídica de la culpa existen diversas teorías, que se enumeran a continuación:

- A) Teoría de la previsibilidad. La esencia de la culpa y la razón de la punición residen en la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever lo previsible esto es, el evento típico. La culpa radica no en un vicio de la inteligencia, si no en un vicio de la voluntad, ya que la negligencia en ultima instancia tuvo su causa en la voluntad del sujeto.

- B) Teoría de la culpa como en defecto de la inteligencia. Que la considera como un vicio de la inteligencia emanada de la falta de reflexión del individuo.
- C) Teoría Positivista: en esta teoría se denomina a los delitos culposos como delitos involuntarios, sostiene que la única razón de la punibilidad de estos delitos se encuentra en la responsabilidad social, en el carácter antisocial de la conducta y en la temeridad del delincuente.
- D) Teoría de la causalidad eficiente: que determina la culpa del sujeto activo en la decisión para escoger libremente los medios de acción que, de no ser conforme a derecho, la harán responsable del resultado sin importar el no haber podido preverlo o que tal resultado haya sido previsible.

Luego entonces, la culpabilidad es la calidad de culpable que proviene del Latín *culpabilis*. Se aplica a todo aquel a quien se puede echar o echa la culpa. O sea que delincuente responsable de un delito.

En la culpabilidad se presenta un problema que surge del destino mismo del derecho de castigar; sin embargo, el principio "no hay pena sin culpabilidad" no ha reinado siempre, pues el castigo, sobre todo el castigo criminal, no ha estado siempre ligado al principio de culpabilidad, ni éste se ha manifestado constantemente con la misma estructura. La responsabilidad por el resultado el *versari in re illicita*, los delitos calificados por el resultado y la peligrosidad, son casos que contradicen dicho principio, El sistema de la "responsabilidad por el resultado" prescinde, a los fines de la responsabilidad, de la conciencia y voluntad del autor; conforme a él,

el autor se liga a la consecuencia de la infracción por su sola condición de tal y no por su "culpabilidad".

“La concepción normativa de la culpabilidad es producto de las elaboraciones de la teoría de la acción finalista y del rechazo total tanto del naturalismo causalista como del naturalismo psicologista, fundamenta el juicio de reproche en la *posibilidad del autor de actuar de manera diferente*, esto es, en la libertad para *motivarse de acuerdo a la norma*. Conforme a ello, "el reproche de culpabilidad presupone que el autor se habría podido motivar de acuerdo a la norma, y esto no es un sentido abstracto de que algún hombre en vez del autor, sino que concretamente de que este hombre habría podido en esa situación estructurar una voluntad de acuerdo a la norma."<sup>37</sup>

La culpabilidad en el Derecho Positivo Mexicano. De lo establecido en el Código Penal de 1931 es difícil derivar que la culpabilidad del autor por el acto realizado sea el fundamento para la aplicación de la pena; más la no existencia de una disposición expresa no significa que se desconozca dicho principio, ya que las disposiciones, como por ejemplo los artículos del citado Código 51, 52, 53, 60 y 63, que mediante la interpretación nos pueden conducir al reconocimiento del principio de culpabilidad. Pero su aceptación no puede ser total, ya que durante mucho tiempo pareció ser controvertida por el artículo noveno de mismo Código Penal, que presumía la intencionalidad delictiva, sobre todo, si partimos de la interpretación que de ese precepto han hecho la doctrina y la jurisprudencia mexicanas.

En el Derecho Penal Mexicano encontramos diversidad de criterios que siguen el concepto puramente psicológico y otros que

---

<sup>37</sup> López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. p.211.

adoptan el concepto normativo con contenidos psicológicos, a lo que se le puede llamar mixto, de culpabilidad conforme a los cuales dolo y culpa son formas o elementos de la culpabilidad, de suerte que la falta de ellos excluye a esta. De acuerdo a dichas concepciones, en el artículo 8 del Código Penal para el Estado de México, es donde se establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, es ahí donde se encuentran señaladas las dos formas de la culpabilidad; de tal manera que, para hablar de la existencia de un delito, éste necesariamente tiene que haberse cometido o dolosa o culposamente y, en consecuencia, culpablemente; de donde se deriva que la culpabilidad si es un presupuesto de la punibilidad.

Por lo que del estudio anterior podemos resumir que la culpabilidad en el delito de falso testimonio es típicamente doloso, en virtud de que el sujeto activo conoce y quiere el resultado, pues con plena voluntad y conocimiento quiere consumir la conducta típica que señala el núcleo del tipo penal, por ello, en ejemplo alguno, estar faltando a la verdad en el interrogatorio formulado por la autoridad pública o fedatario.

### **2.3.5 SUJETOS**

En el derecho penal se habla propiamente de dos sujetos que son los principales en el mismo; los cuales son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Empezaremos por definir al sujeto activo, al cual Griselda Amuchategui Requena lo define: “Sujeto activo es la persona física que comete el delito; se llama también *delincuente, agente o criminal*.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Amuchategui Requena, Griselda, Op, Cit. p. 34.

Por otra parte Eduardo López Betancourt define al sujeto activo como: “Es el hombre cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable o punible; o bien cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.”<sup>39</sup>

De las anteriores definiciones podemos establecer que el sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretar el contenido del tipo penal. Es la persona que realiza o interviene en la conducta típica descrita en la ley y en ocasiones requiere de una calidad determinada, sin dejar de mencionar que siempre será una persona física, independientemente del sexo edad, nacionalidad, y otras características, Siendo notable que nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo de algún delito puesto que en algunas ocasiones es la persona moral la que parece que comete un ilícito, pero siempre estará detrás de ella una persona física la cual fue la que ideó, actuó y en todo caso ejecuto el delito, por lo que sólo la persona física puede ser imputable. Aunado a que cada descripción legal de un delito señala las calidades o características especiales que se requieren para ser sujeto activo.

Por lo que en el delito del cual estamos realizando el estudio siendo este el delito de Falso Testimonio, el sujeto activo lo puede ser cualquier persona que acuda ante autoridad pública o fe datario que se encuentren ejerciendo sus funciones falte a la verdad al emitir una declaración.

---

<sup>39</sup> López Betancourt, Eduardo, Op, Cit. p. 53.

Entonces atendiendo a los criterios antes mencionados podemos decir que el sujeto activo del delito en el Falso Testimonio, deberá reunir las siguientes características de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del Código Penal en vigencia para el Estado de México:

*Fracción I. Interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejerció de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;*

De acuerdo a lo establecido en la fracción primera el sujeto activo podrá ser cualquier persona.

*Fracción II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad.*

De la fracción anterior se desprende que el sujeto activo tiene que tener necesariamente la calidad de testigo, por lo que tenemos que entender el significado de testigo el cual es definido por Jorge Buompadre como “toda persona física que, en un juicio o procedimiento, declara sobre los hechos que han caído bajo la acción de su sentidos”.<sup>40</sup> Por lo que es evidente que el testigo tiene la captación de las circunstancias del hecho a través de la percepción sensorial y experiencias del sujeto; por lo que debe de entenderse que el sujeto activo se ubica como testigo luego de haber declarado,

---

<sup>40</sup> Boumpadre, Jorge E. Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, Editorial Mave, Argentina, 2003, p. 417.



cuando se sabe su narración y se advierte si la experiencia que relata ha sido percibida por sus sentidos, y si tiene relación con el hecho investigado. Siendo lo esencial del testigo que deba prestar la declaración sobre los hechos que son materia de la investigación que estén relacionados, directa o indirectamente, con la causa, por lo que cualquier otra manifestación no relacionada con ellos o que haga referencia a sensaciones, opiniones imaginaciones, juicio de valor, etc., del propio testigo carece de virtualidad para concretar el tipo penal.

Por lo que se cumple la condición de testigo en todo aquel sujeto que comparezca a prestar declaración en un proceso en virtud de citación librada por la autoridad competente o porque se presenta en forma espontánea, siempre que no participe en el mismo proceso con otro título que resulte incompatible con el de testigo.

*Fracción III Soborne a un testigo, a un perito o interprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma.*

De esta fracción al igual que la fracción I, se establece que el sujeto activo lo puede ser cualquier persona.

*Fracción IV Siendo perito o interprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.*

En esta Fracción el sujeto activo solo pueden ser los peritos o traductores. Por lo que Jorge E. Buompadre define a los peritos “son aquellas personas que poseen determinados conocimientos especiales relacionados con una práctica, una ciencia, una técnica,

una industria o un arte, y que son llamadas por la autoridad competente para emitir un dictamen o dar su opinión sobre un punto en cuestión que se pretende dilucidar en el proceso.”<sup>41</sup>

“Interpretes o Traductores: En la definición de Jorge E. Buompadre El “Interprete” es aquella persona que interpreta explica o busca el sentido de una palabra, un texto o un documento que está expresado en un idioma extranjero, en clave o en signos; el “Traductor” es aquel que vierte una declaración o un texto redactado en un idioma a otro distinto, por ejemplo volcar al castellano documentos escritos en otros idiomas o dialectos”.<sup>42</sup>

Por lo que también se tiene que tener en cuenta que tanto la interpretación como la traducción solo tienen validez si fueron realizados ante la autoridad competente.

#### SUJETO PASIVO.

Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo legal es en quien se singulariza la ofensa y que en algunos casos se identifica con el objeto material. También como el sujeto activo en ocasiones del tipo legal establece o exige una calidad o pluralidad específica para concretizarlo.

El sujeto pasivo es definido por Griselda Amuchategui Requena como: “la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente.”<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Ibidem p.418

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> Amuchategui Requena, Griselda Op Cit. p. 35.

Por su parte Ignacio López Betancourt define al sujeto pasivo como: “El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.”<sup>44</sup>

El sujeto pasivo también puede conocerse como víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser el sujeto pasivo de un delito tales es el caso en los delitos patrimoniales por citar un ejemplo, por lo que severamente el ofendido es quien de manera indirecta resiente el delito; por ejemplo los familiares del occiso en el delito de Homicidio.

Cualquier persona puede tener la calidad de sujeto pasivo, sin embargo es indispensable contener las características que señala cada delito, por lo que en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y bajo cuales circunstancias.

Por lo que también se puede hacer una distinción entre sujeto pasivo de la conducta así como de sujeto pasivo del delito. El sujeto pasivo de la conducta es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación en sentido estricto, la resiente el titular del bien jurídico tutelado. El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado.

En el delito de Falso Testimonio el sujeto pasivo del mismo lo constituye la Administración de Justicia, entendiéndose para nosotros a esta como la actividad permanente, concreta y objetiva del Estado tendiente a la satisfacción inmediata de las necesidades de la

---

<sup>44</sup> López Betancourt, Ignacio Op. Cit. p. 53.

sociedad y de los individuos que la integran a través de los poderes ejecutivo y judicial. Dicho término debe ser entendido en sentido amplio pues como ya se menciona no solo es de la incumbencia del poder judicial sino también de toda aquella autoridad que posea competencia para recibir un testimonio. Quedan comprendidos entonces el Ministerio Público, el Fedatario y en general las autoridades administrativas.

### **2.3.6 BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

La noción de bien jurídico dentro del estudio penal, se reduce a la situación cuya permanencia y relativa inviolabilidad tutela mediante la conminación de la pena. La lesión jurídica tiene como contenido la afectación de un bien protegido; dicha afectación puede darse poniendo en peligro el bien (tentativa) o integrado el tipo (delito consumado).

En general la expresión “bien jurídico” o alguna equivalente, no esta utilizada en las legislaciones penales contemporáneas; no obstante, la ley marca en los códigos penales los distintos bienes jurídicos que la misma tutela.

El significado de la expresión “bien jurídico” es objeto de extensas controversias entre los escritores del derecho penal. No siempre, como es típico en la doctrina, se advierte que esta discusión no versa sobre hechos o sobre la captación de supuestas naturalezas esencias de fenómenos, sino sobre significados de palabras.

Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídico son interese vitales del individuo o de la

comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital al bien jurídico. La libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de la correspondencia, eran intereses vitales, como los derechos del autor e inventor, mucho antes de llegar a estar garantizados por la constitución contra las intromisiones arbitrarias del poder del estado, o por las leyes penales, contra las violaciones precedentes de los individuos. La necesidad crea la defensa, y con el cambio de los intereses varían el número y la especie de los bienes jurídicos.

Pero los intereses vitales resultan de las relaciones de la vida entre los mismos individuos o entre los particulares y la sociedad organizada en Estado, y viceversa. Donde hay vida, existe la fuerza que aspira a manifestarse libremente, a desarrollarse y formarse sin trabas. Las esferas de acción de las voluntades, al ponerse al contacto, se entrecruzan en innumerables puntos. De estas relaciones de la vida surge el interés que tiene para la actividad de un individuo las acciones u omisiones de otro. El inquilino quiere alojarse en la habitación que ha alquilado, el acreedor quiere recuperar lo que presto al deudor; lo que yo he ganado con mi trabajo nadie me lo debe quitar, nadie debe entrar a mi buen nombre; el Estado exige impuestos y el servicio militar, los ciudadanos reclaman expresar libremente su opinión por medio de la palabra o la escritura. Para no encender la guerra entre todos, se necesita un orden de paz, una demarcación de las esferas de acción, amparar unos intereses y rechazar otros,

El bien jurídicamente tutelado en el hecho punible de falso testimonio lo es la buena administración pública, la fe pública y la administración y procuración de justicia. Pero es importante señalar que cuando un sujeto falta a la verdad al estar frente alguna de las

autoridades mencionas estas son instantáneamente lesionadas. La lesión es la consumación del delito que causa un daño directo o efectivo en bienes jurídicamente protegidos por la norma. Por su parte la puesta en peligro del bien jurídico es la medida de probabilidad, señalada en el tipo penal y asociada a la destrucción o disminución del orden jurídico tutelad, es decir que no causa un daño efectivo y directo pero crea una situación de peligro, debiendo entenderse por peligro la posibilidad de producción, más a o menos próxima de un resultado.

El maestro Alejandro Sosa Ortiz manifiesta lo siguiente “la lesión del bien jurídico protegido o en su caso de la puesta en peligro las siguientes afirmaciones:

A) todo tipo penal tutela, cuando menos, un bien jurídico y

B) la agresión a este bien jurídica puede realizarse mediante:

- su lesión o,
- puesta en peligro.”.<sup>45</sup>

Por lo que hace a la agresión al bien jurídico, este se realiza mediante su lesión, o exponiéndola al peligro, a este respecto, la doctrina tiene dos vertientes: la primera considera que el legislador tomo en cuenta aquellas conductas productoras de daño para el objeto del ataque en que encarna el bien jurídico protegido y; la segunda tomo en cuenta la probabilidad de que dichos objetos puedan ser dañados, lo cual se traduce en una puesta en peligro del

---

<sup>45</sup> Alberto Donna, Edgardo, Derecho Penal, Parte Especial, Ed., Rubinzal-Culzoni, p. 446

citado bien, diferenciando los tipos penales de lesión y tipos penales de peligro.

En este orden de ideas, cabe señalar que la legislación toma en cuenta consideración tanto las conductas productoras de daño como la probabilidad de que dichos objetos puedan ser dañados.

Cabe señalar aquí que no se debe de confundir la puesta en peligro con la tentativa, ya que por lo que hace a esta última, consiste en un elemento moral o subjetivo, con la intención del sujeto activo de cometer un delito a través de elementos materiales u objetivos que consisten en actos realizados por el sujeto, lo que trae como consecuencia un resultado no verificado por causa ajenas a su voluntad.

También es importante que no confundamos el término administración de justicia con el poder judicial, toda vez que la justicia en términos generales funciona a través de la potestad que el Estado le da a cada uno de sus poderes, claro está con la debida organización que cada caso lo amerite y según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan. Por lo que podríamos decir que en la construcción de una sentencia depende de un conjunto de datos, cuya elaboración sobre la realidad y cuya incorporación al proceso no es obra exclusiva ni siquiera principal del juez, la intervención de abogados, ministerios públicos y hasta de u titular de la fe pública, es presupuesto de validez de los sucesivos actos y del proceso en su conjunto. Por lo que tenemos tres aspectos concluyentes en la actividad de la administración de justicia: a) la actividad jurisdiccional, radica en jueces y magistrados; la actividad procedimental, radica en el personal al servicio de la administración de justicia; c) la actividad estrictamente administrativa en materia de

justicia, radica en el personal administrativo, ejemplo los ministerios públicos.

Por lo que es de concluirse que el daño su sufra la administración de justicia que como ya ha quedado claro es un bien jurídico tutelado por la ley, perturbara la actividad del Estado en el ejercicio de sus funciones, existencia y seguridad del mismo, ya que al ser una institución vital es fundamental para el bienestar y progreso humano.



### CAPITULO III.

ESTUDIO JURÍDICO DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE PARA LA ADEBIDA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y DIVERSOS SUPUESTOS DEL MISMO.

3.1 REQUISITOS PREVIOS A LA EXAMINACIÓN DE TESTIGOS.

3.2 EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO COMETIDO ANTE AUTORIDAD PÚBLICA.

3.3 EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO COMETIDO ANTE FEDATARIOS.

3.4 DIVERSOS SUPUESTOS:

3.4.1 EL FALSO TESTIMONIO EN MATERIA PENAL

3.4.2 EL FALSO TESTIMONIO EN MATERIA CIVIL

3.5 RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS.

### **3.1 REQUISITOS PREVIOS A LA EXAMINACIÓN DE TESTIGOS.**

En nuestro sistema los pasos a seguir son los siguientes: antes de empezar la declaración se protestara a los testigos para que se produzcan con veracidad, haciéndoles saber las penas a las que se hacen acreedores conforme al código penal, a los que declaran con falsedad.

Este podrá hacerse encontrándose reunidos todos los testigos o bien separadamente a cada uno. Sobre el punto, habrá que subrayar la frecuencia con la que este requisito procesal se simula en la practica, por una pésima costumbre burocrática, limitándose el funcionario que preside la diligencia a hacer que se asiente en el acta la protesta, cuando realmente no se formula al declarante, ni se le dan a conocer las penas a que se hará acreedor en caso de faltar a la verdad.

Sin embargo, en muy pocos casos, la sola protesta otorgada inhibirá al testigo de declara con falsedad. En algunos sistemas la protesta se cambia por un juramento invocado a Dios, o haciendo que el deponente coloque su diestra a la altura del corazón, o bien sobre algún libro estimado como sagrado por la religión que profese. Es claro que para los no creyentes, carezca de reverencia el juramento.

En ciertas regiones de Austria, se halla arraigada la creencia supersticiosa de que el testigo puede librarse del pecado de perjuría, señalando con los dedos de la zurda al suelo, mientras alza los de la diestra en ademán de juramento. Tal modo de proceder se llama “para el juramento”.

Nuestra legislación establece una serie de elementos en relación con el testigo y su declaración. A los que le haremos mención a continuación y deberán ponderarse por el Ministerio Público o Juez para evaluar la prueba.

Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar sobre el acto que declara, lo que significa que deberá de tomarse en consideración su madurez, experiencia e ilustración escolar: que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga el testigo plena imparcialidad; que el hecho que se trate sea susceptible de conocer por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí y no por inducciones o referencias de otro. Sobre este punto, insistimos en que realmente el testigo es quien debe haber percibido directamente el hecho. A fin de ilustrar la anterior explicación tenemos que el código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 202, ordena que a los testigos que comiencen a declarar se les recibirá primeramente la protesta de decir verdad; así mismo su artículo 203 menciona que se le preguntara al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se haya ligado con el indiciado o el ofendido por parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene motivo de odio o rencor enconara de alguno de ellos, así como si tiene interesen que el proceso se reserva a favor del indiciado u ofendido.

Como es bien sabido en todas las legislaciones habidas y por haber nos establecen que todos los individuos que conozcan por si o por algún otro relato, hechos constitutivos de algún delito o relacionados con el mismo, estarán obligados a declarar ante el Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional. Al respecto nuestra ley adjetiva penal establece en su artículo 200, algunas reglas que se

tienen que seguir para la correcta examinación; “los testigos serán examinados por separado y solo las partes podrán intervenir en el diligencia, salvo en los casos siguientes: I. Cuando el testigo sea ciego; II. Cuando sea sordo y mudo; y III. Cuando ignore la lengua española. En el caso de la fracción I el testigo, o en su defecto el servidor público que practique la diligencia, designara a otra persona para que lea en voz alta la declaración y la firme depuse de que el testigo la haya ratificado. En los casos de las fracciones II y III, el servidor público que practique la diligencia designara un interprete, sin perjuicio de que se deje constancia por cualquier medio de la declaración.

Además las declaraciones de los testigos deberán de tener las medidas necesarias a fin de que los testigos no se comuniquen entre si, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su testimonio.

El testigo de manera firme, deberá relatar sin confusiones u oscuridad de los hechos, y sin que se adviertan contradicciones respecto a lo medular de ellos; que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, lo que es una clara referencia a la espontaneidad con que se debe ser rendido el testimonio.

A diferencia del ramo civil, en causa penal los menores de edad pueden fungir como testigos, tal y como lo prescribe el artículo 202 del ordenamiento legal en cita, mismo versa “....a los menores de dieciocho años, se les exhortara para que se conduzcan con verdad”. En el mismo sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la siguiente jurisprudencia;

TESTIGOS MENORES DE EDAD. La minoría de edad del declarante no invalida por sí mismo el valor probatorio que ha su testimonio corresponda según las circunstancias del caso.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. V, Pág. 130. A.D. 2158/56. Guillermo Alarcón Ávila. 4 votos.

Vol. VI, Pág. 246. A.D. 451/54. J. Jesús Quiñones Sanchez. 5 votos.

Vol. VI, Pág. 246. A.D. 253/54. Donato Vázquez Quiñones. 5 votos.

Vol. XIX, Pág. 223. A.D. 6141/57. Raúl Rivas Manquero. 4 votos.

Vol. XLII, Pág. 34. A.D. 6393/60. Ramón Denicia Saldivar. 4 votos.

En este caso, es menester del juzgador valorar la capacidad del menor para comprender los hechos de que se ha dado cuenta, verificar si se corroboran entre sí y deberá también percatarse que lo manifestado por este no arroje datos que hagan su declaración inverosímil, pues obvio es que un menor acuse una ingenuidad propia de su edad durante su exposición, pero puede tener facultades de juicio y decisión, adquiriendo relevancia probatoria su testimonio cuando no existan indicios de que este se haya conducido con verdad durante su exposición.

Tampoco existe circunstancia alguna en materia penal para que los parientes del ofendido queden incapacitados para testificar, dado que la finalidad del proceso penal es la averiguación de la verdad histórica, principio que impone la libertad de la prueba, sin más limitaciones que las impuestas por razones de pertinencia, utilidad y las dadas por la ley, por lo que esta admite capacidad abstracta en

toda persona para producir testimonio, sin tomar en cuenta para la admisibilidad de dicha prueba, las características personales del órgano productor. El código procesal en análisis en su artículo 197 exceptúa de la obligación de declarar en calidad de testigos a los parientes; pero asimismo deja a voluntad de ellos rendir su declaración, sin que los mismos tengan el derecho a retractarse. En este sentido se pronuncia la siguiente jurisprudencia:

TESTIGOS PARIENTES DELOFENDIDO. A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, refieran circunstancias que gravan la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, si no al contrario querrán que no se castigue a otra distancia del verdadero culpable.

Sexta época, Segunda Parte

Vol. 111, Pág. 154. A.D. 6910/56. Mario Moro. Unanimidad de 4 votos.

Séptima época, Segunda Parte

Vol. 44, Pág. 63. A.D. 1601/72. Carmelo García y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 44, Pág. 63. A.D. 1807/72. Felipe Zanata Huesca. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 47, Pág. 47. A.D. 501/72. Pedro García Jiménez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 48, Pág. 25. A.D. 3670/72. Alicia Flores Salazar. Unanimidad de 4 votos.

Es de explorado derecho que, en tratándose de parientes del ofendido, tal circunstancia no invalida sus declaraciones toda vez que las mismas deben ser justipreciadas de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos que a través de un proceso lógico y de correcto raciocinio, conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad.

En materia civil, el numeral 1.340. Del código de procedimientos civiles para el Estado de México, establece: “En la audiencia de desahogo a los testigos se les toma la protesta de conducirse con verdad, y se les advertirá de la pena por falsedad...”. Estas circunstancias previas al examen de testigos son de enorme relevancia para el juzgador al momento de conceder o negar valor crediticio a lo aseverado por los testigos, pues en esta materia, según nuestro criterio, no se le puede atorgar valor crediticio alguno a lo manifestado, por un menor; por parientes, ya sean consanguíneos o por afinidad; y tomando como base la imparcialidad como principio rector de esta probanza, tampoco se le puede dar crédito a lo externado por amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes y mucho menos a lo manifestado por el testigo que sostenga tener interés directo o indirecto en el juicio. Este criterio no opera tratándose de testigos que dependan económicamente de alguna de las partes, tal y como se precisa en la siguiente jurisprudencia:

**TESTIGOS DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA.** Aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales,

porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta o afecta por si solo su imparcialidad, ni significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha probanza.

#### Sexta época, Cuarta Parte

Vol. 111, Pág. 224. A.D. 4118/56. Afianzadora Mexicana S.A. 5 votos

Vol. XXV, Pág. 278. A.D. 48000/58. Rodolfo Ríos Amora. 5 votos.

Vol. XLV, Pág. 10. A.D. 6027/59. Miguel Icaza Contreras. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIII, Pág.107. A.D. 1534/60. Cía. Industrial, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXV, Pág. 69. A.D. 7001/60. Sindicato de Propietarios de la Línea México- Tacaba y Anexas, Servicio de Primera. Unanimidad de 4 votos.

Es pues, enorme la diferencia que tanto la ley como la jurisprudencia contemplan respecto de los criterios que se adoptan previamente al examen de testigos, tanto en materia civil como en materia penal. Queda al juzgador estimar todos y cada uno de los requisitos previos antes referidos, según la materia de que se trate, a efecto de que conceda o niegue valor crediticio a lo manifestado por los testigos, ya que al desestimarse dichos requisitos, se estarían atentando contra la objetividad en la administración de justicia.



## PROTESTA DE DECIR VERDAD

El juramento tiene su origen en las creencias religiosas según las cuales el perjurio se exponía a las sanciones de la justicia divina. Su forma ha variado con el tiempo, se juró invocando la divinidad de la nación, por un animal. Por plantas sagradas por la vida del rey o por las cenizas de un muerto. Sin embargo, se mantuvo el concepto de que el juramento imprimía el carácter de sacrilegio al falso testimonio. Prevalecía así el acto religioso sobre el civil, el sacrilegio sobre la falsedad, el pecado sobre el delito, hasta que se comprendió que el falso testimonio es un delito colectivo y que afecta a la administración de justicia, que es el bien social lesionado. Si es verdad que la esencia del delito es extraña a toda formalidad exterior, el juramentó nada agrega ni altera a la mentira, pero revela una insensibilidad. la perdida de los sentimientos religiosos y morales, que agravan la condición del sujeto del delito.

Así tenemos que la Biblia estableció el juramento en el Génesis capítulo 14 versículo 22, Abraham, antes de ser Abraham, contestando al rey Dodoma, le dice: "...alzo mi mano al señor Dios excelso, dueño del cielo y de la tierra, jurando en su nombre...".<sup>46</sup>

También el Código de Manú, se refiere al juramento, de la siguiente forma: "...cuando los testigos se encuentren reunidos en una sala de audiencia, en presencia del demandante o del demandado, lo interrogue el juez, exhortándolo del modo siguiente: declarad con franqueza todo lo que ha ocurrido en este asunto entre las dos partes, pues se requiere aquí vuestro testimonio..."; así mismo este código versa: "...que un hombre sensato no jure nunca en

---

<sup>46</sup> Levene, Ricardo, Op.Cit.,p.312.

vano aun por cosas de poca monta; pues el que jura en vano esta perdido en este mundo y en el otro...”<sup>47</sup>

El código de Derecho Canónico instituyo en su título XIX al voto y juramento. En el capítulo segundo, Canón 1316 dice: “...el juramento, es decir, la invocación del nombre de Dios como testigo de la verdad, con juicio y con la justicia...”.<sup>48</sup>

Es importante recalcar que el juramento o promesa de decir verdad, están establecidos en casi todas las legislaciones civiles y penales de todo el mundo.

El juramento no es por si solo una garantía de exactitud, pero en determinados casos y generalmente entre personas de los planos sociales más humildes, el hecho de jurar por Dios conserva su importancia.

El sentimiento de honestidad está más difundido en las clases dirigentes de la sociedad, y entre las manifestaciones más importantes, la dignidad y la responsabilidad caracterizan la vida solidaria contemporánea.

Es cierto que si el testigo está dispuesto a mentir, lo hará con o sin juramento, pero la ley al exigirlo, rodea a la justicia de un prestigio que proviene de un sentimiento universal y tradicional.

Es importante establecer que de acuerdo a la doctrina que varios autores han formulado, debemos de entender que el juramento se comprende un triple deber, jurídico, religioso y ético,

---

<sup>47</sup> Ibidem, pp.238 y 243.

<sup>48</sup> Ibidem, p.514.

esto como resultado de una obligación hacia el estado, hacia Dios y hacia la moral, la propia conciencia, pues aunque el delito, lo sea contra la administración de justicia, la ley no desconoce el carácter religioso y ético del vínculo que el testigo contrae con el juramento, reforzando así la coacción psíquica del testigo.

Ahora nos plantearemos un caso importante esto es, que sucede cuando la ley exige el juramento de un testigo cuya religión le prohíbe jurar en nombre de Dios. ¿Corresponde penarlo?

En esta tesitura por un fundamental principio de equidad, la legislación de un Estado no puede imponerle a un testigo que cometa un acto contrario a la religión que profesa o a la moral. El Estado adquiere con sus ciudadanos el deber de respetar y hacer respetar su religión. La realidad de todo esto es que cuando el testigo dice “prometo”, se halla en igual situación que el católico que dice “juro”, pues respeta el formulismo del juramento que cada uno presta, pero dándole su propio significado según la religión que profesa. En la misma circunstancia se encuentra el libre pensador o también dicho ateo que, sin creer en Dios, ofrece una promesa sobre su honor, o quizás por la patria, que tiene un altísimo valor para el mismo.

En resumen, es indistinto que la declaración se efectúe sin que se preste previamente juramento, si se altera el valor sustancial de la misma. La violación es siempre grave, haya o no juramento, pero aquella adquiere su solemnidad previo juramento. Éste solo pretende inculcar en el testigo una conciencia honesta. No olvidemos que el falso testimonio ha dejado de ser delito contra la religión, pero es un delito que más que en contra de la administración de justicia es contra la sociedad y son esenciales en los hombres los sentimientos del honor y la dignidad.

Es por eso que cuando se le exija el juramento, a un testigo en forma exacta, entenderá que el acto que va a realizar es sumamente importante.

Un ejemplo muy claro lo tenemos en la jurisprudencia francesa, misma que obliga a prestar la fórmula “lo juro”, ya que el código de Instrucción Criminal no impone fórmula de juramento religioso. A los no católicos les admite el juramento conforme a su religión y permite reemplazarlo con una afirmación solemne: “prometo” o “afirmo”, a quienes sus creencias no permiten jurar.

Por eso, el llamado ante los tribunales para simples indicaciones, sin prestar juramento, no puede ser incriminado por falso testimonio: Corte de Casación, 31 de enero de 1859; 11 de marzo de 1882; 19 de enero de 1886.

En Inglaterra, una ley de 1888 permite reemplazar el juramento por una declaración solemne. En Alemania el juramento es francamente religioso: “juro por Dios todo poderoso y Omnisciente”, y se autoriza añadir a los católicos, “por el santo evangelio”. El art. 177 de la constitución de 1999 permitía sustituir la fórmula religiosa por las palabras “yo juro”, y el artículo 136 de ella establecía que nadie podía ser obligado a prestar juramento con fórmula religiosa.

En Grecia se asimila al juramento la afirmación de los miembros del clero sobre su dignidad sacerdotal, lo mismo que la de las sectas religiosas a las cuales no se les permite el juramento

En Bélgica el juramento es religioso y consiste en la invocación a la divinidad. Según la jurisprudencia, si falta esa invocación, no hay juramento y, por tanto, no hay falso testimonio.

En España, el Tribunal Superior consideraba reiteradamente como delito de desobediencia la negativa a prestar juramento, pero después de la ley del 24 de noviembre de 1910 el testigo puede prometer por su honor.

En Noruega es obligatorio el juramento, pero según las creencias se puede asegurar decir la verdad por el honor y la conciencia.

En los Estados Unidos tiene carácter religioso. Los ateos deben efectuar una aseveración.

En cuanto a las legislaciones, exigen el juramento los códigos de Alemania, Puerto Rico, Ginebra, Holanda y Noruega. No es elemento constitutivo de la imputabilidad en Inglaterra, Ticino, San Marino, Zurich, Italia, Australia, Bélgica. En Francia, el código no distingue el falso testimonio cometido con o sin juramento, pero éste es necesario según la doctrina jurisprudencial. El de Yugoslavia castiga al falso testimonio jurado y considera al no jurado como una contravención.

También en los Códigos Toscano (art. 271), sardo (art. 373) y el de Italia de 1889, la falta de juramento se consideraba como disminuyente de pena. Actualmente ello ocurre en el belga (arts. 215 y siguiente), panameño (art. 188), finlandés (cap. XVII, 1), islandés (art. 142) y alemán (art.153).

En el Derecho Anglosajón el juramento ha tenido un rol muy importante. En 1613 el Common Law consideraba como punible el falso juramento de los testigos. Al principio el delito consistía en falso testimonio cometido bajo juramento y en el curso de un procedimiento judicial. Pero poco a poco, el parlamento inglés agregó otras circunstancias independientes de los juicios, donde la mentira bajo juramento era asimilada al perjurio. La jurisprudencia decidió que en todos los casos en la que la ley exige un juramento, su falsedad, si es extrajudicial y no constituye perjurio, será clasificada como “*misdemeanor*”, pasible de multa y prisión, pero no de las penas aplicables al perjurio entrada en vigor el 1 de enero de 1912, que comprende tanto a la declaración judicial jurada como las infracciones cometidas sin juramento.

Han sido varios los tratadistas que se han ocupado del juramento o promesa de decir verdad, y por consiguiente tenemos a Boumpadre, quien opina “estas formalidades legales no son condiciones de validez del testimonio por cuanto su inobservancia a diferencia de otros ordenamientos ya que no se encuentra castigada con sanción de nulidad, debido a que el acto aunque falte alguno de estos elementos sigue siendo valido...”.<sup>49</sup>

Jeremías Bentham, sugiere que la fuerza del juramento depende de tres sanciones: la sanción religiosa, es decir, en miedo de incurrir en castigos impuestos por Dios en la vida presente o en la otra; la sanción legal, o sea, el temor a las penas previstas en la ley contra el perjurio; y la sanción del honor, representada por el temor a la infamia que se añade a la mentira apoyada al juramento...”<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Boumpadre, Jorge. Op Cit.p. 428.

<sup>50</sup> Tratado de las Pruebas Judiciales, Vol. I, Traducción del Francés por Manuel Osorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959,p.164.

Para este autor, si la sanción religiosa produjese el efecto que se le atribuye, lo produciría siempre, puesto que en todos los casos la invocación solemne al nombre de Dios es la misma y presenta iguales motivos de temor o, mejor dicho, de terror puesto que en las numerosas ocasiones en que el juramento no está asistido de otras sanciones, parece evidente que la sanción religiosa no le da ninguna fuerza. Así mismo afirma "... cuanto menos hábil o estudioso sea un juez, más hará descansar su pereza en la fe del juramento y mayor valor le concederá. Con tal de dar cumplimiento a las formas y de salvar su responsabilidad legal, descuidara lo esencial y se preocupará poco de examinar los caracteres intrínsecos de la veracidad del testigo..."<sup>51</sup>

Así mismo, Ricardo Levene, afirma "...es indistinto que la declaración se efectuó sin que se preste previamente juramento, si se altera el valor sustancial de aquella, dado el carácter público del deber que implica. La violación es siempre grave, haya o no juramento, pero aquella adquiere su solemnidad previo juramento..."<sup>52</sup>

No obstante es importante manifestar que en nuestro país no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XIX cuando al triunfo del liberalismo mexicano, se promulgaron las leyes de reforma en virtud de las cuales se demarcó la separación definitiva entre la iglesia y el Estado y se suprimieron todos los elementos de carácter o de origen religioso en los ordenamientos de materia civil y procesal.

De entre esas leyes reviste importancia fundamental en cuanto se refiere al juramento como medio de prueba ante los tribunales, el artículo 9° de la ley sobre libertad de cultos, del cuatro de diciembre

---

<sup>51</sup> Ibídem, p.165.

<sup>52</sup> Levene, Ricardo, Op.cit. p.74.

de 1860 cuyo texto es el siguiente: “ el juramento y su retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento, a veces conexo con actos del orden civil”. Termina por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y diversas profesiones antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo la obligación de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco y las confesiones, testimonios dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros que las leyes mandaban hacer juramento, será éste remplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declare, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa causarán en el orden legal, los mismos efectos que si se tratara, conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negando o violando.

Posteriormente, el 25 de Septiembre de 1873, en ocasión de introducirse adiciones y reformas a la Constitución de 1857, se incluyó, por cuanto al objeto que nos interesa, el artículo 4° cuyo contenido es el siguiente:” la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas”.

Este texto apareció, reformado in fine, en el artículo 129 del proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro el día 11 de diciembre de 1916, en los siguientes términos: “La simple promesa de decir verdad y de cumplir las



obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que falte a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley”. Así fue aprobado sin modificaciones por dicho Congreso, ubicado como párrafo cuarto del artículo 130 constitucional que rige hasta el presente.

Esa Norma Fundamental constituye, por tanto, la base de sustentación de todas las disposiciones de orden secundario que imponen obligación de rendir protesta de decir verdad antes de producir declaraciones ante autoridades judiciales y que en el caso que nos ocupa lo es el Código de Penal del Estado de México. En algunas de esas disposiciones la fórmula “bajo protesta de decir verdad” es completa; en otras se habla simplemente de declarar bajo protesta; con igual contenido implícito.

A efecto de robustecer la anterior información tenemos los siguientes ejemplos: el artículo 193 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza que para la preparación del juicio civil en general se deba pedir “declaración bajo protesta, esto de quien pretende demandar, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia”; por otra parte, el código de procedimientos penales para el Distrito Federal en su artículo 205, establece la instrucción que deberán de dar tanto el Ministerio Público como el Juez a los testigos, antes de que inicien su declaración, esto con la finalidad de que los mismos tengan conocimiento de las penas en que incurrirán cuando se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgarla protesta de ley.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 16 establece “Los agentes del Ministerio Público en la

Averiguación previa, y los titulares del Órgano Jurisdiccional, en el proceso, recabarán del denunciante, del querellante o de sus representantes legales, de los peritos, de los testigos y de quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad”. Por lo que situando al declarante frente a la bandera Nacional y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le toma la protesta de ley bajo la siguiente formula textual, LOS ARTÍCULOS 154 Y 156 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ENTIDAD, CASTIGAN CON PENA DE PRISIÓN A QUIENES DECLARAN CON FALSEDAD, ENTERADO DE ELLO PREGUNTO A USTED EN NOMBRE DE LA LEY, SI PROTESTA SOLEMNEMENTE Y BAJO PALABRA DE HONOR CONDUCIRCE CON LA VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR, para lo cual el declarante siempre contesta en sentido afirmativo, SI PROTESTO, e iniciando inmediatamente la toma de sus declaración. El mismo ordenamiento en comento establece, que a los servidores públicos que omitan formular la protesta en los términos antes descritos, se les impondrán correcciones disciplinarias, mismas que serán aplicadas por su superior jerárquico.

Es importante hacer énfasis en este tipo de solemnidad que la ley en estudio hace con respecto a la protesta, ya que de esta manera y como ha quedado establecido en líneas anteriores, lo que se pretende inculcar en el individuo es una conciencia honesta ya que involucra los sentimientos de honor y dignidad en los hombres, pues independientemente de la religión que profesen, estos guardaran rectitud hacia lo que creen, ya sea por agradecimiento o por temor, inclusive aquellas personas que dicen ser ateas lo harán en gran parte por su propia integridad. No pasando por desapercibido que cuando los individuos tienen toda la intención de proporcionar

una declaración falsa lo harán aunque realicen la protesta de ley y teniendo conocimiento en las penas en las que incurren.

### **3.2 EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO COMETIDO ANTE AUTORIDAD PÚBLICA.**

La carga emotiva del vocablo “autoridad proviene de su antecesor latino “*auctoritas*, el cual pertenece al patrimonio lingüístico de la Roma arcaica, impregnado de connotaciones místicas y carismática que han pervivido hasta nuestros días”.<sup>53</sup> *Auctoritas* aparece tanto en el *ius privatum*, *ius publicum*, como en el *ius sacrum*.

Puede entenderse por autoridad pública: el poder público en sí mismo o fuerza pública, el funcionario que en representación de un órgano público ejerce dicho poder o fuerza y el órgano estatal a quien la ley atribuye tal poder o fuerza.

Las dos primeras acepciones se aplican a los tres poderes del Estado: legislativo, administrativo y judicial, que son poder público; a las autoridades estatales: legislativas, administrativas y judiciales. Como el órgano público es a quien la ley atribuye la fuerza pública o el poder público, se llega a decir que es la autoridad y no la persona física que lo representa.

Autoridad para el derecho administrativo, es la persona física, trabajador del Estado, dotada por la ley de poder público. Gabino Fraga afirma “cuando la competencia otorgada a un órgano implica la

---

<sup>53</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, Tomo I. México 2001,

facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad”,<sup>54</sup> Manuel María Díez considera que autoridades son los funcionarios públicos “que tienen la potestad de mandar, decidir y hacer cumplir ordenes”<sup>55</sup>

En rigor los funcionarios públicos siempre están dotados de autoridad, es decir están provistos de poder público, de poder de decisión y ejecución. Pueden, si la ley los autoriza, trasladar parte de esa autoridad a otros funcionarios y empleados públicos a través de un acto de delegación de facultades, en forma temporal o indefinida.

Tan importante es dicha figura como amplia, por ejemplo, la autoridad de la justicia (autoridad judicial), se define como los “derechos y poderes que pertenecen a los jueces para ordenar o adoptar medidas que interesan a la persona y bienes de los habitantes”.<sup>56</sup> En el juicio de amparo, se maneja un concepto de autoridad muy amplio, lo que se explica por la función social protectora que significa frente al poder público. El artículo 11 de la Ley de Amparo (reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución) previene: 'Es autoridad responsable ha que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.'

La noción de la autoridad jurídica gira, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de

---

<sup>54</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.

<sup>55</sup> Idem.

<sup>56</sup> Thesaurus Jurídico. Compendio de términos de la Ciencia del Derecho. Jurídico Millenium. España 2000. diccionario en disco compacto

autoridad indica que alguien esta facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores del poder.

El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina "autoridades", la facultad de obligar a los demás mediante actos de voluntad. Toda vez que de acuerdo a nuestra constitución es la mejor forma de que un gobierno nos rija y nos gobierne. De esta forma las relaciones de autoridad no son si no relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás. Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad. Toda vez que el derecho la impone, como un sistema racional para regular la conducta del hombre en la sociedad y de esta manera dar soluciones justas a los problemas surgidos en la misma.

El Derecho reclama autoridad para regular toda forma de comportamiento; reclama autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones a la actividad de otras instituciones sociales (partidos políticos, iglesias etcétera). El Derecho manifiesta su autoridad prescribiendo o legitimando las actividades de las demás instituciones sociales.

En rigor los funcionarios públicos siempre están dotados de autoridad, es decir están provistos de poder público, de poder de decisión y ejecución. Pueden si la ley los autoriza, trasladar parte de

esa autoridad a otros funcionarios y empleados públicos a través de un acto de delegación de facultades, en forma temporal o indefinida.

En consecuencia de lo anterior, mencionaremos que la intervención de la autoridad en el delito de falso testimonio es fundamental para su acreditación, toda vez que en el caso concreto es la autoridad la que decide que persona puede ser interrogada, a si mismo calificara de legales las interrogantes que se le han de formular, de igual forma es importante al hacer valer, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone que el acto de molestia que afecte los bienes e intereses de los particulares provenga la autoridad competente: “ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Recoge el mandato constitucional la idea precisa de que la autoridad debe fundar y motivar sus decisiones, para cubrirlas de toda legalidad y por ende, solo es autoridad quien tiene el poder de decisión.

Por tanto la autoridad se define como el órgano del Estado ya sea en su ámbito Federal, Estatal o Municipal, con una estructura jurídica jerarquizada, con facultades de decisión y ejecución, así como potestad de coerción sobre la población para efecto de concretar los fines del Estado. De igual forma se considera autoridad a los funcionarios públicos a los que se les delega poder para la realización de los actos derivados de la autoridad.

Se considera además que toda vez que el delito de falso testimonio tutela el bien jurídico ya mencionado, el cual es la administración de justicia, dicha administración se resguarda en

todas sus formas; en consecuencia, nuestra legalización debe prevenir como delito cualquier falsedad de declaración que se realice ante cualquier autoridad pública, sea judicial o administrativa, con lo que se observa que el delito de falso testimonio no debe ser exclusivo para una autoridad judicial. Es decir de un procedimiento encaminado a la administración de justicia, teniendo que la autoridad administrativa en el que se realice una falsa deposición no necesariamente debe tener como cualidad impartir justicia, pudiéndose estar como una autoridad netamente administrativa que se encargue de algún un tramite diverso a un procedimiento judicial.

A continuación es menester hacer mención de los casos más comunes en los cuales los individuos cometen el delito de falso testimonio ante autoridad pública. Iniciaremos con el de mayor relevancia para nosotros por el hecho de que lesiona el buen funcionamiento de nuestra administración de justicia y que lo es; cuando los individuos en calidad de testigos acuden ante el ministerio Público o inclusive ante un juez, realizando manifestaciones falsas de los hechos a investigar, esto con la finalidad de obtener un beneficio para si o para otro, por ejemplo, es bien sabido que para que un individuo que ha adquirido un teléfono celular con empresas que le brindan un seguro de protección solo podrá hacerlo efectivo en caso de defecto de fabrica y de robo. Ahora bien para que un individuo pueda exigir dicho seguro, que en el caso que nos ocupa lo seria en el robo, es necesario que exista una denuncia. Para lo cual el propietario que ha perdido su celular por un descuido y no por el supuesto en estudio, incurre en realizar una falsa denuncia, inclusive presentando a un testigo falso para fortalecer la mentira en la que incurre, lo relevante en este supuesto es que en la mayoría de los casos y después de haber sido examinados de un extremo por el Ministerio Público y por el otro por la policía judicial, estos se

retractan declarando la verdad de los hechos y atestiguando que lo manifestado falsamente traería como resultado la efectividad de dicha garantía.

Finalmente la Suprema Corte de Justicia, menciona también su definición y criterio de lo que es autoridad, para lo cual se citan las siguientes tesis Jurisprudenciales:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXIII

Página: 133

AUTORIDAD. Por autoridad debe de entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, si no en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXV

Página: 3931

AUTORIDAD, CONCEPTO DE .Por autoridad debe de entenderse toda persona investida por la ley de facultades para dictar según su propio



criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir esas mismas determinaciones.

### **3.3.3 EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO COMETIDO ANTE FEDATARIO.**

El vocablo fedatario, puede afirmarse sin de duda, que no solo tiene importancia en el léxico jurídico notarial si no en otros ámbitos. Es más, poco se le hace aparecer en las autoridades públicas, pero su uso tiende a difundirse especialmente entre los tratadistas de derecho notarial.

Fe, entonces es, por definición, “la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que lo dice o por la fama pública”. Etimológicamente deriva de *fides*; indirectamente del griego (*peitheio*), yo persuado. Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente, quiere decir “del pueblo” (*populicum*).

Fe pública vendría a ser, entonces en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.

La fe pública viene a ser, así, como se verá más adelante, un bien jurídico protegido por la ley.

Se equipara, entonces, la fe pública, a la salud pública y a la seguridad pública. La fe pública, se dice desde este punto de vista, es “poder cada uno fiar de las pruebas”.

No se hable de dar fe, si no de hacer fe. No se trata de atestiguar, si no de creer, en el sentido de confiar en lo atestado.

La fe pública no es, aquí, un fenómeno activo de autoridad, que se impone de arriba a bajo, si no un fenómeno pasivo, receptivo, que se mueve de abajo hacia a arriba del pueblo hacia la autoridad.

Mediante la fe pública, el Estado impone la certidumbre en forma coactiva. El pueblo cree porque el Estado le manda creer.

Los penalistas del siglo pasado calificaban la fe pública como la fe sancionada por el Estado; una realidad positiva que nace de un hecho de una autoridad superior. Se trataría, en todo caso, no ya de una creencia surgida espontáneamente en el espíritu público, si no de un estado de ánimo creado por virtud de disposiciones de la autoridad.

Digamos por nuestra parte, que las numerosas concepciones que contemplan la fe pública como una garantía que da el Estado acerca de la fidelidad de los instrumentos en cuyo nombre exige creencia, trata de conciliar la necesidad de una creencia requerida al pueblo, con la realidad de que tal creencia, en términos generales no existe.

Pero la fe pública no es una creencia, si no una declaración calificada. Cuando un funcionario mediante ciertos documentos hace fe, lo que esta haciendo es aseverar que lo que ante él ha ocurrido, lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta dentro de los límites que determina el derecho positivo.

No se trata, pues, de la creencia del pueblo, sino más bien de una declaración dirigida hacia el pueblo para que crea bajo la fe del funcionario que presencié los hechos.

La fe pública es, decimos una calidad. Pero como toda calidad, es inherente a una sustancia. El problema se desplaza, entonces, hacia el punto de saber cuál es la sustancia o contenido de la fe pública.

Por supuesto que esa sustancia es una afirmación. Cuando una autoridad da fe, afirma un hecho. Lo primero de la fe pública es, pues, la manifestación misma.

Esa manifestación, por su parte, es una representación. Los hechos que han ocurrido bajo los sentidos de la autoridad, aparecen en el documento representado, es decir, representados nuevamente, bajo la forma escrita.

Bien podemos afirmar, en consecuencia, que el contenido de la fe pública es su calidad representativa de los hechos.

Por función de la fe pública debemos entender aquello que la fe pública cumple o realiza en el orden del derecho.

Preferimos ordenar las ideas de la doctrina a cerca de esta materia, en torno a tres direcciones principales: la teoría del poder certificante; la teoría del negocio complementario; y la teoría de la presunción legal.

## TEORÍA DEL PODER CERTIFICANTE

Que dividía la función publica del estado en ocho poderes: determinante (legislativo), operante (administración), moderador (senado), postulante (protector), judicial, coactivo (ejercito), certificante (fe publica) y predominante (opinión pública).

La fe pública según la doctrina ha sido, entonces, clasificada en legislativa, judicial, administrativa y notarial, o en administrativa, política y civil privada.

En resumen, pues sobre esta concepción, puede decirse que para ella la función de la fe pública no es sino la función del poder certificante del estado, cumplida por este mediante los funcionarios públicos. Ese poder certificante consiste, en términos generales, en la potestad de afirmar la verdad de los hechos que han ocurrido en presencia del autorizante, en nombre del Estado.

El llamado poder certificante, que no es otra cosa que la posibilidad de dar validez o eficacia jurídica a ciertas manifestaciones, se halla instituido en la ley, cuando ella establece que determinados instrumentos “hacen fe”. Un ejemplo muy claro lo tenemos en el artículo 88 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México que a la letra dice: los secretarios tienen fe pública en el ejercicio de la funciones a su cargo; también la tienen los servidores públicos judiciales que en cada caso autoricen, la Ley, el Presidente del Tribunal Superior... “

La aptitud certificante ha sido instituida a favor de los funcionarios públicos por un texto legal; pero esa aptitud no es una condición inherente a la calidad del funcionario, porque la propia ley establece casos en los cuales los particulares expiden documentos que hacen fe y casos en los cuales los funcionarios públicos expiden documentos que no hacen fe. Lo que sucede es algo bien diferente. La ley instituye la medida de eficacia de los instrumentos, en consideración a razones de política social y jurídica.

Los notarios, se ha dicho, se vinculan así a la ley, siendo instrumento de la misma, para satisfacer las normas que imponen exigencias sobre la forma de ciertos actos jurídicos.

## TEORÍA DELNEGOCIO COMPLEMENTARIO

Es importante, manifestar que esta teoría solo aplica en el caso del notario publico en su función de fedatario, puesto que la doctrina alemana explica una original concepción de la función de la escritura pública, concebida como negocio complementario, reproductivo o de fijación, de un convenio principal anterior.

Esta doctrina parte de un hecho que nadie puede negar. Ese hecho es que el convenio entre las partes procede siempre al otorgamiento del instrumento. Por ejemplo, cuando los interesados acuden ante el notario, su contrato ya ha sido establecido en el orden de la voluntad. La escritura pública se limita a reproducir el contrato ya producido. Su significado no es, pues, constitutivo, sino de fijación; no crea el derecho, si no que pone de manifiesto el derecho preexistente. La satisfacción de la obligación de escriturar; el cumplimiento del "*pactum de contrayendo*".

Se puede hablar, entonces, de un negocio de fijación jurídica, cuyo único sentido es determinar con precisión los términos del negocio causal,

Su preciso sentido es el de asegurar las relaciones jurídicas contra posibles excepciones. El documento es así, declarativo en una parte y constitutivo en otra. Su contenido es una declaración de firmeza.

El poder jurídico de otorga un acto de esa índole, corresponde a las partes, de la misma manera que el poder jurídico de contraer una obligación

## TEORÍA DE LA PRESUNCIÓN

Una tercera corriente de ideas concibe la fe pública como una presunción a favor del documento refrendado con ella.

En el Derecho moderno esta tesis de la presunción o de la garantía pública que existe a favor de los documentos amparados por la fe pública, se mantiene en muchos escritores.

Comencemos por admitir que más que una teoría esta corriente de ideas es una creencia general.

Reconozcamos, asimismo, que esta suposición general reposa sobre un hecho exacto, cual es el de que el instrumento tiene una medida de eficacia preestablecida en la ley y que esta medida de eficacia consiste, primordialmente, en la validez de la aseveración que hace en el documento el funcionario de la fe pública.

La presunción, ¿es una prueba o es una norma de eficacia del documento? ¿Esa presunción, es legal o judicial? Si fuere legal, ¿es absoluta o relativa?

Constituye una suposición muy difundida a partir del código Napoleón, la de incluir las presunciones en el elenco de las pruebas.

Si se esta en presencia de una presunción legal absoluta, nada hay de probatorio en juego. Cuando la ley dice que el derecho se presume conocido, no sólo no instituye una prueba, sino que consagra la prohibición de una prueba: se prohíbe probar la ignorancia de la ley como modo de eludir el cumplimiento de las obligaciones.

La Norma de la presunción contiene en sí la previsión hipotética de que existiendo una ley debe ser supuesto su conocimiento y no su ignorancia.

No puede decirse, con fundamento, que la fe pública sea una presunción legal absoluta, porque ningún principio ha instituido la indiscutibilidad de los instrumentos dotados de fe pública; y en muchas normas se haya especialmente instituida la posibilidad de impugnación de los documentos revestidos de fe pública.

La fe pública constituye una suposición legal, cuya eficacia queda librada a las contingencias de la prueba en contrario. Dicha norma juega como una forma de presuposición que da validez al documento, pero esa presuposición legal no alcanza a impedir que pueda demostrarse lo contrario de lo aseverado en el instrumento.

En el Estado actual de las ideas jurídicas, no subsiste una sola razón que autorice a afirmar que el juez es un ser inanimado, un signo matemático, o una simple boca que pronuncia las palabras de la ley. Tampoco subsiste ni una sola razón que autorice a pensar que la sentencia es meramente declarativa de derechos o que el juez decide el caso mediante un silogismo del cual la ley es la premisa mayor, los hechos la menor y el fallo la conclusión. Ni el juez es una maquina de razonar, ni la sentencia un aparato de lógica. El juez es

un hombre, y su sentencia una operación humana, de carácter crítico, en la cual la lógica jurídica juega un papel muy importante, pero no es el único ingrediente que compone el fallo.

Finalmente para esta teoría es importante destacar que la concepción de la fe pública como una presunción legal relativa, correcta en su base, aparece sin embargo, desconectada con el sistema general de las pruebas.

Continuando con el tema que nos ocupa, una declaración sustancial del concepto de fe pública es que el mismo por su generalidad se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquier otra actividad humana. Pero esa fe pública, lo es, en términos generales, inherente a toda autoridad Pública, claro esta, en medida de su función.

La expresión fe pública no es más que una precisión adjetiva del sustantivo fe, y , por lo tanto, tiene muy diversos sentidos que corresponden a los diversos sentidos en que puede entenderse la fe. El que tiene fe, tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una confianza. Entre todas estas palabras no carentes de matices diferenciales hay una congruencia y que es la “relación de verdad entre el hecho y el dicho”.

Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro criterio, sino por virtud de una imposición jurídica o mediante la coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir libremente, sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social.



En tal sentido, Gonzalo de las Casas dice que fe pública es “presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos”.<sup>57</sup>

Así mismo Froylan Bañuelos Sánchez define a la fe pública como “la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como autentico e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos”<sup>58</sup>

Por eso es que en una acepción técnica puede definirse la fe pública como la facultad de carácter público, cuyo objetivo es fortalecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo.

Por ser la realización de Derecho uno de los fines fundamentales del Estado a quien compete la reglamentación, es al Estado a quien compete la reglamentación de las diversas funciones que pueden distinguirse en el amplio concepto de la fe pública. Como el Estado es sociedad de fines totales y como los hechos jurídicos (en cuanto den lugar al nacimiento, modificación o extinción de derechos), puede asegurarse que la mayor parte de las actividades humanas, lo mismo cuando se desenvuelven en los procedimientos normales del negocio jurídico que cuando se actúan en la realización de hechos ilícitos, tienen relación aunque no sea inmediata con los órganos de la fe pública y provocan o pueden provocar la intervención y amparo de ésta.

---

<sup>57</sup> Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylan. Derecho Penal, Cárdenas Editor Distribuidor. México, 1980, p.87.

<sup>58</sup> Idem.

En la fe pública pueden distinguirse en atención a la clase de hechos a que se refiere:

- 1) La fe pública administrativa. Su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. El contenido de la fe pública administrativa comprende no sólo los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, si no también a los actos jurisdiccionales, o los de mera gestión. Es también característica de la fe pública administrativa que no tiene, por su especial índole, un organismo exclusivo a quien éste encomendada; la ejercen tanto los funcionarios cuya misión específica es certificar ( como secretarios de ayuntamiento, de patronatos, de entidades estatales o paraestatales) como aquellos otros que tienen autoridad autónoma, aunque sea dentro de las facultades regladas: pero siempre han de tener jurisdicción, sea propia, sea legalmente delegada ( gobernadores civiles, directores generales, jefes nacionales de sindicatos, etc., etc.).
  
- 2) La fe pública judicial. Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los tribunales civiles, penales, administrativos o contencioso-administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial.

- 3) La fe pública extrajudicial, o fe pública notarial. Hay un incontable número de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por ende de derechos patrimoniales de carácter privado. La contestación de semejantes acontecimientos constituyen la órbita propia de la fe pública notarial.
  
- 4) La fe pública registral. Todavía habría de establecerse una nueva categoría si se acepta la posición de lavandera, que considera el registro inmobiliario como una manifestación de la fe popular. “la escritura establece una verdad para todos; la existencia del acto y la fecha o momento de celebrarse y comenzar sus efectos. Para entenderlos a tercero debía publicarse notificándosela solemnemente, para que llegase a su conocimiento y ninguno la ignorase. La forma documental era pública y auténtica, con efectos de probar el acto plenamente entre las partes y para todos. Pero sólo podría producirlos cuando se abriese el protocolo para ejercitar el derecho en la vía judicial, o en sus preliminares. La inscripción realiza las funciones civiles de la forma que da existencia al acto. El documento auténtico se hace público por medio de otro que lo copia para desplegar la autenticidad su fuerza probante del acto a favor o en contra de cualquier interesado, desde la fecha de su inscripción.

Por otro lado es importante declarar que la fe pública es una calidad particular de ciertos hechos; y que esa calidad consiste no sólo en la autoridad moral y técnica de quien los ha elaborado, si no también la suposición admitida en la ley de que lo aseverado por el funcionario de fe pública es verdad.

Por ejemplo, si a un Juez le consta que un individuo al que se le juzgara mediante proceso penal era ya mayor de edad en el momento de cometer una infracción, no podrá hacer prevalecer esa aseveración personal, si la acta de nacimiento demuestra lo contrario. Un principio de prueba legal tiene por verdad, el otorgamiento y la fecha de dicha acta. Aunque el hecho sea inverosímil, aunque la fecha sea falsa, aunque todo contribuya a que se cometa una injusticia el juez nada puede hacer. Para él, no existe otra conclusión necesaria, como no sea tener por verdad los elementos cubiertos por la fe pública.

Por lo que según la doctrina existen tres grados de eficacia probatoria, los cuales son: la plena prueba; la semiplena prueba; el principio de prueba.

Por plena prueba se entiende aquella prueba que por sí sola basta para decidir. Es la medida de eficacia probatoria que tiene un instrumento, cuando por sí solo acredita el hecho controvertido. El documento que hace plena prueba, o plena fe, no requiere complemento alguno. El hecho que se halla representado en ella, se tiene por verdad dentro del sistema de las pruebas. La plena prueba es el 100% de la eficacia probatoria.

Por ejemplo pertenecen a este tipo: el instrumento público, la confesión lisa y llana o simple.

Por semiplena prueba se entiende, en el léxico legal, “aquella que por sí sola no instruye bastante para decidir”. Esta determinación es naturalmente imprecisa. Se refiere, notoriamente, a una prueba incompleta, insuficiente por sí misma para crear en el espíritu la persuasión de la verdad o para fundar un juicio. Se podría hablar de

semplena prueba para referirse, por ejemplo, a la testimonial, a un certificado medico de lesiones no fedatado debidamente, a la pericial, etc.

Cada uno de estos medios de prueba puede no brindar por si solo todos los elementos de juicio suficientes como para dar por probado un hecho; pero en todo caso, varios medios de prueba semiplena complementados entre si, reforzándose unos con otros pueden conducir a la certidumbre.

Por principio de prueba se entiende aquel que no puede nunca; por si solo servir de prueba de un hecho. El principio de prueba es, apenas, punto de apoyo. Sobre el puede apoyarse otra prueba; pero no otro principio de prueba. La ley ha dado el carácter de principio de prueba a la declaración de un solo testigo de probidad; a la confesión extrajudicial (principios de prueba oral); a la confrontación de caracteres, a las copias de escrituras públicas expedidas sin los requisitos legales; a lo enunciativo del instrumento cuando no tiene relación directa con lo dispositivo; al documento firmado a ruego ante dos testigos.

El grado de plena prueba configura una prueba legal. El Juez no puede desconocer la existencia del hecho representado en un documento que hace plena fe.

El grado de semiplena prueba se liga con el criterio de la sana crítica.

Ante una prueba semiplena, el magistrado tiene libertad para decidir en un sentido o en otro, admitiendo o rechazando, según lo deduzca de sus procesos críticos, el hecho controvertido.

El principio de prueba es, por su parte, otro precepto de prueba legal.

Solo que en este caso, a diferencia de la plena prueba, que es positivo, en el principio de prueba es negativo. En la prueba plena en juez debe admitir; el principio de prueba el juez debe abstenerse. En el mejor de los casos, como decíamos, el principio de prueba solo sirve de punto de partida para una mejor prueba.

El instrumento notarial tiene, en consecuencia, en razón de la investidura y de la índole de la aseveración, la suposición de verdad en cuanto al otorgamiento.

El Magistrado utiliza los hechos debidamente probados para inferir aquellos que no han sido plenamente probados. Mediante procesos críticos, de lógica jurídica y de experiencia jurídica, el juez reconstruye los hechos tomando los materiales de información de que puede disponer. Las pruebas defectuosas las complementa con pruebas eficaces y mediante unas y otras reconstruye en su mente el hecho, de manera análoga a aquella por virtud de la cual el medico infiere en diversos síntomas la naturaleza de la enfermedad

La conclusión de todo este estudio ha de ser, en consecuencia, que como hemos analizado el concepto de fe pública tiene diferentes acepciones, esto derivado del punto de vista de cada autor en comento, pero para nosotros se refiere básicamente, a un acto subjetivo de creencia, seguridad y confianza, establecido mediante un documento emanado de un individuo, investido por el estado de fe pública.

En su obra de Derecho Notarial Carral y de Teresa explica que mediante la fe pública se esta en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.

Por lo que debido a la dificultad de las relaciones jurídicas en nuestra sociedad, es necesario que el sistema que se ha creado con la finalidad de que ciertos negocios jurídicos sean aceptados como ciertos a pesar de no haberse presenciado su realización, sea más que aceptado respetado indiscutiblemente por los individuos. El Estado al investir a determinadas personas con una función autenticadota, trae como consecuencia que su dicho sea una verdad oficial cuya creencia se hace obligatoria.

La fe pública tiene los requisitos siguientes:

- a) Evidencia, que recae en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que este produzca efectos para los destinatarios o terceros.
- b) Solemnidad o rigor formal de la fe pública que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.
- c) Objetivación, momento en el que el hecho manado adquiere cuerpo mediante una "grafía" sobre el papel configurando el documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.

- d) Contemporaneidad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.
- e) Coordinación legal entre el autor y el destinatario.

Son características de la fe pública la exactitud y la integridad. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota de eficacia probatoria al instrumento. Y la segunda proyecta hacia el futuro esa exactitud.

Existen dos tipos y dos clases de fe pública. Los tipos son, originarios y derivados. El primero se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; el segundo se da cuando se actúa sobre documentos preexistentes.

Las clases son: fe pública judicial, de la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el secretario judicial, tal y como desprende el artículo 88 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México que a la letra dice: los secretarios tienen fe pública en el ejercicio de las funciones a su cargo ; también la tienen los servidores públicos judiciales que en cada caso autoricen, la Ley, el Presidente del Tribunal Superior.....; fe pública mercantil que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor fe pública registral tanto de los actos consignados en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, y fe pública notarial que emana de los actos celebrados ante notario público.



Por lo que hace a los delitos cometidos ante los fedatarios tenemos primeramente a aquellos que se consuman ante los notarios públicos, ya que el mismo al estar investido totalmente de fe pública interviene en una infinidad de negocios jurídicos celebrados entre particulares, por ejemplo celebración de contratos de todo tipo, redacción de testamentos, certificación de un sin fin de negocios jurídicos en los cuales sus clientes manifiestan un infinidad de mentiras que siempre tiene como resultado la afectación patrimonial de un tercero; es importante hacer alusión a los casos en los que ciertos individuos acuden ante un notario para la celebración de un contrato de compraventa de autos en los que el vendedor manifiesta haber perdido la factura del automóvil, para lo cual hace expreso ante el notario por escrito ser el legítimo propietario, pero no contar con dicha factura, procediendo a la venta del mencionado auto, no teniendo duda alguna el comprador toda vez que se siente seguro de dicho negocio por haberlo celebrado ante un fedatario, pero la mayor parte de los casos el vendedor miente, toda vez que la procedencia de dicho vehículo puede ser ilegal, provocando un menoscabo en el patrimonio del comprador. No debemos de pasar por desapercibido que la función del notario es muy importante para el buen funcionamiento de una sociedad para lo cual se debe de cuidar el mismo y no permitir, que cuando los individuos pretendan cometer delitos usen dicha figura para el perfeccionamiento de los mismos, sabemos que esta parte le corresponde a nuestros legisladores y administradores de la justicia.

### **3.4 DIVERSOS SUPUESTOS:**

El testimonio es un acto humano dirigido a representar un hecho

no presente, es decir que ha acontecido antes del mismo, el testimonio es un acto, es un medio subjetivo, en el testimonio el hombre reproduce con su propia voz o por medio de gestos los hechos o los sonidos después de haberlos percibidos sin que ningún otro medio intervenga en su reproducción, por lo que aquí la actividad del hombre es lógicamente posterior al hecho que va a representar, por lo que adquiere gran importancia la memoria humana ya que a través de esta se conservan los aspectos relevantes que se han de rendir en el testimonio, por lo que los acontecimientos percibidos se fijan inmediatamente en la memoria del hombre y sólo a través de esta se puede tener una óptima manifestación, pero se debe de tener cuidado toda vez que dichas percepciones pueden ser de duración limitada.

En el proceso penal la investigación de los delitos y en específico de la responsabilidad penal del inculcado en la comisión de los mismos encuentra su cometido en una serie de medios los cuales son autorizados en el código procesal para su comprobación, misma situación que prevalece en el derecho civil toda vez la prueba testimonial adquiere gran importancia para que el Juzgador pueda llegar a la verdad histórica de los hechos o actos de los cuales se desconoce.

De la diversidad de los medios que son reconocidas por la doctrina procesal así como por la ley uno de los más importantes e imprescindible lo es la prueba testimonial ya que esta al igual que la prueba confesional son dos de las formas de probar más antiguas utilizadas durante un juicio ya que al mismo tiempo dichas probanzas son las que presentan mayores dificultades en su apreciación para el Juez, esto principalmente se debe al riesgo que existe durante todo proceso al que comparecen los hombres que en ocasiones suelen

comparecer al proceso manifestando hechos determinados por una incorrecta apreciación de sus sentidos o en el peor de los casos hechos falsos según el interés que guarda cada uno de los comparecientes a favor o en contra de la parte que los motive para que acuden a testificar.

Por lo que para abordar este punto podemos citar al autor Resendez el cual opina que “La prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar; la experiencia por desgracia, demuestra que es la más falible y la más débil de las pruebas, razón que ha conducido a los legisladores a darle un valor relativo, considerándola apenas como prueba complementaria o subsidiaria”.

Siendo evidente que por su necesidad la prueba testimonial no se puede prescindir de ella puesto que en el proceso su utilización es muy frecuente pero dicho medio de prueba ha sido materia de objeciones como ejemplo podemos citar la explicada falibilidad humana que bien puede originar que la declaración del testigo sea puesta en duda por lo inverosímil de la misma o por la falta de veracidad; de aquí surge precisamente la difícil que resulta para el Juzgador la valoración de esta clase de prueba sobre todo si se trata de personas a las cuales se les dificulte el exponer y transmitir el hecho el cual quieran relatar sin que estos modifiquen por completo la realidad produciendo en el Juez y en el proceso.

Sin embargo la importancia que tiene dicha probanza no la podemos negar ya que fue utilizada desde la antigüedad cuando la escritura no era reconocida puesto que la oralidad era la que imperaba en las instancias de ahí que la prueba testimonial fuera una de las pruebas más importantes la cual fue utilizada en las primeras

comunidades griegas y romanas; así mismo siguió siendo la prueba más utilizada durante la edad media en la cual el derecho canónico influenciado por la Novela setenta y tres de Justiniano la cual otorgaba la primacía a la testimonial incluso sobre la prueba documental.

En la actualidad y debido a que la prueba testimonial no a perdido importancia es importante proteger a dicha prueba a efecto de que los jueces puedan satisfacer su convicción de la mejor manera ya que aunque se suponga la honestidad del testigo puede que su declaración no se apegue a la verdad de los hechos por el testigo relatados sobre todo si tomemos en cuenta factores tales como que por su imaginación o por el transcurso del tiempo entre el tiempo en que sucedieron los hechos y el momento en el que va a rendir su declaración toda vez que “el intervalo transcurrido entre el acontecimiento y la declaración puede modificar notablemente su naturaleza”.

El testimonio comprende tanto el testimonio de las partes como el de terceros, puesto que estos podrían corroborar la afirmación emitida en la declaración de las partes en sus formas procesales eficaces, por lo que el testigo no solo puede narrar hechos por el percibidos sino que incluso puede narrar hechos por el realizados, como ejemplo podemos mencionar que un testigo observe como se le han causado lesiones a una persona, pero también dicho testigo puede manifestar al órgano investigador o al Juzgador la forma en la que le brindo el apoyo o la atención a dicha persona lesionada por lo que los testigos no sólo deben acudir al Juzgado a relatar los hechos que han percibido sino que también acude a relatar los hechos en los que también ha participado.

### 3.4.1 EL FALSO TESTIMONIO EN MATERIA PENAL.

La prueba testimonial no apareció al mismo tiempo que el proceso penal, puesto que este primero tuvo que desarrollarse lo suficiente como para tener una diferenciación con el proceso civil dentro del cual en sus inicios se encontraba subsumido; como ejemplo de antes mencionado podemos citar en las etapas primarias del proceso romano de las *legis acciones* o acciones de la ley y el formulario, en el cual un mismo tipo de proceso servía para dilucidar cuestiones civiles y penales.

Para que la prueba testimonial empezara a surgir fue necesarios superar la idea de que las partes fueran los únicos factores determinantes de prueba, y que el formalismo exagerado que se exigía en el proceso cediera terreno como sistema prevaleciente; por que se hizo sumamente necesario que se cediera confianza hacia el prójimo. Sin embargo una vez en el proceso penal fue adquiriendo cierta autonomía puesto que esta se introdujo en el proceso penal de manera definitiva apareciendo en casi todas sus partes para componerse en uno de sus componentes de prueba más importantes; así cuando el proceso penal romano se presenta claramente delineado, la prueba de testigos adquiere su plenitud y se ofrece de manera precisa y segura, quedando de esta manera a ser invocado en todos los tiempos.

En el Derecho germánico el testimonio tuvo que sobrepasar a graves obstáculos, dentro de los cuales principalmente podemos citar al espíritu de arrogancia, de autonomía y de dignidad personal que con exceso prevalecía en este territorio y que llevaba a preferir el juramento, siendo que a la testimonial se oponía también el carácter formal que entonces dominaba sobre las pruebas.

Desde el punto de vista histórico la prueba a través de los testigos gana terreno a medida que caen en descrédito o en desuso las pruebas formales bárbaras, como lo fueron el juicio de dios, el juramento del acusado y el duelo judicial. Las prácticas y el espíritu en los procesos penal y civil germánicos le oponían a la prueba testimonial una resistencia totalmente disolvente y tanto más digna de notar cuanto debía tener amplias repercusiones en la alta Edad Media, época en la cual dominaba la desconfianza hacia este tipo de prueba por testigos. En efecto los que, en calidad de parientes o amigos del acusado, asistían al juramento de este y daban fe a acerca de la veracidad de lo que en el se decía saliendo garantes de lo dicho (sacramentales, *conjuratores*, compurgadores, *Eideshelfer* (co-jurantes, etc.), poco a poco se transforman y se convierten en testigos propiamente dichos (*de credulitate*).

En las fases posteriores de expansión de la prueba testimonial establecen poco a poco la decadencia de las pruebas primitivas y bárbaras, y aun mismo tiempo la formación de pruebas racionales y más adecuadas al fin del proceso; así el florecimiento de las pruebas testimoniales desempeña una función de verdad y humanidad y por lo mismo de progreso dentro de la evolución del sistema probatorio, que llevan al proceso hasta las verdaderas fuentes de la vida individual y social.

Posteriormente las exigencias humanitarias y el impulso poderoso del renaciente derecho romano derriban toda la resistencia y es así como el testimonio penetra por completo en el proceso penal.

En cuanto a los dos sistemas fundamentales del proceso, puede establecerse que la importancia prueba por testigos no cambia en el

proceso acusatorio y en el proceso inquisitorio ya que en ambos es muy grande, pues dicha probanza tiene el carácter de fuente histórica puesto que dentro del cuadro de pruebas los autores antiguos clasificaron los testimonios entre las pruebas “no artificiales”.

La naturaleza jurídica de la prueba testimonial se determina por su propia esencia ya que se encuentra ubicada dentro de aquella clasificación de pruebas denominadas como personales las cuales precisamente son la testimonial, la pericial y la confesional; por provenir la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, se trata de un acto procesal; por lo tanto y a diferencia de prueba documental constituye un acto y no un negocio jurídico dado que se trata de una mera comunicación de hechos que se exponen tal y como el testigo los percibió.

Como ya lo hemos establecido anteriormente el “testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos y por otro lado el testimonio es aquel medio de probar y acto procesal por medio del cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio”.<sup>59</sup>

Generalmente esta manifestación es recabada de forma oral aunque hay excepciones tales como que si el testigo fuera sordo o mudo y si este supiere leer se le interrogara por escrito previniéndole para que conteste del mismo modo y aun si el testigo no supiere leer y escribir se le recabara su declaración por medio de interpretes que puedan entenderlo, las percepciones sensoriales a que hace la definición antes mencionada se refiere principalmente a percepciones

---

<sup>59</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 1991, p. 369.

ópticas o auditivas que tienen los testigos en el momento de los hechos pero también pueden haberlo percibido a través de los otros sentidos como el olfato, el gusto y el tacto.

Como lo hemos mencionado el testigo depone ante el órgano jurisdiccional sobre sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con el delito; por lo que al deponer ante el órgano jurisdiccional esto indica que en el proceso penal es aquél el destinatario natural del testimonio para indagar y conocer los hechos criminosos; sin embargo el como Ministerio Público conoce antes que el Juez de los hechos criminosos sucede pues entonces que desde la averiguación previa el testigo declara ante el Representante Social sin saber aún siquiera si el testigo comparecerá o no después ante el mencionado Órgano Jurisdiccional pues cabe la posibilidad de que no se ejercite acción penal por no reunirse los requisitos legales establecidos en el artículo 16 constitucional.

Por lo que hace a que se deben relatar experiencias sensoriales extrajudiciales esto se refiere a los hechos que sucedieron antes del proceso ya que los hechos que ocurren dentro de este los conoce directamente el Juez o los puede conocer por medio de sus auxiliares como en el caso de los Secretarios o los Técnicos judiciales.

En cuanto a lo que refiere que estén relacionados con el delito esto se debe a que no solo el testimonio sino todo el cúmulo de pruebas deben referirse a los hechos que integran la relación de derecho criminal por medio de los cuales el Juzgador debe de basarse para pronunciar la sentencia por lo que indudablemente se debe de atender al principio "*quod non est in actis non est in mundo*", que significa "lo que ésta fuera del expediente ésta fuera del mundo".



Así entonces la prueba testimonial consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los que se les examina, esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo y que a su vez este puede ser interrogado por la parte contraria, el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y además debe tener la característica de imparcialidad es decir no debe de tener interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio.

“A los testigos que han presenciado los hechos sobre los cuales se les interroga se les llama testigos de “vista o “presencial” y a los testigos que han oído los hechos sobre los cuales se les interroga se les llama testigo de “oídas” o de “referencia”.<sup>60</sup>

El objeto y procedencia de la prueba testimonial en nuestro proceso penal; el objeto del testimonio no es sólo el hecho o los hechos, sino también las personas, cosas o lugares que el testigo describa o señale relacionados con la causa criminal, en el más amplio sentido y sin considerar las barreras artificiales que se han pretendido imponerle para acotarlo, como por ejemplo, el criterio de que el objeto del testimonio es la simple percepción del testigo y no la opinión que de los hechos se hubiera formado por motivo de sus conocimientos o presunciones, o bien que tales hechos deban de referirse necesariamente a los que ocurrieron antes del proceso y no a los que acontecen dentro de él.

---

<sup>60</sup> Ibidem, p.20.

Por lo que consideramos que es sumamente difícil aislar la producción y el contenido del testimonio a los puros hechos externos, aunado a que en nuestro derecho procesal, al no contemplar la tacha de testigos, el Juez no puede separar el relato de las circunstancias personales del testigo y por lo tanto debe de valorar las opiniones, de deducciones, apreciaciones lógicas y en todo caso los motivos del convencimiento del propio testigo. Más sin embargo con frecuencia se presentan casos de testimonios en los que materialmente es imposible separar sus resultantes de los conocimientos del testigo.

La procedencia de el testimonio será admitido siempre que para la investigación de los hechos de la causa se haga necesario presentar a las personas que de alguna manera los hubieran presenciado o conocido.

El delito de falso testimonio es considerado actualmente como lesivo del interés jurídico de la administración de justicia, nuestro Código penal vigente lo encuadra en a los delitos Contra la Administración de Justicia. Y al respecto,

El Código Penal vigente en el Estado de México en su numeral 156 fracción II establece: "Comete el delito de falso testimonio, el que

II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmado, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad sobre el hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad. La pena podrá ser de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el

testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al inculpado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena;

III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y

IV, Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa”.

Así mismo en el artículo 157 del citado Código establece:

“Al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada, se le impondrán de treinta a sesenta días multa. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente.”

Este delito requiere que el sujeto activo tenga la cualidad de testigo en el momento de ser examinado por la autoridad judicial, en

materia penal. La cualidad de testigo, a los efectos del precepto en examen, no se desvirtúa por el hecho de que no hubiere sido examinado bajo protesta de decir verdad, pues la descripción típica no exige dicho formalismo. La ausencia del mismo es intrascendente toda vez que lo que de be de castigar es la falsedad.

La fracción en estudio exige para la integración típica que "... el testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar...; y a continuación agrega que esto puede hacerse "...ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente...". Son, pues, tres las formas que puede revestir el testimonio falso. Más alas tres han de versar sobre "...la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o disminuya su gravedad".

Por lo que si la afirmación, negación u ocultación hecha por el testigo versa sobre algún otro hecho accesorio al principal e intrascendente en orden al mismo, dicha falsedad accidental o colateral es inoperante para la configuración del falso testimonio.

Por lo tanto a nuestro criterio el Juzgador ha de realizar un detenido análisis para discernir la trascendencia que tuvo la afirmación, negación u ocultación hecha por el testigo sobre el hecho principal, tanto en su esencia como en sus circunstancias, cuando éstas influyan en la menor o mayor densidad del hecho principal.

Empero, la descripción típica exige para su integración la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto, esto es, que el testigo proceda, como expresa el precepto en examen "maliciosamente", o lo que es lo mismo, con el fin de cambiar la verdad.

Para la consumación del delito basta que el testigo haya firmado su declaración y no se requiere que con la misma logre engañar al Juez, toda vez de que el Código como ya lo hemos mencionado encuadra este delito en el Título relativo a los delitos en contra de la Administración de Justicia.

Así mismo como ya lo hemos mencionado la fracción III, del Código en mención establece; “III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y”.

Por lo que a nuestro criterio esta conducta típica se proyecta de manera acertada sobre la parte o el tercero que efectúa el soborno, siendo que la pena que la pena para el perito o interprete que se dejen sobornar es precisamente la pena contemplada en el último párrafo del artículo 156 del Código Penal vigente en el Estado de México, la cual será de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos días multa.

Pero aun con la pena contemplada se debe de contemplar los establecido por el 157 del citado Código el cual establece: “Al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada, se le impondrán de treinta a sesenta días multa. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente”; pues deviene incongruente sólo establecer una sanción pecuniaria.

Por el contrario, tiene fundamento por razones de política criminal, el que en el indicado artículo 157 se establezca que “Al

testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada, se le impondrán de treinta a sesenta días multa. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente”, dado que de esta manera se tiende a que disminuyan los efectos nocivos planteados en un testimonio falso. Y por dichas razones, se explica que el mencionado artículo estipule que si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente.

Por lo tanto es necesario para la consumación de esta figura que el testigo, perito o intérprete lleguen a producirse con falsedad en el juicio.

Por lo tanto “en materia penal es más amplio el campo en la prueba de testigos toda vez que su participación durante su examen, se pueden obtener datos certeros sobre la verdad auténtica; verdad a la que no se puede llegar cuando los testigos acuden al Juzgado para manifestar hechos falsos”.<sup>61</sup>

### **3.4.2 EL FALSO TESTIMONIO EN MATERIA CIVIL.**

En el Derecho Civil no todo los hechos pueden ser acreditados por medio de una prueba testimonial, por un ejemplo se puede citar los negocios jurídicos cuya validez depende de cumplimiento de solemnidades o del otorgamiento de documentos escritos firmados por las partes.

---

<sup>61</sup> Ibidem. p.374.

Por lo que es importante dar a conocer lo que debemos de resaltar el concepto que establece La Curia Filípica Mexicana la cual alude a la definición que de prueba aportaba la Ley de Partidas la cual establece que prueba “es el averiguamiento que se hace en juicio, en razón de alguna cosa dudosa”. Cabe hacer mención que en materia civil la regla primordial es que “al actor incumbe probar, porque es el que afirma y no al reo que niega simplemente a no ser que la negación envuelva afirmación”.<sup>62</sup>

Por lo que del concepto mencionado con anterioridad sobresalen dos elementos los cuales son:

- 1.- Lo dudoso es lo que esta sujeto a prueba, por lo tanto los hechos no controvertidos, no dudosos no están sujetos a prueba.
- 2.- Quien niega no esta obligado a probar, a menos de que su negación extrañe una afirmación.

Por lo que podemos afirmar que prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas que tienen actual aplicación:

Que los medios de prueba que se lleven a juicio deben de tener como característica común que dan conocimiento a las partes y al Juzgador de todos los hechos y derechos que han constituido la parte controvertida en el proceso. Sólo deben de ser incluidos aquellos medios probatorios que son llevados o aportados al proceso.

---

<sup>62</sup> Carnelutti, Francesco, La Prueba Civil, 2ª ed., Ediciones de Palma, Argentina, 1982, p.153.

Las pruebas persiguen la tendencia a la demostración, independientemente de que consigan o no tal misión.

Lo que ha de demostrarse son los hechos y los derechos que las partes han invocado para respaldar sus diversas posiciones en la controversia planteada ante el Órgano Jurisdiccional.

Las pruebas se orientan por las disposiciones del derecho vigente que las rige. Por lo tanto no deben de concebirse pruebas al margen de las normas que regulan su ofrecimiento, su admisión y su desahogo.

La prueba que cuenta en el ámbito procesal es aquella que se da dentro del proceso.

## MEDIOS DE CONVICCIÓN.

De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México el cual refiere que para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Así mismo los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, en la práctica de esas diligencias el Juez obrara como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio.



## CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba es muy importante toda vez que de acuerdo al principio general de la carga de la prueba, el cual deja a criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas, toda vez que ello redundaría en su propio beneficio ya que pretenden demostrar al Juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada, y dado que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo deben de aducir pruebas y cuando deben abstenerse de hacerlo.

Por otro lado la carga de la prueba establece un principio el cual refiere que “si los litigantes no solicitan rendir pruebas, puede el propio Juez ordenar que el negocio se reciba a prueba y esto se entiende que lo hace no obstante que los litigantes no hayan solicitado que el pleito se reciba a prueba”.

A nuestro criterio la carga de la prueba es muy importante toda vez que la prueba tiende a demostrar al Juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de la contestación de la misma, por lo que la falta de pruebas siempre será en su perjuicio y por ello el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se le llama la carga procesal. Por lo que si las partes no ofrecen ni rinden pruebas, el Juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes –ultra petita-, pues hacerlo equivale a violar el principio dispositivo que rige el proceso civil.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles vigente en Estado de México en su artículo 1.252 establece “El actor debe

probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones. Así mismo el artículo 1.253 del citado Código establece “El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal. Por otra parte cabe hacer mención que la parte que niega sólo esta obligada a probar de acuerdo a lo establecido por el artículo 1.254 del ordenamiento legal antes citado cuando:

- I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;
- II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Se desconozca la capacidad;
- IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o la excepción.

#### IMPORTANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Podemos encontrar diversidad de factores los cuales nos permitan resaltar la importancia que adquiere la prueba testimonial dentro de un proceso civil para lo cual mencionaremos los siguientes:

- A) Si bien es cierto que en materia civil la prueba de testigos no es la preponderante como lo es en otras materias, mas sin embargo si tomamos en cuenta la unión del cúmulo de los elementos de convicción aportados por las partes para justificar sus acciones o excepciones, sirve para producir la

certeza en la mente del Juzgador, a efecto de que no le quepa duda de la existencia o la inexistencia de un hecho, o de la verdad o la falsedad de una afirmación o negación.

B) La prueba testimonial es de una gran importancia en aquellos casos en que no se ha otorgado documento que respalde alguna operación jurídica entre partes, ya puede ser por ignorancia de las contratantes, ya sea por la celeridad de realización del acto jurídico o por la imprevisión, por exceso de confianza o por cualquier otra razón.

Por lo que en la actualidad en el derecho civil mexicano la prueba testimonial cuando no existe una documental es de gran importancia ya que esta substituye a la prueba documental, pero aún en los casos en los que se otorgan documentos si en estos no interviene un Fedatario Público, es común el empleo de los testigos como medio de respaldo documentario.

La prueba testimonial se origina de la declaración de testigos, por lo que es necesario saber que personas lo pueden ser durante el proceso, por lo que podemos decir que testigo “es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente a través de sus sentidos”.<sup>63</sup>

En este tema también es importante mencionar el principio el cual se estableció durante el Derecho Romano según el cual nadie puede ser testigo en causa propia: *nemo debet esse testis in propria*

---

<sup>63</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 17ª ed., Editorial. Porrúa, México, 2000, p.122.

*causa*. Este principio establece principalmente es que si la parte declara sólo puede hacerlo en su contra o en su favor; por lo que en el primer caso en realidad esta confesando; y el segundo resultaría inútil y ociosa su declaración puesto que no atentaría contra sus intereses.

Por lo que para nosotros es importante mencionar que pueden ser considerados personas ajenas a las partes todas aquellas a las que no les afecte el resultado de la sentencia que se dicte en el juicio. Por lo que en consideración a lo citado no pueden ser testigos:

El actor, el demandado y los terceristas, pues todos ellos son partes en sentido material, en cuanto que les afecta el resultado del fallo definitivo;

Las partes en sentido formal, estos pueden ser los representantes legales o voluntarios de los mencionados en el punto anterior, debido a que jurídicamente se identifican con ellos y actúan como otro yo *tanquam alter ego*; y

Los abogados patronos, porque están ligados con las partes mismas, por sigilo profesional.

También se puede considerar como un segundo elemento de la definición antes mencionada es el de: la declaración en juicio. Por lo que es preciso mencionar que todas las pruebas tienden a demostrar al Juez los hechos controvertidos por esto tienen que contener una serie de solemnidades que puedan darle eficacia jurídicamente; por lo que en cuanto a las formalidades que la Ley exige para el desahogo de la prueba testimonial, está debe realizarse ante el Juez que conoce del proceso y con citación o en presencia de las partes.

El tercer elemento es: que se trate de hechos relacionados con la controversia.

Por lo que los problemas o situaciones extraños al procedimiento no pueden ser materia en esta probanza ya que, en caso de desahogarse la prueba de nada serviría para el esclarecimiento del problema en controversia por lo que si las partes en el juicio pretendieran darle provecho a un testimonio sobre la materia diversa a la que esta en controversia en el juicio sería inútil la pretensión puesto que la prueba testimonial debe de ofrecerse dentro del procedimiento para el cual se llevo a cabo dicho ofrecimiento. Por lo que el testimonio debe de ser rendido por hechos conocidos directamente a través de los sentidos del testigo ya que los sentidos sirven precisamente de medios aptos para llevar a la inteligencia del hombre lo que acontece en el mundo exterior y las cosas materiales se conocen por haberlas visto, oído, gustado, tocado u olido. Ante ello es comprensible la contemplación de la ley en cuanto la exigencia al testigo “de la razón de su dicho”, es decir que los testigos tiene que aclarar por que han narrados los hechos sobre los que han hecho alusión por lo que tiene que rendir una explicación en donde pueden intervenir las aclaraciones basadas en la experiencia y en los mismos conocimientos de las mismas personas que puedan ser nombradas como testigos.

De aquí surge “la exigencia de que los hechos sean conocidos directamente por el testigo significa que este no debe haber llegado al conocimiento de los mismo por referencias que de los hechos hubiere tenido, porque entonces el testimonio carecería de validez, salvo el caso en que, excepcionalmente, la ley admita este tipo de declaración”.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Ibidem, p123.

Por lo que el testimonio tiene que versar sobre los hechos y no sobre situaciones jurídicas puesto que los hechos son los únicos que pueden ser considerados como medios de prueba.

#### OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Esta prueba se ofrece expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con el ofrecimiento de las mismas así mismo el oferente tiene que hacer la manifestación de que demostraran sus afirmaciones, para lo cual tendrá que portar el nombre y el domicilio de sus testigos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; sin necesidad de presentar los interrogatorios por escrito.

Pero pueden darse casos en los que deben exhibirse interrogatorios, con copias para la parte contraria tal y como sucede cuando el testigo reside fuera del lugar del juicio y el examen se haga por medio del exhorto.

Por otro lado el oferente de la prueba debe de pedir que el tribunal cite al testigo que él manifieste no va a poder presentar. Por lo que debemos de entender que el testimonio de una persona debe ser ofrecido por la parte oferente de la prueba y esta puede a llevar al testigo a declarar o también en caso de no poder llevarlo puede pedir al Tribunal que cite a dicho testigo.

#### OBLIGACIONES DE LOS TESTIGOS.

Los testigos tienen tres obligaciones las cuales son obligación de declarar, obligación de comparecer y obligación de veracidad.

- A) Obligación de declarar el artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles establece la obligación de declarar a todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar.

Siendo además que el mismo Código señala que cuando el testigo debe de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas, pudiendo incluso el Juzgador acudir a las medidas de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Así mismo el testigo que se negara a declarar a pesar de las medidas de apremio hechas valer en su contra adquiriría responsabilidad penal.

- B) Obligación de Comparecer las partes tendrán la obligación de presentar a sus propios testigos para cuyo efecto se les entregaran las cédulas de notificación, pero cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo lo manifestaran así bajo protesta de decir verdad y pedirán que a dichos testigos se les cite. Por lo que el Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de México que se aplicara al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

- C) Obligación de Veracidad. Esta obligación surge inmediatamente después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, puesto que la protesta es la

exhortación a que el testigo se conduzca con verdad más la promesa de este de hacerlo, por lo tanto en el acta deberá asentarse que al que al testigo se le exhortó para que se condujera con verdad y que este prometió hacerlo así, por lo que además debe advertirse al testigo de las penas en que incurren los testigos falsos.

## OBLIGACIÓN DE DECLARAR EN FORMA VERDADERA.

Tomando en cuenta que “el citado legalmente debe comparecer al juzgado a declarar sobre los hechos que conozca”<sup>65</sup>; pero se debe de tomar en cuenta que al comparecer ante el órgano jurisdiccional este tiene la obligación de decir la verdad al momento de rendir su declaración; ya que dicha obligación es tanto de carácter legal así como de carácter moral.

Por lo que el Código Penal vigente en el Estado de México en su numeral 156 fracción II establece: Comete el delito de falso testimonio, el que

“II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmado, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad sobre el hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad. La pena podrá ser de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al inculpado se le haya impuesto una pena mayor de

---

<sup>65</sup> Ibidem p.131.



tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena;

III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y

IV, Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.”

Así mismo en el artículo 157 del citado código establece:

“Al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada, se le impondrán de treinta a sesenta días multa. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente.”

Por lo cual notamos que la sanción de no decir verdad, queda condicionada a que al testigo se le hagan preguntas que cubran con los requisitos los cuales han sido establecidos por la ley; por lo cual el testigo no esta obligado a hacer cualquier manifestación sobre aquello que no ha sido material en el interrogatorio.

Por lo que partiendo desde el punto de vista moral debemos de

entender que el que fuere citado como testigo tiene la obligación de comparecer y de decir la verdad; mas sin embargo como ya lo citamos la obligación del testigo de decir de la verdad se limita solamente a lo que el Juez haya interrogado conforme a la ley.

Desde nuestra perspectiva observamos también que la falta de una sanción penal al silencio por parte del testigo no ayuda al conocimiento de la verdad toda vez que el Juez puede hacer uso de los medios de apremio; por lo que el artículo 1.344 establece que “El Juez tiene la facultad para hacer a los testigos las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así para cerciorarse de la idoneidad de los mismos”; por lo que a nuestro criterio dicha facultad debe ser utilizada por el Juzgador para exigir al testigo las aclaraciones oportunas, a petición de las partes cuando deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción; siendo evidente que dicha norma puede ser sólo aplicable cuando haya contradicciones, pero cuando el testigo deje de contestar al interrogatorio.

Por otro lado la legislación civil vigente en Estado de México al no establecer el procedimiento para la retractación del testigo ante dicha omisión puede bastar un simple escrito ratificando ante la presencia judicial, diligencia durante la cual el juez puede hacer uso de la facultad la cual le es concedida por la ley de hacer preguntas a los testigos las cuales estime conducentes respecto a las causas en las que fundan su retractación.

#### INCIDENTE DE TACHAS.

Las contestaciones que el testigo da a las preguntas que le son formuladas por el Juez después de la protesta de decir verdad,

pueden ser los motivos los cuales pueden afectar la credibilidad de dicho testimonio; el Juez para valorar el dicho de los testigos debe de tomar en cuenta la posibilidad de mentir; por lo que la parte que estima que existen motivos para no otorgarle credibilidad a la manifestación de un testigo puede promover el incidente de tachas.

La palabra “tacha” puede ser definida como las notas, defectos, o razones que se alegan en contra de los testigos, para impedir que el Juez le otorgue crédito a sus deposiciones, ya sea en materia civil o criminal.”<sup>66</sup>

El plazo para interponer las tachas de acuerdo con el artículo 1.350 del citado código lo es de tres días contados a partir del auto que la tenga por formulada, y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de dos testigos sobre cada circunstancia; siendo además que el dicho de estos testigos ya no pueda impugnarse por medio de prueba testimonial. Por lo que la tacha de testigos se analizara en la sentencia definitiva o en la interlocutoria si fue incidente en donde se tacho el dicho del deponente.

### **3.5 RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS.**

Retractarse significa “desdecirse de lo dicho manifestando la verdad”. Consiste en la revocación de una declaración previamente dada.

Las legislaciones así como la Jurisprudencia de los Tribunales en diversos países le permiten al testigo a retractarse de una falsa

---

<sup>66</sup> Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, 2ª ed, Editorial Trillas, Vol. II, México, 1992, p.618.

declaración, eximiendo o disminuyendo la pena según se dieran los casos asemejando a lo que pasa en el delito de calumnia. Sin embargo en el derecho oriental este beneficio era desconocido así como en el Derecho Griego y Romano por lo que se remonta al Derecho Germánico debido a que en este se atendía más al elemento material y a la exterioridad criminal del delito que al propio elemento intencional.

Por lo que se sostiene que mientras haya utilidad en la retractación, existe la razón del perdón no produciéndose entonces el daño, por lo que no hay delito. La materia se vincula a la consumación y a la perfección del delito y a la distinción entre ambos conceptos.

Existe diversidad de Códigos Penales en el mundo los cuales permiten al testigo retractar la falsa declaración, eximiendo o disminuyendo la pena, según los casos. Al respecto Ricardo Levene, manifiesta: "... opino que la retractación es perturbadora para el bien orden procesal, la declaración del testigo que se retracta, no sirva para fundar un procedimiento serio. Puede aquél también retractar una declaración verdadera por una falsa o continuar las continuas retractaciones, sabiéndose exento de pena, faltando así todo respeto a la administración de justicia y a la solemnidad de la prueba. Por otra parte, retractar la falsedad equivale a arrepentirse del hecho, y eso, en general, no libera la pena. Lo mismo pasa con quien roba o hurta, y que posteriormente arrepentido, devuelve intacto lo sustraído. Esta actitud podrá servir para atenuar la severidad de la pena pero no para evitar la punibilidad...".<sup>67</sup>

De dicha manifestación se desprende que no puede quedar

---

<sup>67</sup> Levene, Ricardo, Op Cit p.93.

impune el trasgresor de la verdad, el cual maliciosamente burla la administración de la justicia y con posterioridad se retracta toda vez que aún y cuando dicha retractación sirva para esclarecer la verdad de los hechos, lo cierto es que, el bien jurídico que tutela la norma se ve lesionado con la falsedad misma, de ahí que es ilógico dejar en impunidad al sujeto activo del ilícito que nos ocupa cuando este produce la retractación.

En el Código Italiano, la retractación debe de tener lugar antes de que la instrucción se cierre con una resolución, se clausure el debate o que la causa sea enviada a otra audiencia por causa de falso testimonio, además citando al Código Suizo este establece que la retractación debe de efectuarse antes de que se perjudiquen los derechos de un tercero.

En países como Francia y Bélgica no lo tratan los cuerpos legales pero la Jurisprudencia de ambos países admiten la impunidad si el testigo se retracta antes de la clausura de los debates, pues así no se engaña a la justicia y desaparece la posibilidad del perjuicio; Corte de Casación de Francia, 4 de julio de 1833, 19 de abril de 1839, 22 de julio de 1843, 11 de noviembre de 1858. en el primero de estos fallos sostenía el Tribunal que las diferentes partes de la deposición forman un todo indivisible, y no se la considera completa e irrevocable hasta la clausura de los debates, después de lo cual no puede retractarse la falsedad. En el segundo decía que el testigo, retractándose antes de la falsedad causase a la sociedad o al acusado un perjuicio irreparable, detenía voluntariamente las consecuencias funestas que la declaración falsa pudiese tener, y que era difícil y peligroso examinar si esa retractación era ante el temor de las penas del falso testimonio o el resultado de un remordimiento.

Por otro lado en materia Civil, la Jurisprudencia Francesa hace una distinción, según que el interrogatorio tenga lugar en la audiencia o delante de un Juez encargado. Por lo tanto en el primer caso hay facultad de retractarse hasta la clausura de los debates tal y como sucede en el Derecho Penal. En el segundo el límite es el momento en que queda organizado el proceso oral, clausurándose el procedimiento de investigación (6 de julio de 1938, volviendo así a una doctrina sustentada en un fallo del 3 de marzo de 1842).

Dentro de los Códigos Penales que eximen la pena al testigo que se retracta podemos ubicar al chino en su numeral 184, costarricense (artículo 400), brasileño (artículo 342), colombiano, (artículo 195), venezolano (artículo 245,), peruano (artículo 334), portugués (artículo 239), coreano (artículo 1539, panameño (artículo 190), albaniano (artículo 2829, griego (artículo 227), búlgaro (artículo 224), finlandés (capítulo XVII, 7), polaco (artículo 142), suizo (artículo 308), italiano (artículo 376), toscano (artículo 2769, húngaro (artículo 225). Es disminuyente de la pena en el Código de Alemania (artículo 158), Uruguay (artículo 181, inciso 2), Paraguay (artículo 190), Yugoslavia (artículo 105).

En el Estado de México nuestro Código Penal en vigencia establece en su artículo 157: "... Al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada, se le impondrán de treinta a sesenta días multa. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente...".

En la primera opción contemplada en el numeral anteriormente

citado podemos observar que se le da oportunidad al falsario que se retracte y la sanción se fija en base a una sanción pecuniaria. Siendo requisito indispensable que dicha retractación tenga verificativo antes de que se resuelva en sentencia ejecutoriada en el proceso en que virtió la falsedad el autor. Por lo que a nuestro criterio no sólo se debe de admitir la retractación en la instancia en la que se depuso falsamente sino hasta en tanto no cause estado la resolución respectiva debería de ser admitida. Sin embargo en el segundo supuesto establecido en dicho numeral contempla el caso de que el falsario que al retractarse falta a la verdad, en esta hipótesis se constituye el doble falsario en cuyo se castigara con la pena correspondiente al delito de falso testimonio, ya que al responsable de dicho delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa. Por lo que a nuestra forma de ver es acertado que se al sujeto que cometa este delito se le considere como reincidente ya que se considera como una agravante que se aplica al que pretende burlar por doble ocasión a la administración de la justicia; por lo que se puede dar el caso de que un testigo haya vertido deposiciones falsas ante autoridad judicial y que éste al retractarse siga mintiendo; o a su vez se puede dar el caso de que el testigo que declaró ante autoridad judicial haya vertido hechos ciertos y que al retractarse se produzca con falsedad; por lo que en tales ocasiones como ya lo mencionamos anteriormente se aplica la penalidad correspondiente al falso declarante y se le considera como reincidente. Por lo que a nuestra forma de ver la reincidencia que estipula nuestro código punitivo vigente en el Estado de México, es de naturaleza especial, toda vez que no se requiere que exista sentencia anterior para que se pueda considerar reincidente, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la ley en comento el cual refiere “Será reincidente quien cometa un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia

ejecutoriada. Si esta fue dictada por un órgano jurisdiccional del país o del extranjero, será menester que la condena sea por un delito que tenga ese carácter en este código o leyes especiales...”; por lo que a su vez el artículo 69 de ley en comento establece “la reincidencia y habitualidad referidas en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. No se otorgarán beneficios cuando se trate de delitos graves señalados así por la ley.

El delito formal, tal y como sucede en el delito de falso testimonio, puede estar consumado pero no perfecto, según Carrara. Por lo que este se habrá consumado cuando la acción subjetiva haya producido la lesión jurídica que constituye la objetividad jurídica del delito. Siendo que emitida la falsa manifestación, el delito ha sido consumado, pero este no será perfecto hasta que produzca un daño (condena a un inocente o absolución de un culpable), que indudablemente caracteriza a este delito.

Carrara dice “que las diversas declaraciones de un testigo en un mismo proceso se consideran como una unidad jurídica y hasta que no han concluido todas ellas, no se consuma el delito, si el testimonio no se retractado.”<sup>68</sup>

Siendo evidente que en el presente no basta confesar la falsedad; sino que debe además decirse la verdad, por lo que la retractación debe ser procesal, explícita y completa, y como también es una confesión tiene que tener las características de esta es decir tiene que ser voluntaria lo cual no significa que esta no pueda ser

---

<sup>68</sup> Carrara, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, Tomo II, Buenos Aires, 1944, p. 234.



provocada a solicitud o a invitación del Juzgador por lo que es necesario que la falsa declaración este consumada, las rectificaciones supletorias o interpretativas efectuadas antes de terminarse el examen testimonial no constituyen propiamente una retractación.

La retractación sólo produce sus efectos cuando se funda y apoya jurídicamente con elementos de convicción aptos y bastantes con los cuales a criterio del Juzgador, se justifique plenamente, circunstancia muy difícil de probar en la mayoría de los casos, pues el Juez o Tribunal están en posibilidad de declarar irrelevante la retractación si no esta debidamente fundada.

Por lo que a nuestro criterio las primeras manifestaciones que efectúan los testigos, peritos e interpretes en su primera declaración son a las que se les debe de dar mayor crédito toda vez que su cercanía temporal al momento en el que sucedieron los hechos las hace generalmente más veraces, toda vez que no tuvieron el tiempo suficiente para reflexionar sobre la conveniencia de alterar los hechos, atendiendo así al principio de inmediatez procesal.

Resultando además indispensable que la retractación deba de aceptarse sólo cuando este debidamente fundada y sea comprobable con diversos elementos de prueba, toda vez que la retractación produce los efectos de aceptación o confesión plena de faltar maliciosamente a la verdad, salvo en los casos en los que pueda operar alguna excluyente de responsabilidad, por lo que el Juzgador deberá de tener muy en cuenta la versión inicial y los hechos sobre los cuales versa la retractación y así efectuar una profunda valoración sobre los elementos de convicción sobre los cuales se pretende fundar la retractación.

Así mismo debemos establecer que en nuestras leyes procesales han sido los precedentes y la práctica judicial los que han delineado a la retractación aunque no se ha precisado la forma en la que debe de interpretarse sino que se limitan a establecer cual es la declaración eficaz.

En materia procesal penal obra de la interpretación de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación la cual ha admitido el principio de inmediatez procesal, en el sentido de que las primeras declaraciones del inculpado, de los testigos o del ofendido o denunciante, revisten mayor fuerza probatoria que las hechas con posterioridad, esencialmente por estar más próximas a los hechos, y por estimarse rendidas sin tiempo suficiente para aleccionamientos o reflexiones defensistas de acuerdo a los intereses de quien pretende retractarse de primigenia declaración.

Por lo que retomando el concepto que se manifestó con anterioridad el cual establece que la retractación se lleva a cabo cuando el indiciado, los testigos, ofendidos o denunciante niegan la declaración o confesión anteriormente hecha. Atendiendo a lo anterior cabe hacer mención que no en todas las ocasiones se acepta la retractación del acusado, debido a que deben de cumplirse ciertos requisitos además de evaluar adecuadamente tanto el motivo que presenta para retractarse así como su nueva declaración, estableciendo la relación que existe entre ésta y el proceso en general por lo que si se considera que es necesario se deben de promover nuevas actuaciones y diligencias.

Por lo que atendiendo a los que hemos establecido con anterioridad se debe de contemplar lo estipulado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores”. Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tomo VI Segunda Parte-1, página 337.

RETRACTACION DEL OFENDIDO.- La retractación de lo manifestado por el ofendido en contra del inculpado, carece de valor cuando no existe prueba alguna que corrobore tales declaraciones.

Sexta época. Segunda parte.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985. Segunda Parte. Penal. Pág. 509.

RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO.

El Juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones de los testigos de cargo, cuando acerca de estos no se hace sentir el consejo técnico de abogado defensor o de los familiares del acusado, quienes con el propósito de mejorar la situación jurídica de este, determinan a los sujetos del testimonio y a este último a alterar la verdad de los acontecimientos, logrando que den una versión distinta con el propósito de exculpar o atenuar la responsabilidad del acusado.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Tesis V.2º J/94 Gaceta número 80, pág. 53; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 488.

Por otro lado cabe hacer mención que los Tribunales en México con frecuencia confunden a la retractación de lo declarado con el rechazo de lo declarado por lo que a nuestro criterio es de suma importancia establecer la diferencia entre ambas por lo que retomando el concepto de retractación que significa “negar como cierto lo previamente declarado”, por lo que podemos definir a el rechazo como “no reconocer como propia una declaración.”<sup>69</sup> Por lo que podemos concluir que en la retractación, el declarante no niega haber hecho la previa declaración, sólo que la revoca (tal vez porque al momento de declarar se equivocó); más sin embargo en el rechazo el declarante desconoce tajantemente la declaración toda vez que no acepta haber hecho la misma dando así origen al rechazo.

Por lo que una escuela inspirada en el criterio de la política criminal le reconoce eficacia al beneficio de la retractación, impulsando al testigo a decir la verdad y evitar un daño aún mayor. Por lo que otra escuela rigurosamente científica lo rechaza puesto que al entrar en juego ya se ha perfeccionado el delito y se viola el deber de decir la verdad. Por otra parte atendiendo a la opinión ecléctica entre la política y la jurídica no le da el carácter de eximente, y si sólo de atenuante de pena considerando que la absoluta impunidad constituye un incentivo a deponer falsamente, conociéndose que al rectificar la mentira se va a rehuir al castigo.

---

<sup>69</sup> Hernández Pliego, Juan Antonio, El Proceso Penal Mexicano, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p.167.

Retractar la falsedad equivale a arrepentirse del hecho, y eso en general no libera la pena, siendo evidente que lo mismo pasa en la comisión de otros delitos por lo que mencionaremos al robo solo por citar un ejemplo: “esto pasa con quien roba un bien mueble y que posteriormente se arrepiente de hacerlo y devuelve intacto dicho bien a quien sabe es el legítimo propietario, por lo tanto esta actitud podrá servir para atenuar la severidad de la pena pero no para evitar la punibilidad.

Por lo que en nuestra opinión la retractación es perturbadora para el buen orden procesal, la declaración del testigo que se retracta, no puede ser considerada para poder fundar un pronunciamiento serio, puesto que este también se puede retractar de una declaración verdadera por una falsa o bien reiterar las continuas retractaciones, sabiéndose exento de pena, faltando así todo respeto a la administración de justicia y a la solemnidad de la prueba.

Además, el hecho de que en nuestro sistema penal se manejen una serie de requisitos previos a la examinación de testigos, nos parece muy acertados, ya que le permite al Juzgador conocer parte del medio social de los mismos, esto para efecto de que el Juez al emitir su resolución considere las veracidad de sus dichos, aunado a que las personas al emitir un testimonio conozcan con exactitud las penas en las que incurren al emitir una falsa declaración ya que en algunos influirá moralmente sobre la forma en la que han de rendir su atestado.

En cuanto al papel que en primer lugar desempeña la autoridad pública, es fundamental dicho término ya que no sólo se limita a una autoridad judicial; sino también administrativa como son Registro Público, Autoridades Municipales, Autoridades Fiscales, etc., en fin

tal concepto protege el buen desempeño de las autoridades.

Por otra parte el Fedatario es una figura que infunde en los sujetos de una sociedad determinada seguridad, certeza y tranquilidad entre los mismos, por lo cual su buen empleo debe ser normado con mucha rigidez.

CAPITULO IV  
PRACTICA FORENSE PENAL ESTABLECIDA EN  
LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.1 AVERIGUACIÓN PREVIA.

4.2 PREINSTRUCCIÓN.

4.3 INSTRUCCIÓN.

4.4. JUICIO O PRIMERA INSTANCIA.

#### 4.1 LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa es la parte central del procedimiento penal puesto que esta tiene gran importancia si tomamos en consideración que el Ministerio Público plasma las bases sobre la jurisdicción del Juez en la cual los elementos esenciales son la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado bajo la pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculcado a falta de alguno de ellos.

Para poder dar un concepto de averiguación previa mencionaremos la definición que da de la misma Marco Antonio Díaz de León el cual refiere: “por averiguación previa penal debe de entenderse el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental, no proceso que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase procesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal”.<sup>70</sup>

Por otro lado también podemos citar a Colín Sánchez, el cual refiere: “La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad”.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. p. 160.

<sup>71</sup> Cfr. Idem.



La averiguación previa es una etapa preliminar en la cual se prepara el ejercicio de la acción penal en la cual el Ministerio público deberá determinar si se satisfacen los requisitos mínimos e indispensables para que el asunto pueda ser consignado ante el Juez competente, por lo cual se considera una etapa preliminar, en la cual se prepara el ejercicio de la acción penal.

La averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misa, también conocida como auto de *ad inquirendum* (providencia por la cual se ordenan averiguaciones), y supone que sea satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente.

El periodo de averiguación previa ha recibido diversos nombres, y para ello se ha considerado a su naturaleza jurídica, o las especiales concepciones de sus autores. “Así se le llama también se le conoce como *la instrucción administrativa* (García Ramírez), *preparación de la acción* (Rivera Silva), *preproceso* (González Bustamante), *averiguación fase A* (códigos poblano y yucateco), *fase indagatoria* (Briseño Sierra), *procedimiento preparatorio gubernativo* (Alcalá -Zamora). En otros lugares se le ha conocido también como indagación preliminar (Florián, prevención policial (legislación argentina), etcétera”.<sup>72</sup>

Desde nuestro punto de vista la Averiguación Previa Penal es la fase fundamental de la Acción Penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, puede ejercer también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los

---

<sup>72</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª ed, Oxford University Press, México, 2001, p.250.

delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes.

Naturaleza Jurídica de la Averiguación Previa: Para atender a la naturaleza jurídica de la averiguación previa y haciendo referencia a los precedentes judiciales así como a la doctrina las cuales se muestran en desacuerdo con respecto a su esencia; por lo cual podemos referir que la naturaleza jurídica de la averiguación previa la cual se exponen en dos corrientes principalmente:

*A) Criterio de Promoción.* En esta corriente se establece que el Ministerio Público especialmente el mexicano a través de la averiguación previa prepara la promoción de la acción penal.

En esta posición se establece que el periodo de la Averiguación Previa es condición necesaria para la promoción de la Acción Penal; por lo que también se puede entender que promoción de la Acción es ineficaz si se omite el periodo de la Averiguación Previa.

*B) Criterio de Determinación:* En esta corriente se establece que el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la determinación (del sujeto encargado de promoverla) acerca de si la inicia o no; por lo que establece que no es lo mismo preparar la promoción de la acción, que realizar los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción procesal.

Por lo que haciendo referencia a lo establecido por García Ramírez el cual refiere "la averiguación previa... tiene como objeto directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida esta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio... No obstante esta realidad, suele otorgarse a la averiguación previa sinónimo de preparación del ejercicio de la acción penal".<sup>73</sup>

Así mismo debemos de entender que a través del periodo de la averiguación previa el potencial actor penal (Ministerio Público), o su auxiliar realizaran los actos necesarios tendientes a determinar si promueve o no la acción penal; o de manera precisa podemos establecer que en el procedimiento penal, el Agente del Ministerio Público que recibe una denuncia, antes de enviarla al Tribunal prefiere conocer por si mismo o mediante el auxilio de sus colaboradores no solamente el contenido de los hechos sobre los cuales se basa, sino que además los hechos puedan ser demostrados y además tomar en cuenta que la pretensión sea favorable; por lo que una vez tomados en cuenta estos actos el Ministerio Público podrá estar en posibilidad de resolver si inicia con probabilidad de éxito un proceso penal.

**OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.-** Como ya se ha mencionado dentro de la averiguación previa se deberá de confirmar la existencia del tipo delictivo y la probable responsabilidad penal del indiciado; pero también se debe establecer en la averiguación los requisitos establecidos en la ley dentro de los cuales están:

---

<sup>73</sup>Cfr. Idem.

- A) Dar asistencia a los damnificados; dentro de esta podemos citar como ejemplo la asistencia psicológica que se le debe de dar a la víctima de violación, restitución de bienes tutelados por la ley, etc.
  
- B) Aplicación de medidas cautelares.- esta es aplicada para ordenar las detenciones en los casos establecidos, vigilar lugares o cosas, sustituir la detención por caución, protesta y arraigo.
  
- C) Realización de la investigación.
  
- D) Desahogar medios probatorios.
  
- E) Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.
  
- F) Documentar las actuaciones.

Como ya lo hemos mencionado la averiguación previa es una etapa previa al proceso penal integrada por una autoridad policiaca administrativa, la cual carece de la potestad jurisdiccional de admitir, desahogar o desechar pruebas aportadas por el detenido y/o su defensor ya que el Ministerio Público no puede resolver como si se tratara de un Tribunal Judicial ya que esta es una facultad que no le corresponde por lo que se debe de atender a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país el cual refiere “Toda persona tiene derecho a que se le Administre justicia por tribunales que estarán expeditos para expedirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”, el cual debe relacionarse con el artículo 21 de la Carta Magna el cual establece: “La imposición de las

penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y la prosecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”.

Asimismo podemos citar el artículo 21 Constitucional y el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, los cuales establecen que el único titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, ya sea que actúe por sí mismo o por medio de sus auxiliares cuyas funciones se encuentran regidas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en nuestro caso en concreto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por lo que las actuaciones del Ministerio Público Investigador se rigen por los principios legales contenidos en:

- A) La Constitución General de la República en sus artículos 14, 16, 19 y 21;
- B) El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México;
- C) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México así como sus reglamentos.

Siendo que los aspectos que comprende la averiguación previa son los requisitos de procedibilidad o condiciones legales que deben de cumplirse por parte del Ministerio Público al igual que sus auxiliares al integrar la averiguación previa deberán de cumplir con los ordenamientos legales inherentes al caso en concreto, teniendo

como elementos fundamentales la denuncia, la acusación y la querrela. Por lo que de acuerdo a la debida integración de la averiguación previa que realice el Ministerio Público Investigador en contra de una persona considerada como presunta responsable en un delito, dependerá que el Juez al momento de resolver la situación jurídica del inculpado con fundamento en el artículo 19 Constitucional este deberá determinar el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar.

Para nosotros la denuncia la constituye un acto por medio del cual se hace saber a la autoridad de manera escrita o bien de manera personal de la existencia de un hecho delictivo para que la autoridad correspondiente se avoque a su investigación. Por lo que es una facultad y obligación de informar que otorga la Constitución a cualquier ciudadano. Los elementos que constituye al acto procesal llamado denuncia son: 1) la comparecencia personal o por escrito ante el Ministerio Público o sus auxiliares; 2) dicha comparecencia debe estar formulada ya sea por persona física o moral; 3) la denuncia debe de tener una relación amplia de los hechos posiblemente constitutivos de delito, de los cuales el Ministerio Público pueda deducir elementos de convicción para la investigación correspondiente.

La acusación es una imputación directa en contra de una persona como autora en la comisión de un delito formulada ante el Ministerio Público por parte del ofendido o agraviado la cual puede ser de manera escrita o en forma personal, con el deseo de que se castigue al autor del delito así como buscar que se le condene a la reparación del daño en caso de que esta procediera; por lo que la acusación debe de contener los siguientes elementos:

- A) La comparecencia debe de ser por parte del ofendido de manera personal o por escrito ante el Ministerio Público o la Policía Judicial.
- B) El ofendido debe de aportar una relación de los hechos que se consideran ilícito de una manera amplia y circunstanciada con los cuales se pueda demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo.
- C) Que al momento de la comparecencia ante el Ministerio Público o la policía judicial se señale directamente al autor del delito aportando de ser posible sus datos como el nombre completo, domicilio, etc.

La Querella es tratada por diversos autores como “una demanda en el procedimiento criminal”; por lo que en consideración a tal acto jurídico, Osorio y Nieto considera “es la manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite a la acción penal respectiva”.<sup>74</sup> Por lo que otros autores consideran que tratándose de la querella, cuando corresponde a delitos que se persiguen de oficio y a petición de parte ofendida, el hecho de comparecer ante el Ministerio Público no solo puede hacerlo la persona agraviada sino que también puede hacerlo su representante legal; a nuestra consideración es un error considerar a la querella como una demanda civil o administrativa ya que el artículo 21 Constitucional refiere “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad

---

<sup>74</sup> Cfr. De la Cruz Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 2ª ed., Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, p.100.

Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”, por lo que el citado artículo es claro en referir que el titular de la acción penal y el encargado de la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables es el Ministerio Público, por cual no podemos considerar a la querrela como una demanda civil o administrativa. La querrela debe de tener como elementos los siguientes:

- A) La comparecencia ante Ministerio Público de una persona que se considere ofendida por la comisión de determinado hecho delictivo.
  
- B) La comparecencia debe ser de manera personal o por escrito o por quien legalmente represente al ofendido.
  
- A) Que en el cuerpo del escrito de la comparecencia se formule una relación amplia circunstanciada de los hechos que se consideran delictuosos.
  
- B) Que el compareciente o su representante manifieste expresamente el deseo de que se castigue al autor o autores del delito, por ser directamente agraviado en el delito que se comete.

Siendo elemento fundamental en la querrela la “comparecencia personal o por apoderado legal” del ofendido ante El Ministerio Público ya que sin esta la autoridad se encuentra imposibilitada para actuar y proceder a desahogar las diligencias correspondientes, por lo que al presentar el escrito formulando la querrela, el Ministerio



Público deberá de acordar lo conducente y requerir al querellante para que comparezca de manera personal a ratificar la misma.

## ACCIÓN PENAL.

Etimológicamente acción proviene de *agere*, que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin, por lo que podemos definir a la acción penal como el poder o la potestad otorgada por el Estado al Ministerio Público, para que respecto a cu asunto en específico, incite al órgano Judicial competente a aplicar y hacer respetar el marco legal, resolviendo la controversia o conflicto suscitado.

Por su parte Hernández Pliego define a la acción penal como “el poder-deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando se excita la órgano de la jurisdicción para que, en un caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se le plantea, mediante la aplicación de la ley, con la finalidad de lograr la permanencia del orden social”.<sup>75</sup>

La Naturaleza Jurídica de la Acción Penal se ubica en que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos determina que el Ministerio Público es el órgano encargado de perseguir los delitos; por lo que esta institución Jurídica monopoliza el ejercicio de la acción penal con el apoyo de la policía la cual estará bajo su mando directo; siendo que el ejercicio de la acción penal se le ha encomendado a un órgano representante del Estado, aunque la ciudadanía es la titular del ejercicio de la acción penal.

---

<sup>75</sup> Hernández Pliego, Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, 7ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 2001, pp. 133-134.

La *Titularidad de la Acción Penal* el Ministerio Público es el órgano al cual se le ha encomendado el ejercicio de la acción penal más sin embargo este sólo podrá ejercerla cuando se hay cumplido con lo establecido en el artículo 16 Constitucional pues la acción penal tiene como propósito esencial el de castigar a los delincuentes que hayan causado perjuicio a la sociedad. Así mismo en nuestro país la acción penal es monopolio del Estado de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 Constitucional el cual establece que el Ministerio Público es el único capaz de ejercer la acción penal. Por lo que este será el único facultado para la persecución de los delitos y el único que puede ejercer acción penal en contra del presunto delincuente.

La Acción Penal de acuerdo a lo establecido por la doctrina tiene las siguientes características:

**Pública:** Es pública porque persigue un fin de carácter público, que es el castigo de los ilícitos por parte del Estado, el cual es el Representante del Poder Público. Por lo cual se encarga de imponer un castigo al delincuente en protección de interés de la colectividad.

**Única:** Será única toda vez que existe una acción penal para todos los delitos es decir no existe una acción penal para cada tipo de delito.

**Irrevocable.** Es irrevocable toda vez que no se le puede dar fin a la acción penal de manera arbitraria, ya que una vez que el órgano jurisdiccional ha ejercitado acción penal no puede revocarla o desistirse de ella por lo que una vez que inicia el proceso se debe continuar hasta su finalización o sea hasta que llegue a una sentencia.

Indivisible. La acción penal se considera indivisible ya que se ejerce la misma para todos los participantes en el hecho delictivo ya que no se puede aplicar determinada acción penal para cada indiciado.

Autónoma: Es autónoma ya que esta no depende del derecho abstracto de castigar del Estado, ni del derecho concreto a sancionar delincuente por parte del Juez.

Intrascendentente: Esta se refiere a que la acción penal se limita al presunto responsable del delito, por lo que de ninguna manera podrá alcanzar a sus familiares o terceros que no tengan nada que ver en el hecho delictivo.

Así pues la acción penal es un derecho de todos los individuos en nuestro ámbito jurídico y sólo puede ejercitarla el Ministerio Público en un régimen democrático y que con las pruebas necesarias pondrá de conocimiento al órgano jurisdiccional competente cual tendrá la obligación de dictar una resolución la cual la admitirá la negará, y dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada. Por otro lado no podemos confundir a la acción penal con la acción procesal por lo cual nos parece importante mencionar a Silva Silva el cual refiere: “La acción procesal no debe confundirse con la acción punible o delictiva pues el estudio de la primera corresponde al campo procesal, en tanto a la segunda compete la teoría del delito. La primera implica un actuar lícito, mientras la segunda puede implicar uno ilícito.”<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit., p.82.

## CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL.

Como ya hemos mencionado para que el Ministerio Público pueda ejercer la acción Penal es necesario que tenga acreditado el cuerpo del delito así como la Probable Responsabilidad Penal.

Por lo que podemos mencionar que el cuerpo del delito es en si el delito con sus complementos como los instrumentos, los modos, las circunstancias y las condiciones sobre las cuales se cometió el mismo, así como ya lo hemos mencionado el artículo 16 Constitucional señala como requisito para librar la orden de aprehensión por parte del órgano Jurisdiccional que se hayan acreditado los elementos del cuerpo del delito; por lo tanto en el cuerpo del delito están implícitos tanto el ilícito como tal así como las circunstancias o modos por los cuales se cometió; así mismo en el mismo también se deben de establecer en las diligencias los datos sobre el lugar, tiempo, y ocasión las cuales fueron apreciadas momentos posteriores a la comisión del delito por lo tanto la apreciación sobre dichos datos debe de ser minuciosa debido a la utilidad de estos durante el proceso ya sea para responsabilizar al indiciado así como para exculparlo. Dichas diligencias tiene que ser practicadas directamente por el Ministerio Público el cual podrá auxiliarse de peritos los cuales son sus auxiliares más sin embargo los peritos no pueden determinar las resoluciones que habrán de tomarse durante el proceso, puesto que estas sólo pueden ser valoradas como ya lo hemos mencionado por el Ministerio Público. Así mismo las declaraciones de los testigos sobre la forma y modo en que se cometió el hecho delictivo por lo tanto dichos pronunciamientos deberán de ser valorados para analizar si no han sido alterados o manipulados para distraer o hacer caer en error a la autoridad.

En síntesis podemos establecer que al hablar de los elementos del cuerpo del delito hacemos referencia a que se trata de los datos que acreditan los elementos del tipo penal del delito; por lo tanto según la ley deben de considerarse si el tipo penal lo requiere:

- A) Las cualidades del sujeto activo y del pasivo del delito, no del proceso;
- B) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- C) El objeto material;
- D) Los medios utilizados;
- E) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- F) Los elementos normativos;
- G) Los elementos subjetivos específicos y
- H) Las demás que la ley prevea.

La Probable Responsabilidad Penal se acreditará cuando una vez que se han utilizado los medios probatorios existentes se deduzca la participación del indiciado en el delito, si este participo de manera dolosa o culposa así como el verificar que no exista acreditada a favor del indiciado alguna de las excluyentes del delito y de la responsabilidad establecidas en los artículos 15 y 16 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Para dar una definición de Responsabilidad Penal citaremos a Borja Osorno el cual refiere “la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad de un hecho ejecutado, de modo que cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito que permitan suponer fundadamente que la persona que se trata ha tomado participación en él, en cualquiera de las formas establecidas por la ley penal, podrá hablarse de su probable responsabilidad en su comisión”.<sup>77</sup>

Por lo tanto la responsabilidad es la obligación que tiene el indiciado de responder a la sociedad por la imputación que se le ha hecho, más s embargo esta responsabilidad se tendrá por comprobada hasta el momento de la sentencia de ahí que en otros momentos se le llame como ya lo hemos mencionado probable responsabilidad penal. Por lo que en referencia a la responsabilidad penal tenemos que hacer alusión a lo establecido en el artículo 11 del Código Penal vigente en el Estado de México el cual refiere: “La Responsabilidad Penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

- I. La autoría; y
- II. La participación.

Son autores:

- a) Los que conciben el hecho delictuoso;
- b) Los que ordenan su realización;
- c) Los que lo ejecuten materialmente;
- d) Los que en dominio y en conjunto del hecho delictuoso intervengan en su realización; y
- e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

---

<sup>77</sup> Cfr. Hernández Pliego, Julio, Op. Cit., p. 172.

Son partícipes:

- a) Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso;
- b) Los que cooperen e forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y
- c) Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior”.

#### DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En la pretensión penal o punitiva se debe de entender una declaración hecha a voluntad en la cual el Ministerio Público pide al Tribunal o Juez competente dicte una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de un hecho delictivo por lo cual debe antes acreditarse como ya hemos mencionado el cuerpo del delito así como la responsabilidad penal del inculpado en el delito.

Por lo que una vez que el Ministerio Público ha concluido la averiguación previa debe de llegar a alguna de las siguientes conclusiones:

- A) Dictar la consignación o ejercicio de la acción penal.
- B) Si considera que no hay elementos suficientes para demostrar la responsabilidad del indiciado, dictar el no ejercicio de la acción penal o el archivo de la denuncia o querrela.
- C) Si procede puede dictar la reserva o archivo provisional.

Más sin embargo la consignación o ejercicio de la acción penal no termina con la averiguación previa toda vez que también se puede presentar el caso que al consignar el Ministerio Público deje abierto el triplicado de la averiguación previa para seguir actuando en indagación del delito o de algunos probables responsables en él. Más sin embargo tampoco se puede concluir la averiguación previa con la determinación por parte del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal debido a que la misma por provenir de un órgano del ejecutivo y al no ser una resolución judicial la determinación del no ejercicio o archivo no alcanza jamás el rango de cosa juzgada.

**CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO:** Una vez que el Ministerio Público ha realizado las investigaciones respectivas y a llegado a la conclusión de la existencia de uno a varios sujetos responsables en el delito el cual debe de ser sancionado con una pena corporal por lo cual se deberá de consignar la averiguación previa ante el Juez competente en la cual y toda vez que el o los probables responsables no han sido detenidos el Ministerio Público estará obligado en la consignación a solicitar a la autoridad Jurisdiccional una orden de aprehensión en contra de los probables responsables.

Cuando la pena asignada al delito es distinta de la pena privativa de la libertad, el Ministerio Público al presentar la consignación de los hechos ante el órgano jurisdiccional deberá de solicitar en la misma al Juez una orden de comparecencia; por lo tanto para nosotros es importante mencionar que durante el cumplimiento de la orden de aprehensión se utilizará la fuerza y el indiciado será puesto bajo custodia preventiva, y en la orden comparecencia se utiliza un llamamiento a el indiciado para que por medio de su voluntad acuda ante el Juez que está conociendo del ilícito.



**CONSIGNACIÓN CON DETENIDO:** está se presenta cuando al momento de la consignación el indiciado se encuentre bajo custodia preventiva ya sea por flagrante delito o por causa urgente los cuales son los únicos casos en los cuales una persona puede ser detenida sin una orden de aprehensión dictada por un órgano jurisdiccional.

Por lo tanto debemos entender como delito flagrante el caso de que el infractor es sorprendido al momento preciso de estar cometiendo el ilícito; por lo tanto debemos de atender a los tres tipos de flagrancia que estipula la ley los cuales son:

*Flagrancia estricta:* En la cual el sujeto activo es detenido en el preciso momento de ejecución o consumación del hecho delictuoso.

*Cuasiflagrancia:* En la cual el sujeto activo de la conducta delictiva podrá ser detenido después de consumada la misma siempre y cuando no se le haya perdido de vista desde el momento de la comisión del delito y hasta el momento de su detención.

*Presunción de flagrancia:* En esta el sujeto activo es detenido por la existencia de datos que permiten intuir su participación en el hecho delictuoso.

Los *Casos Urgentes* de acuerdo al artículo 193 del bis del Código Federal de Procedimientos Penales define los siguientes:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de algunos de los delitos señalados como graves;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Los delitos graves son aquellos en los cuales afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad; por lo tanto una vez que se haya llevado a cabo la detención del indiciado en los casos de delito flagrante y en caso urgente, el Ministerio Público contara con un plazo de cuarenta y ocho horas dentro de las cuales podrá ordenar su libertad o su consignación ante el órgano jurisdiccional competente; sin embargo dicho término podrá duplicarse si se trata de delitos establecidos en la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada.

**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL:** Este consiste en la determinación que hace el Ministerio Público terminadas las diligencias de averiguación previa, de las cuales se desprende que no existe material probatorio suficiente para acreditar el cuerpo del delito o la culpabilidad del presunto responsable; por lo que el Ministerio Público puede llegar a la determinación del no ejercicio de la acción penal cuando:

- 1) No se hayan satisfecho los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional;
- 2) Cuando la acción penal se haya extinguido ya sea por la prescripción, por la muerte del indiciado, por el perdón en los delitos perseguibles por querrela; o

- 3) Cuando se haya cumplido con alguna de las causas de exclusión establecidas en los artículos 15 y 16 del Código Penal vigente en el Estado de México.

## **4.2 PREINSTRUCCIÓN**

La preinstrucción inicia con el auto de radicación el cual es considerada como la primera etapa del proceso penal y se lleva a cabo una vez que el Ministerio Público ha consignado la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional a dicho auto también se le conoce como auto de inicio y en el Juez verifica los presupuestos penales como los son la competencia, las formalidades, etc. Y da inicio a la relación procesal con lo cual quedan sujetas las partes a la jurisdicción del tribunal encargado del asunto. En el auto de radicación se atiende al derecho de heteroexcitación toda vez que el tribunal no pueda iniciar el proceso de manera oficiosa sino que lo debe de iniciar cuando la acción penal es promovida por el Ministerio Público.

Por lo tanto el auto de radicación constituye el primer acto en el cual el Juez da inicio a la instrucción y del proceso; desde el momento en que el Juez lo dicta este empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional; limita el periodo de libertad provisional toda vez que una vez que se dicta dicho auto corre el término constitucional de cuarenta y ocho horas para tomar al detenido su declaración preparatoria y setenta y dos horas para resolver su situación jurídica mediante un auto de libertad por falta de elementos para procesar o mediante un auto de formal prisión; sujeta a las partes para que el proceso de desarrolle normalmente. Por lo tanto el

auto de radicación tendrá diversos efectos tomando en cuenta si la consignación que hace el Ministerio Público es con o sin detenido.

**CON DETENIDO:** En el auto de radicación con detenido una vez que el Juez reciba la consignación por parte del Ministerio Público deberá inmediatamente ratificar la detención en la cual el inculpado quedará a su disposición y será internado sea en el reclusorio o centro de salud correspondiente, así mismo comenzara el término de las cuarenta y ocho horas para que presente su declaración preparatoria y setenta y dos horas para que se determine su situación jurídica; así mismo puede decretar la libertad del inculpado con las reservas de ley cuando el Ministerio Público haya violado los plazos establecidos en el artículo 16 Constitucional.

**SIN DETENIDO:** En el caso de que la consignación sea sin detenido el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicara el asunto dentro del término de dos días en el cual abrirá un expediente y resolverá legalmente lo correspondiente y en el mismo practicara todas las diligencias promovidas por las partes. En el mismo el Juez podrá otorgar o no la aprehensión, reaprehensión, cateos o comparecencias solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez siguientes días los cuales se contarán a partir de aquel en el cual se haya acordado la radicación.

Si la radicación sin detenido se trata de un delito considerado en la ley como grave la radicación se tendrá que efectuar de inmediato y en ella el Juez ordenará o no la aprehensión, o cateos que hayan sido solicitados por el Ministerio Público para lo cual contará con un término de veinticuatro horas las cuales empezarán a contar una vez que se haya acordado la radicación. Pudiendo de ante mano el Ministerio Público ocurrir en queja ante el tribunal Unitario de

Circuito si el Juez no dicta el auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos que haya formulado en la consignación; así mismo si el Juez considera que no se encuentran reunidos los requisitos legales y como consecuencia niega la aprehensión reaprehensión, comparecencia o cateos solicitados por el Ministerio Público el Juez regresará el expediente al Ministerio Público para que perfeccione el ejercicio de la acción penal.

### DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Para poder entender lo que es la declaración preparatoria citaremos a González Bustamante el cual refiere que la declaración preparatoria: “es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso, y tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, después del término de setenta y dos horas, capacitando a éste para que tenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra, y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa”.<sup>78</sup>

Por lo que una vez que el indiciado ha sido aprehendido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación en audiencia pública se le hará saber el nombre de la persona que lo acusa, la naturaleza y causa de la acusación con el objeto de que conozca el hecho punible el cual se le atribuye y pueda contestar a dicho cargo por lo que en este acto rendirá su declaración preparatoria la cual podrá ser de forma oral o de manera escrita, en la cual se lleva acabo el primer encuentro entre el inculpado y el juez, la declaración preparatoria tendrá acceso todo público con excepción de los testigos los cuales serán examinados en relación a los hechos,

---

<sup>78</sup> González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, 8ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, p.148.

en la declaración preparatoria se le tomarán sus generales al inculpado, se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por si o por su persona de confianza, advirtiéndosele que si no nombre un abogado defensor el Juez lo nombrará un defensor de oficio y por último se le hará saber si tiene o no derecho a gozar de su libertad provisional en los casos en los que proceda. Por lo que el inculpado manifestará si es su voluntad ó no declarar y en el caso en el que si lo desee se lo se le examinará sobre los hechos consignados, por otra parte si el inculpado no desea declarar el juez no podrá obligarlo a hacerlo por lo que el Juez solo asentará dicha situación en el expediente; así mismo el juez en el momento de la declaración preparatoria le hará saber al inculpado los derechos que consagra la constitución a su favor en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además el Juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos que se le imputan pudiendo además practicar careos entre el inculpado y las personas que hayan declarado en su contra, a los cuales también les podrá cuestionar la defensa del inculpado; así como este puede ser interrogado por el Ministerio Público o por su defensor, siempre y cuando el inculpado quisiere dar contestación a las preguntas que le formule el Ministerio Público Adscrito al Juzgado.

Las preguntas que se le hagan al inculpado deberán de referirse a hechos propios, las cuales se formularán en términos precisos y cada una abarcara un solo hecho salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la intima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro; por lo que el juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su

conducto cuando así lo estime necesario y podrá desechar las preguntas que considere sean capciosas e incongruentes.

Así mismo en los casos en los cuales no sea procedente el libramiento de la orden de aprehensión y siempre y cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado se podrá librar una orden de comparecencia en su contra y en la cual el Juez le solicitará se presente ante el Tribunal a rendir su declaración preparatoria.

### SITUACION JURÍDICA DEL INCULPADO.

Una vez que se le ha recabado la declaración preparatoria al inculpado el órgano jurisdiccional tiene la obligación de determinar la situación jurídica del mismo, dentro del *auto de término Constitucional* con el cual contará con un término de setenta y dos horas para dictarlo y el cual empezará a contar desde el momento en que el inculpado fue puesto a su disposición tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 19 Constitucional. Por lo que si el Juez encuentra elementos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, por cual considerará de que se deba de continuar el proceso y basará su resolución en un auto de formal prisión o en un auto de sujeción a proceso así como establecer cual es el delito o los delitos por los que se pretende continuar el proceso aunado a que deberá establecer si el proceso será sumario u ordinario; por otro lado si el Juez considera que no existen elementos suficientes para seguir con el procesos deberá de dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

También existen ciertas excepciones toda vez que se pueda autorizar una extensión del término constitucional de setenta y dos horas cuando el inculpado lo solicite por lo cual se tendrá que duplicar dicho termino con la finalidad de que se brinde una mayor oportunidad de defensa al inculpado el cual podrá aportar medios de prueba para una mejor defensa y a su vez el juzgador no resuelva su situación jurídica únicamente con los medios de prueba que arroje la averiguación previa.

### AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Con el auto de formal prisión se termina la preinstrucción y se da inicio a la instrucción, señalándose en el auto de formal prisión el o los ilícitos sobre los cuales continuará el proceso así como el tipo de proceso que se deberá de seguir ya sea sumario u ordinario, a su vez suspende las garantías del ciudadano contemplados en los artículos 35 y 38 de la Constitución, como ya lo hemos mencionado dicho auto tendrá que ser dictado por el Juez en un término no mayor de setenta y dos horas una vez que el inculpado hay sido puesto a su disposición (salvo el caso en que el inculpado decida solicitar la duplicidad del término constitucional para lo cual el Juez contará con setenta y dos horas para emitir dicho auto como ya lo hemos mencionado).

El Juez sólo podrá dictar el auto de formal prisión si se cumplen con los siguientes requisitos:

- A) Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos establecidos o si



el inculpado se negó a declarar deberá de constar en el expediente dicha circunstancia;

- B) Que este comprobado el cuerpo del delito y que el mismo se sancione con pena privativa de libertad;
- A) Que esta demostrada la probable responsabilidad del inculpado;
- B) Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alnas de las circunstancias eximente de responsabilidad que extinga la acción penal; y
- C) Deben incluirse los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución así como del secretario que autorice.

#### AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.

El Auto de Sujeción a Proceso también tendrá que ser dictado por el Juez en el término Constitucional de setenta y dos horas cuando considera que hay bases para continuar el proceso ya que sea comprobado el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado.

Por lo que en auto de libertad por falta de elementos para procesar a diferencia del auto de formal prisión es que el auto de sujeción a proceso se dicta en los delitos que no son considerados en la ley como graves y que no se castigan con una pena alternativa, distinta a la privativa de la libertad o pena corporal. Su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 18 constitucional ya que

en el se establece que se prohíbe la prisión preventiva para este tipo de hechos.

Para que se dicte el auto de sujeción a proceso al igual que en el auto de formal prisión de deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos establecidos o si el inculpado se negó a declarar deberá de constar en el expediente dicha circunstancia;
- B) Que este comprobado el cuerpo del delito y que el mismo tenga señalado como una sanción una pena diferente a la privativa de la libertad;
- A) Que esta demostrada la probable responsabilidad del inculpado;
- B) Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alnas de las circunstancias eximente de responsabilidad que extinga la acción penal; y
- C) Deben incluirse los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución así como del secretario que autorice.

## AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

El auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar tiene fundamento en el artículo 184 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México el cual establece que si dentro del término legal de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso según corresponda sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; por lo que en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto no prescriba la acción penal del o los delitos de que se trate.

Por lo que el Juez en el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar deberá señalar los requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, por lo que su resolución deberá estar fundada y motivada y el ministerio público deberá de practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación penal correspondiente. Por lo que de acuerdo al artículo 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México el Ministerio Público deberá de aportar nuevos datos de prueba dentro de los noventa días a partir de que se le haya notificado dicha resolución por lo que de no hacerlo se sobreseerá la causa.

De igual caso se podrá dictar la libertad cuando se haya demostrado por parte del inculpado alguna de las causas excluyentes de responsabilidad establecidas en los artículos 15 y 16 del código penal vigente en el Estado de México o también que se haya probado alguna circunstancia extintiva de la acción penal establecidas en el

título quinto del citado Código Penal del Estado de México; siendo que en estos casos la libertad se considerará como sentencia absolutoria.

Por lo que para hablar de los efectos que tiene el auto de libertad por falta de elementos para procesar retomaremos a Silva Silva el cual refiere “la resolución denegatoria del procedimiento (auto de libertad) puede tener los efectos siguientes:

- a) La cesación de las medidas cautelares, reales o personales, previamente impuestas.
- b) El inmediato sobreseimiento (terminación anormal del proceso) en el caso de disipación o no concreción del objeto procesal, específicamente el relativo al tipo delictivo (que la causa pretendi no califique como delito). En este caso no sólo se deniega la continuación del proceso, sino que, por la *denegatio actionis*, el proceso concluye.
- c) Salvo el caso anterior, la continuación del procedimiento, efecto que para algunos resulta inconstitucional, pues atenta –dicen- contra la prohibición constitucional de absolver la instancia.
- d) La denegación del procesamiento restituye los derechos o prerrogativas de ciudadanos mexicanos que previamente habían sido suspendidos, en el caso del art. 36, fracc. V, Constitucional”.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit., p. 123.

### 4.3 INSTRUCCIÓN

Como lo hemos visto el Ministerio Público al practicar la averiguación previa, realiza actos investigatorios, los que se transformaran en persecutorios, cuando ejercita la acción penal ante el juez y, finalmente devendrán actos acusatorios, cuando formule conclusiones acusatorias luego de cerrada la instrucción.

La instrucción por tanto para nosotros inicia con alguno de los autos de plazo constitucional: formal prisión o sujeción a proceso.

El propósito de la etapa procesal de Instrucción, es recabar todo género de pruebas de las partes, para averiguar y probar, en su caso, la existencia del delito, las circunstancias en las que fue cometido, así como las responsabilidades o irresponsabilidades penales del inculpado. Esto por otra parte, de acuerdo con nuestras leyes adjetivas.

Por lo que consideramos a la instrucción como el tramite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional este en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate.

Al efecto, Leopoldo de la Cruz Agüero, manifiesta que instrucción es “la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado; que la instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la

investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio”.<sup>80</sup>

Por lo que nos encontramos con una infinidad de definiciones vertidas por múltiples autores sobre el significado de la Instrucción en el Procedimiento penal, sobresaliendo como elemento principal de tales aciertos, como ya se menciona en líneas anteriores el hecho de que durante esa secuela procedimental se aportarán pruebas y se desahogarán las que sean necesarias , para el efecto de que el Juez instructor tenga conocimiento real de los hechos materia de la investigación y que esté en posibilidad de dictar el fallo o resolución que en derecho proceda.

La instrucción puede tomar distas formas, la ordinaria que generalmente es empleada en el enjuiciamiento por delitos graves, los cuales por su naturaleza compleja y la elevada sanción que para ellos fija la ley, precisan de mayor cuidado en la provisión de material probatorio y por ende de más tiempo de juzgamiento, para permitir a las partes realizar adecuadamente su función; y la instrucción sumaria, que se refiere, en términos generales, a los delitos de menor gravedad y fácil investigación, que se requiere una tramitación rápida pues las pruebas resultan ser tantas y tan convenientes que no precisan una instrucción formal, como ocurre por ejemplo, cuando existe flagrancia o confesión del inculpado, o cuando el mismo pide se lleve a cabo este tipo de instrucción, por así convenir a sus intereses.

El artículo 17 de la Constitución General reconoce como una garantía individual, el derecho de todo ciudadano a que se le administrar justicia por tribunales que deberán estar expeditos para

---

<sup>80</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, Op. Cit.. p.149.

impartirla gratuitamente, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El artículo 20 Apartado “A”, fracción VIII, de la Constitución General del país, provee la garantía de pronto proceso, que impide la prolongación innecesaria del enjuiciamiento, al establecer que si el delito materia del proceso, tiene señalada en la ley una pena máxima que no exceda de dos años de prisión, este deberá hacerse en un termino inferior as cuatro meses. Para el caso que la pena que corresponda al delito exceda de dos años, el procesamiento se hará en un término máximo que no rebasara un año, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa.

La sumariedad y la tramitación ordinaria, de esta forma se diferencian fundamentalmente, en la celeridad con la que deben manejarse los procesos respectivos. En la primera, la tramitación se facilita por diversas circunstancias, y esa razón permite darle un tratamiento al proceso, mucho más rápido; en cambio, en el juicio ordinario los términos se vuelven más amplios partiendo de la necesidad surgida por la propia complejidad y gravedad de los asuntos sometidos a ese tramite.

En este orden de ideas, la instrucción empezará a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y termina con el cierre de la instrucción.

El auto de formal prisión que dicta el juez a efecto de ordenar la prisión provisional con posibilidad de la libertad provisional bajo caución del inculpado por concurrir indicios y circunstancias suficientes para comprobar los elementos del tipo penal y hacer probable la responsabilidad.

Una vez dictado dicho auto y notificado al procesado, el cual debe de contener los requisitos que establece el artículo 177 del código de procedimientos penales para el Estado de México, entre los cuales tendrá que mencionar el tipo de procedimiento a seguir (sumario u ordinario) y es opción del procesado o defensor, el de revocar el procedimiento a seguir para lo cual contara con los tres días siguientes para hacerlo y optar por el procedimiento ordinario.

Una vez optado por el procedimiento ordinario se pondrán a la vista de las partes para que después de cinco y antes de diez días naturales, contados a partir de la notificación de dicho auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, ofrezcan las pruebas que estimen permitentes, las cuales se desahogaran dentro de los quince días posteriores, como lo marca el artículo 185 del Código Procesal de la materia.

Es importante tener bien definido que el termino o palabra “ prueba “ deriva del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa, indicio o señal de una cosa.

En sentido estricto los tratadistas consideran que la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, siendo de esa manera la verificación o confirmaciones de hechos expresados por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador;



con objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles, concluyendo que por prueba debe entenderse a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Otros consideran que por prueba debe entenderse la actividad procesal de la partes encaminada a la demostración de un hecho o acto de existencia; como todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad, histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en actitud de definir la pretensión punitiva del Estado; como el dato verificativo idóneo para resolver una pretensión calificada como penal; como todo medio directo o indirecto de llegar al pleno conocimiento de los hechos; asimismo, en los medios empleados por las partes para llevar el animo del juez la convicción de la existencia de un hecho o el conjunto de elementos que deberá de tomar en consideración el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión.

Por nuestra parte, entendemos por prueba en el procedimiento penal a todos los medios de convicción que en la actualidad contemplada la ciencia y la tecnología, y aun cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circundante, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una actitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también en los principios de valoración de la prueba.

Por lo que en caso de que dentro del término señalado y al desahogar las probanzas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el A quo tendrá la facultad de ampliar el término por diez

días más a efecto de decidir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, tal y como lo establece el artículo 191 del ordenamiento en cita.

Una vez fijada la fecha para la audiencia principal, esta se deberá de desarrollar en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten; en este caso, se citara para continuarla dentro de diez días naturales, a más tardar.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, reconoce como medios de prueba: la confesión, el testimonio, los careos, la confrontación, la pericial, los documentos públicos o periciales, la inspección, la reconstrucción de hechos o cualesquiera otros que puedan constituir prueba a juicio del Juzgador.

A fin de robustecer lo mencionado en el párrafo anterior, es necesario mencionar el concepto de cada una de las pruebas.

## CONFESIONAL

Por medio de esta prueba, el indiciado acepta su participación en la comisión de hecho ilícito, y declara su propia responsabilidad.

Para Rivera Silva, la confesión “es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad”<sup>81</sup>; a su vez, García Ramírez señala que es “la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito”.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 23ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1994, p.199.

<sup>82</sup> García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1989, p.382.

Pero en muchas ocasiones, el indiciado se ve obligado a confesar, por presión física o moral, ideologías políticas o por muchos otros motivos ajenos a su verdadero sentido; en consecuencia actualmente la confesión no se considera prueba plena, si no indicio, y debe ser evaluada por el juzgador al asignarle su valor probatorio.

## TESTIMONIAL

Etimológicamente, el testigo proviene de testando, explicar, referir, declarar; o de *detestibus*, dar fe a favor de otro.

La prueba testimonial consiste en la declaración de los testigos convocados por el acusado, el Ministerio Público o el juez, con el fin de que contribuyan al esclarecimiento de la verdad histórica; el testimonio debe basarse en la relación de los hechos.

Testigo es el tercero que informa a la autoridad jurisdiccional su conocimiento sobre la comisión del hecho ilícito, según lo ha percibido con sus sentidos.

Silva Silva, establece “el testigo afirma conocer un dato o hecho que es el objeto del proceso y que lo conoce o ha percibido a través de los sentidos”.<sup>83</sup>

## CAREO

Carear se refiere a colocar a las partes antagónicas en el proceso cara a cara. Su intención principal es comprobar si quien ha

---

<sup>83</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit., p.581.

expresado algún testimonio a espaldas de cierta persona (ofendido o acusado) puede sostenerlo teniéndola frente a frente.

Durante el careo se da lectura a las declaraciones de ambas partes, para que entre si reconvengan.

El careo constituye una garantía del inculpado, quien, según señala el artículo 20 Constitucional, podrá carearse, en presencia del juez, con quien deponga en su contra (con excepción de menores de edad, cuando el delito en cuestión sea violación o secuestro).

### Clases

Fundamentalmente se distinguen tres clases de careo: constitucional, procesal (también llamado real o dramático) y supletorio.

A) *Constitucional*. Se refiere al citado artículo 20 de la Carta Magna, que en su fracción V otorga al indiciado el derecho de carearse con su acusador. En este tipo de careo, el inculpado asumirá el lugar de parte actora, y tendrá la oportunidad de interrogar libremente al acusador en lo referente a la imputación.

B) *Procesal*. Este tipo de careo se realiza cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, y puede repetirse las veces que el tribunal estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Podrán carearse entre si el presunto responsable, la víctima y los testigos, según lo considere pertinente el órgano jurisdiccional.

C) *Supletorio*. El artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, contempla este tipo de careo, el cual se realizará sin la comparecencia de algunos de los que deban ser careados; es decir se careara al presente físicamente con la declaración escrita del ausente, destacando los puntos conflictivos.

## PRUEBA PERICIAL

### Concepto de Perito

Etimológicamente perito proviene del latín *peritia*, que se refiere a pericia (habilidad, sabiduría). El perito es una persona especializada, diestra en materias científicas, técnicas y artísticas o en algunas cuestiones prácticas, que para su comprensión requieren un conocimiento y estudios previos y que por lo general no son del dominio de las partes ni del Órgano Judicial. El perito brinda sus interpretaciones y conclusiones al Juez, quien las considerara al momento de dictar sentencia.

Hernández Pliego define al perito como “sujeto necesario de la relación procesal penal, que por medio de sus conocimientos especializados suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericia “. <sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Hernández Pliego, Julio, Op. Cit., p.224.

## Peritaje

El peritaje es un documento por medio del cual los peritos rinden su informe o declaración; en el detallan el método utilizado y las conclusiones u opiniones a las que hayan llegado, respecto al asunto por el cual se solicitó su peritaje.

En el peritaje deben incluirse tres puntos esenciales:

- A) En primer lugar, se hará una relación de los hechos o puntos en controversia y las incógnitas por los cuales se ha pedido su interpretación.
- B) Posteriormente, el perito deberá especificar y enumerar cada acción realizada para encontrar las soluciones, o sea, establecerá cual es el método científico, técnico, artístico o práctico que consideró adecuado y en que se basó para esclarecer las incógnitas que planteó el juez o el Ministerio Público.
- C) En la tercera parte del peritaje, de las conclusiones, el perito dará respuesta a la controversia, según las soluciones que aportó el método, las cuales deberán ser congruentes, tanto respecto de las interrogantes iniciales como del camino seguido.

## INSPECCIÓN JUDICIAL

La inspección o reconocimiento judicial consiste en el examen y la descripción que hace el juez personalmente de cualquier cosa

física relacionada con el ilícito. Así, podrá someterse a inspección todo aquello que sea apreciado en forma directa por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe de ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso.

Hernández Pliego señala “ podemos definirla como la percepción, examen y descripción, directamente por parte de la autoridad, de personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito, considerando que la ley procesal autoriza inspeccionar todo aquello que pueda ser apreciado por la autoridad que conozca del caso “. <sup>85</sup>

### Clasificación

Pueden definirse dos tipos de inspección: extrajudicial y judicial. La primera también llamada ministerial, es realizada por el Ministerio Público durante la averiguación previa. La segunda es la que lleva a cabo el juez, una vez iniciado formalmente el proceso, durante la instrucción.

### CONFRONTACIÓN

La confrontación o reconocimiento de personas no constituyen un medio independiente de prueba, sino un mero auxiliar del testimonio. La confrontación puede presentarse por dos motivos, primero, cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que será capaz de reconocerla si se le presentare; o segundo, cuando el que declare

---

<sup>85</sup> Ibidem, p.232.

asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

La persona que será confrontada puede elegir el sitio donde quiera colocarse en relación con quienes lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquier persona que le parezca sospechosa. En la diligencia de confrontación se colocará en una fila a la persona que deberá ser confrontada y a las que haya de acompañarla. Se preguntará al declarante si persiste en su declaración anterior; si conocía a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

También al practicarse dicha diligencia se cuidará que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni se borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que identificarlas.

## RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

El objeto de la reconstrucción de hechos es, como señala el propio nombre, la reproducción del hecho ilícito, atendiendo a las circunstancias, el modo a la forma que señalen los testimonios, los peritajes y demás pruebas al alcance del Juez.

Según la legislación vigente para el Estado de México, la reconstrucción de hechos tendrá como objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del servidor público que conozca del asunto, durante la vista del proceso, si el



tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

El Ministerio Público o el Órgano Judicial se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deberán concurrir, tomará a testigos y peritos la protesta de conducirse con verdad, designara a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste.

Deberá leerse la declaración del inculpado, quien deberá explicar prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Luego los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público o el juez, quienes procuraran que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

La reconstrucción podrá repetirse las veces que sea necesario, según lo considere necesario el juez o así lo soliciten las partes, señalando los puntos en específico que desean aclarar.

## PRUEBA DOCUMENTAL

Desde el punto de vista etimológico, documento proviene del vocablo latino *docere*, enseñar, y *documentum*, título o prueba escrita. Se habla de que documento es todo escrito con el que se pueda corroborar algún acto, disposición o contrato, y acreditarse cualquiera de estos cada vez que sea necesario.

## Clasificación

Los documentos se clasifican en públicos y privados; empero, la legislación procesal penal no establece cuales serán las diferencias entre ambos y únicamente señala que son documentos públicos y privados aquellos que señalan con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

Respecto a la documental pública, el citado ordenamiento establece en su artículo 1.293. que son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Respecto a la documentación privada, el artículo 1.297 del Código en mención determina que son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos.

De acuerdo a lo que establece nuestra ley Penal vigente en el Estado de México, todos aquellos documentos todos aquellos documentos que deban obrar en actuaciones, se agregaran a las mismas, si su naturaleza lo permite, en caso contrario se guardaran en el lugar que específicamente designe al efecto el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional.

Todos los documentos deberán presentarse en cualquier estado de procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y no se admitirá con posterioridad.

El Órgano Jurisdiccional, de oficio o a solicitud de parte, ordenará a los archivos y registros que sean públicos, la expedición

de los testimonios y copias que sean necesarias para la prueba de los hechos materia del procedimiento.

Los documentos privados que no sean objetados se tendrán por reconocido. Los objetos deberán ser reconocidos o acreditada su autenticidad por quienes lo presente. La objeción de los documentos públicos deberá demostrarse por quien la formule.

Los documentos presentados podrán ser devueltos a las partes que los presentaron, dejándose en autos copias fotostáticas de ellos si son privados y copia autorizada si son públicos.

En ningún caso se devolverán a las partes los documentos que sean instrumentos, objeto o efecto de delito, o resulten indispensables para el éxito de la averiguación.

### PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

La mayor parte de los procesalistas consideran como medio probatorio a los *indicios, presunciones o circunstancias*.

La palabra indicios proviene del latín *index*, la cual significa que es lo que indica o señala algo. Por lo que indicio es una circunstancia cierta de la cual se puede obtener una conclusión acerca de la existencia o no del hecho del cual se busca obtener la verdad. Por otra parte podemos establecer que la prueba presuncional, esta formada de circunstancias, admitidas como ciertas en relación con la causalidad y de las cuales se puede deducir sobre la existencia o no ya sea de hechos desconocidos o dudosos.

Para hablar de las pruebas circunstanciales tenemos que citar a Jeremías Bentham el cual las define “son aquellas que resultan no de testimonio de las personas, sino de la existencia de ciertos hechos: hechos distintos del hecho principal que se haya en cuestión, pero que tienden a establecer la existencia de este hecho principal.”<sup>86</sup>

Por otro lado al autor González Bustamante establece que la prueba circunstancial “se forma por el análisis de los hechos que encontramos comprobados y que llegan a nuestro conocimiento de una manera directa o indirecta, por el concurso de circunstancias que se encadenan y que permiten sostener una opinión fundada.”<sup>87</sup>

Los Ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, han utilizado en diversas ejecutorias una terminología variada: *prueba circunstancial, prueba presuntiva, indicios*, etc., a la cual se le otorga sinonimia peculiar. Tal y como se desprende de las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

“La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios, y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita para determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio.”<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 2006, p.539.

<sup>87</sup> González Bustamante, Juan José, Op. Cit. p.381.

<sup>88</sup> Semanario Judicial de la Federación: Vols X, XII, XV, y XVIII; pp.104,78,128 y 105.

Así mismo algunas tesis que se relacionan con la citada establecen: “la prueba circunstancial se integra por el natural encadenamiento, el lógico enlace que existe entre los hechos ciertos, indubitables de que las partes el juzgador, en forma tal que esa liga lleva precisamente a la conclusión necesaria de que están comprobados los elementos del tipo delictivo de que se trata y la responsabilidad que en el mismo tiene el inculpado y no otro sujeto.”<sup>89</sup>

Así mismo una ejecutoria más indica: “El Código Federal de Procedimientos Penales ha superado las normas inveteradas que establecían las leyes procesales para la valoración jurídica de la prueba, al disponer en el artículo 285 que todos los medios de prueba o de investigación, incluyendo la confesión, constituyen en meros indicios. De esta manera ha roto la ley procesal vigente con los viejos moldes de pruebas cuya ineficacia era manifiesta.”<sup>90</sup>

#### **4.4 JUICIO O PRIMERA INSTANCIA.**

Juicio, según Marco Antonio Díaz de León, “es el acto procesal por medio del cual el juez realiza un estudio pormenorizado de los hechos contenidos en la causa, concatenándolos de una manera lógica y natural con todas y cada una de las pruebas que obran en el sumario par estar en posibilidad de pronunciar la sentencia que conforme a derecho proceda.”<sup>91</sup>

Rafael de Pina puntualiza que juicio o proceso, términos que estima sinónimos, significa “conjunto de actos regulados por la ley y

---

<sup>89</sup> Semanario Judicial de la Federación: II,104.

<sup>90</sup> Semanario Judicial de la Federación: XXVII.81.

<sup>91</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit., p.380.

realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.”<sup>92</sup>

En el diccionario jurídico Mexicano encontramos los siguientes datos: “JUICIO: del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelven todo un proceso....”<sup>93</sup>

Pues bien, en el juicio, el procedimiento penal de primera instancia, que algunos autores, recordando el nombre que anteriormente utilizo el código procesal, denomina etapa de juicio, se integra por los siguientes actos procesales: en su caso, el auto que declara agotada la instrucción; el auto que ordena cerrar la instrucción; las conclusiones del ministerio público y las de la defensa; la vista o audiencia final del juicio; y, la sentencia.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso la llamada precisamente de juicio y aun solo acto: la sentencia.

En nuestro concepto, estimamos que por juicio en el procedimiento penal es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectiva pretensiones, y que corresponde

---

<sup>92</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit.

<sup>93</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit.

unilateralmente al juzgador, quien con base a la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa hasta la audiencia de vista o de derecho concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el procedimiento de la sentencia que conforme a derecho proceda.

Por lo que una vez terminada la etapa señalada en el punto anterior y no habiendo más pruebas por desahogar, el juez considerara agotada la instrucción mediante resolución que notificara personalmente a las partes. Una vez declarado el cierre de instrucción el juez mandara poner la causa a la vista de las partes durante diez días para el Ministerio Público y posteriormente, diez días para el procesado a fin de que formulen conclusiones.

Es importante señalar que el auto que declara agotada la instrucción, es una resolución judicial a través de la cual se alerta a las partes para que, en el caso de que no lo hayan hecho ya realicen el ofrecimiento del material probatorio que sea conducente a sus intereses, otorgándoles un plazo justo para ese efecto.

En cambio, el auto que declara cerrada la instrucción, es una resolución por la cual la autoridad judicial al estimar ya desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, en su caso las ordenadas por el mismo, considera realizadas todas las diligencias necesarias para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento.

Así, pues, una vez que el juez considera que no hay más pruebas que desahogar, promovidas por las partes o decretas por el propio tribunal, declarara cerrada la instrucción. En el orden común,

la misma resolución que cierra la instrucción, ordena a las partes la formulación de conclusiones, de manera sucesiva, primero al Ministerio Público y luego a la defensa.

Terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa atento a lo dispuesto por los artículos 257 a 261 del Código Procesal Vigente en estudio.

Deduciendo de lo anteriormente comentado, entendemos por conclusiones el derecho que obliga y corresponde a las partes en el procedimiento penal, en etapa final, por medio del cual realizan un estudio pormenorizado, sucinto y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas contenidas en la causa, en cuyo escrito alegatorio dirigido al juez, puntualizan sus puntos de vista sobre los hechos y derechos que del sumario se deriva, en cuya parte final piden se aplique la ley penal subjetiva correspondiente a sus respectivos intereses que fueron objeto del procedimiento contradictorio en el que fueron contendientes.

Una vez admitidas las conclusiones tanto del Ministerio Público como del defensor, comienza a la etapa del procedimiento penal denominado juicio. Este como ya se menciona, da inicio con las conclusiones de la representación social (en su gran mayoría serán formuladas en un sentido acusatorio así como las del defensor) y termina al dictar sentencia, es en esta etapa en donde se fija la acusación.

La esencia del juicio recae en actos de acusación, de defensa y actos de decisión; los primeros están a cargo del Agente del Ministerio Público como titular de la acción penal: los segundos en la



defensa, para impugnar todos los términos de inculpación: y los últimos en el juzgador, que valorara las pruebas ofrecidas por las partes y resolverá por medio de la emisión de una sentencia.

Cabe considerar que las conclusiones son una parte fundamental dentro del procedimiento penal, ya que estas son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios, sirviéndose de ellos fijan expectativas, situaciones con relación al debate planteado, expresar en forma concreta el resultado del análisis.

Como ya se menciona, las conclusiones de la representación Social, serán formuladas en primer plano ya que sería ilógico pensar que la defensa hiciera las suyas con cargos que desconoce. De este modo se tiene que las conclusiones ofrecidas por el Ministerio Público serán en gran parte acusatorias, si n embargo también podrán formular conclusiones no acusatorias, supuesto en que el juez las remitirá junto con el proceso al procurador del Estado Subprocurador que corresponda para que las confirme, revoquen o modifiquen debiendo el juez sobreseer en el primer caso y ordenar la inmediata libertad del acusado.

Una vez que han sido presentadas las conclusiones por las partes, el juez declarara visto el proceso (primera instancia) y se avocara al estudio de todas y cada aun de las constancias procesales para emitir su fallo dentro de los quinde días siguientes si el expediente excede de quinientas paginas se aumentara un día por cada cincuenta lo anterior de conformidad con lo dispuesto en le artículo 261 de la ley adjetiva vigente en el entidad.

Asimismo la doctrina establece que la sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consisten el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídica o política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, sea un acto mixto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario.

En la sentencia, el Juez mediante las reglas de raciocinio declara, en la forma y términos que las leyes establecen si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres de delito y entonces decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan. En este orden de ideas la sentencia deberá establecer el lugar y la fecha en la que se pronuncia, la descripción del juzgador que la emite, el nombre del inculpado y sus generales, asimismo deberá contener un extracto de los hechos, las consideraciones y fundamentos legales, los puntos resolutive que determinan la condena a absolución del delito que se trate y la imposición de la pena que merezca en su caso.

CAPITULO V  
REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO  
156 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA  
EL ESTADO DE MÉXICO.

5.1 AMBITO JURÍDICO DEL TÉRMINO INTERROGADO.

5.2 AMBITO JURÍDICO DE TÉRMINO DECLARAR.

5.3 EL PAPEL DE LA AUTORIDAD PÚBLICA Y EL FE DATARIO  
COMO PARTE ESENCIAL EN LA CONFIGURACIÓN DEL  
DELITO.

5.4 NECESIDAD DE REFORMAR EL TÉRMINO INTERROGADO.

5.5 PROPUESTA DE REFORMA PARA LA ADECUADA INTEGRACIÓN  
DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO PREVISTA EN LA  
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 156, DEL CÓDIGO PENAL  
VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

## 5.1 AMBITO JURÍDICO DEL TÉRMINO INTERROGADO

Para que podamos entender al alcance jurídico que tiene el término interrogado consideramos necesario mencionar que el tecnicismo interrogatorio, corresponde al sustantivo latino *interrogatorius*; que a su vez proviene de interrogare el cual significa preguntar y especialmente interrogar a un testigo en un proceso jurisdiccional.

Por lo que podemos definir el termino interrogar como: “la forma de sustanciación de un asunto mediante preguntas dirigidas a las partes por el magistrado comisionado al efecto. Se usa sobre todo en materia penal (ejemplo interrogatorio del inculcado por el Juez de instrucción, interrogatorio del acusado por el presidente del tribunal del crimen, antes de la audiencia y en la audiencia, etcétera)”.<sup>94</sup>

El interrogatorio puede ser de forma oral o escrita en la antigüedad la forma de los interrogatorios era oral y como ejemplo podemos citar a Grecia en la cual le era permitido a las partes interrogarse directamente una a la otra ante el magistrado; en el proceso romano primitivo prevalecía la oralidad y también las partes podían ser interrogados por si mismo cuando lo desearan. Con el paso del tiempo en el mismo derecho romano se volvió obligatoria la forma escrita de interrogatorios para la demanda (*libellus conventionis*).

Así mismo consideramos importante mencionar la siguiente definición de interrogar: “proviene del latín *interrogare*, de *inter*: entre y *rogare*: preguntar. Especialmente en términos procesales”.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Thesaurus Jurídico, Op. Cit.

<sup>95</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, 2ª ed., Editorial Librería Malej S.A., España, 2002.

De igual forma tenemos que definir el término interrogatorio el cual proviene del latín *Interrogatorius*. En derecho procesal, la serie o catalogo de preguntas que se hace a las partes y a los testigos para probar y averiguar la verdad de los hechos. Una de las formas de esclarecimiento de la verdad jurídica, precisamente, y de lograr la inmediación en la de los interrogatorios que en audiencia puede el magistrado formular a las partes, las partes a su vez, pueden interrogarse recíprocamente en la misma audiencia con la intermediación del Juez.

Rafael de Pina dice “El interrogatorio es una diligencia judicial dedicada a interrogar a los testigos con el propósito de esclarecer la existencia o inexistencia de ciertos hechos y las circunstancias de los mismos, a los efectos de la sentencia que haya de dictarse en un proceso (de cualquier clase). Serie de preguntas formuladas al testigo de cuya interrogación se trate”.<sup>96</sup>

Desde nuestro punto de vista y analizando las definiciones mencionadas con anterioridad consideramos importante hacer notar que en las definiciones de interrogatorio se menciona que es un conjunto de preguntas en una diligencia judicial que el Juez o las partes formulan a determinada persona acerca de los hechos objeto de acreditamiento en un litigio, averiguación previa o en una causa penal y también el acto procesal en que tales preguntas son propuestas a éstas personas.

En nuestro país y en particular en el Estado de México el interrogatorio en el proceso penal se desarrolla de manera verbal mientras que en proceso civil la evolución formal a sustituido al interrogatorio de formal oral ya sea de preguntas o de respuestas por

---

<sup>96</sup> De Pina Vara, Rafael, Op Cit.

medio del cual se llevaba a cabo en anteriores tiempo por la forma del interrogatorio escrito ya que para interrogar a cualquiera de las partes el pliego de posiciones se tiene que presentar por las partes de manera escrita el cual contiene las preguntas que se le han de realizar a la contraparte previa calificación de legales por el Juez que conoce del litigio, pero la contestación a dicho interrogatorio tendrá que ser de forma oral, agregando que el pliego de posiciones podrá ser presentado por las partes hasta el momento en que vaya a iniciarse la audiencia.

Por lo que para efecto de establecer de forma más clara el alcance jurídico del término interrogado consideramos importante citar lasiguiente tesis jurisprudencial:

FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio que sostuvo en su anterior integración al emitir la jurisprudencia de rubro: "FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE." (visible en la página 725, Tomo VIII, agosto de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época), que sostenía en esencia que el delito de falsedad contemplado en el artículo 247, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal no exige que el atesto falaz se hubiese emitido a base de preguntas, en virtud de que lo que se asienta en actuaciones proviene de un cuestionamiento, es decir, de un interrogatorio de una autoridad distinta de la judicial. Sin embargo, se

advierde de la interpretación sistemática, no meramente gramatical del artículo 247, fracción I, del ordenamiento legal precitado, que conlleva a estimar que los informes falsos proporcionados a una autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contemplada en dicho numeral, es exclusivamente aquella que se produce al tiempo en que una persona es interrogada, o sea, cuestionada directamente por la autoridad pública. De ahí que si el sujeto activo al presentar una denuncia se conduce motu proprio en forma mendaz, ello pudiera encuadrar en algún otro tipo penal, mas no en el que se examina, puesto que el numeral 247, fracción I, del código de referencia, prevé requisitos específicos para tipificar el delito, entre los que está precisamente el relativo a que el sujeto activo sea "interrogado".

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo tanto tomando en cuenta las definiciones citadas en este punto así como la tesis jurisprudencial a la cual hemos hecho referencia podemos establecer que de acuerdo a lo establecido por el artículo 156 fracción I, del código penal vigente en el Estado de México la cual refiere "Artículo 156 Comete el delito de falso testimonio el que: I. Interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;" por lo que al no ser interrogado por la autoridad pública o por fedatario en ejercicio de sus funciones no se podrá tipificar el delito de falso testimonio toda vez que si bien es cierto que el sujeto activo realiza una falsedad ante una autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones y que además existe una protesta previa de conducirse con la verdad, lo cierto también es que al momento en que el individuo acude ante la autoridad pública o el fedatario en ningún

momento se le interroga (a base de preguntas y respuestas), por lo tanto al hacer falta la figura necesaria del interrogatorio, no se podrá tipificar el delito de falso testimonio.

## 5.2 AMBITO JURÍDICO DEL TÉRMINO DECLARAR.

Para poder entender el alcance jurídico que tiene el término declarar consideramos necesario establecer la definición del mismo.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua se define a declarar como:

- A. tr. Manifestar, hacer público.
- B. tr. Dicho de quien tiene autoridad para ello: Manifestar una decisión sobre el estado o la condición de alguien o algo. *El Gobierno declara el estado de excepción. El juez lo declaró culpable.*
- C. tr. Hacer conocer a la Administración Pública la naturaleza y circunstancias del hecho imponible.
- D. intr. *Der.* Manifestar ante el órgano competente hechos con relevancia jurídica. *El testigo declaró ante el juez.*
- E. prnl. Manifestar el ánimo, la intención o el afecto.
- F. prnl. Dicho de una cosa: Manifestarse o empezar a advertirse su acción. *Se declaró una epidemia, un incendio.*



- G. prnl. Dicho de un enamorado: Manifestar su amor a la persona amada pidiéndole relaciones.
- H. prnl. Dicho de una persona: Manifestar o comunicar su estado o condición. *Se declaró objetor, neutral, en huelga.*
- I. prnl. *Mar.* Dicho del viento: Fijarse en dirección, carácter e intensidad. *Se declaró un levante. Por la noche se declaran ventolinas.*

Así mismo en el diccionario Larousse se define a la palabra “declarar” como: decir, manifestar exponer, asegurar afirmar, testificar atestiguar.

Por otra parte el Maestro Rafael de Pina Vara dice a declarar es: “formular una declaración”.<sup>97</sup> Así mismo refiere que declaración es “Manifestación de saber, hecha por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo. En el Diccionario jurídico ESPASA se da la definición de Declaración: Manifestación que se hace en un juicio, o de un procedimiento administrativo, de saber o de no saber una cosa al ser interrogado por una autoridad. Acto por el cual expresa una persona su voluntad o da a conocer lo que sabe sobre una cuestión litigiosa.

También consideramos importante plasmar la definición de en el cual refieren que declarar es: “tr. Explicar lo que no se entiende bien o manifestar lo que está oculto. Determinar, decidir los juzgadores. Manifestar los testigos o acusados ante un juez. Manifestar

---

<sup>97</sup> Ibidem, p.217

sentimientos, intenciones, afectos. Manifestarse una cosa, empezar a advertirse su acción. Reconocer uno su estado o calidad”.<sup>98</sup>

Como nos podemos dar cuenta de los conceptos mencionados con anterioridad se desprende que el concepto de declarar es manifestar por lo que consideramos necesario definir lo que es manifestar así como manifestación.

La palabra manifestar proviene del latín manifestare y El diccionario de la Real Academia de la lengua española la define como: “Declarar o expresar de manera pública: *Manifestó su decisión de marcharse del partido. Se manifestó contrario a la política armamentista*”.

Por lo que también podemos decir que la Manifestación es: Declaración verbal o escrita que define una actitud particular o colectiva. Revelación o descubrimiento de lo ignorado o secreto. Prueba o indicio. Juicio de manifestación (v.), institución peculiar del antiguo Derecho aragonés.<sup>99</sup>

Por lo que en síntesis podemos decir que para establecer el ámbito jurídico del, término declarar tenemos que entender a este como una manifestación que puede ser de forma verbal o escrita que puede ser ante cualquier autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o ya se a ante algún Juzgado civil o penal, etc. Con el único propósito de que la persona que va acudir ante ellos es el de dar a conocer lo que sabe o a percibido por medio de sus sentidos sin que dicha manifestación se encuentre limitada en la forma en la que se tengan que dar a conocer los hechos a los que se quiere hacer

---

<sup>98</sup> Thesaurus Jurídico, Op. Cit.

<sup>99</sup> Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2ª ed., Editorial Heliasta, España, 2002.

referencia ya que en la declaración no se exige que la forma de dar a conocer la misma se haga a base de preguntas y respuestas tal y como sucede en el termino interrogar, por lo tanto el termino declarar no se encuentra limitado y como ya lo hemos mencionado en este el deponente solo lo tiene que manifestar lo que sabe o no sabe, lo que quiere, lo que no quiere, etc. dependiendo de la situación jurídica de la que se trate.

### **5.3 EL PAPEL DE LA AUTORIDAD PÚBLICA Y EL FEDATARIO COMO PARTE ESENCIAL EN LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO.**

Y a fin de no hacer repeticiones innecesarias, toda vez, que en el capítulo III se estudio con mayor profundidad dicho tema, solo haremos mención de lo más esencial.

De manera general se entiende que la autoridad es “el órgano investido del poder de mandar. Tales como: la autoridad legislativa, la autoridad administrativa, la autoridad judicial, la autoridad militar, la autoridad municipal. Por extensión, el conjunto de los órganos investidos de ese poder. Ej. Los representantes de la autoridad”.

La noción de autoridad jurídica gira, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien esta facultado jurídicamente para realizar un acto valido, presupone la posición de capacidad o potestad para modificar validamente la situación jurídica de los demás. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder publico, nombrado así a los detentadores (legítimos) del poder.

El Derecho reclama autoridad para regular toda forma de comportamiento; reclama autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones a la autoridad de otras instituciones sociales (partidos políticos, iglesias, etc.). El derecho manifiesta Su autoridad prescribiendo o legitimando las actividades de las demás instituciones sociales.

En rigor los funcionarios públicos siempre están dotados de autoridad, es decir están provistos de poder publico, de poder de decisión y ejecución. Pueden, si la ley los autoriza, trasladar parte de esa autoridad a otros funcionarios y empleados públicos a través de un acto de delegación de facultades, en forma temporal o indefinida.

En consecuencia de lo anterior, mencionaremos que la intervención de la autoridad en el delito de falso testimonio es fundamental para su acreditación, toda vez que en caso concreto es la autoridad la que dice que persona puede ser interrogada.

Por tanto la autoridad se define como el órgano del estado ya sea en su ámbito federal, estatal o municipal, con una estructura jurídica jerarquizada, con facultades de decisión y ejecución, así como potestad de coerción sobre la población para efecto de concretar los fines del estado. De igual forma se considera autoridad a los funcionarios publicas a los que se les delga pode para realización de los actos derivados de la autoridad.

Se considera además que toda vez que el delito de falso testimonio tutela el bien jurídico ya mencionado, el cual es la administración de justicia, dicha administración se resguarda en todas sus formas; es consecuencia, nuestra legislación debe prevenir como delito cualquier falsedad de declaración que se realice ante

cualquier autoridad pública, sea judicial o administrativa, con lo que se observa que el delito de falso testimonio no debe ser exclusivo para una autoridad judicial. Es decir un procedimiento encaminado a la administración de justicia, teniendo que la autoridad administrativa en la que se realice una falsa deposición no necesariamente debe tener como cualidad impartir justicia, pudiéndose estar como una autoridad netamente administrativa que se encargue de algún trámite diverso a un procedimiento judicial.

### El fedatario

Por otro lado, antes de mencionar la función del fedatario, cabe señalar que, la fe pública se creó debido al número y complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los cuidados no pueden presenciar a los actos requieren ser creídos para hacer aceptados, de ahí que ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, la cual se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública. De esta complejidad de las relaciones jurídicas de los individuos, surge la idea de investir una persona de una función autenticadora que al expedir un documento pudiera decirse que se encontraba presente.

El fedatario público, es todo aquel funcionario que en razón de su cargo o en el ejercicio de sus funciones, se encuentre investido de esta facultad.

Entre los titulares de la fe pública encontramos a los siguientes: El notario público, el corredor público, el secretario de acuerdos (judicial), el director del registro público de la propiedad y del comercio, el juez del registro civil, los actuarios judiciales el director del archivo general de notarias, cónsul y los delegados agrarios.

La importancia del fedatario se debe a que las personas tienen la certeza de que los hechos y actos jurídicos que se presenten ante ellos son verídicos, aun cuando admitan prueba en contrario. En especial el notario público, director del registro público de la propiedad y del comercio, el juez del registro civil, cónsul y los delegados agrarios.

En la actualidad la función de fedatario, se hace indispensable en virtud de que su actividad tiene como fin dar garantía y mayor seguridad de legalidad a convenios, transacciones, negocios judiciales, entre otros, cotidianamente realizan los individuos en una sociedad organizada, de tal manera que cuando alguna o varias personas van a celebrar un determinado acto jurídico, cualquiera que este sea, el fedatario puede ser consejero y asesor de las partes, pues es el que tiene los conocimientos necesarios para aconsejar y orientar en relación con todos los derechos y obligaciones que surjan entre las partes a través de la realización de un acto jurídico del cual posiblemente las partes no tienen idea para descubrirlos y precisarlos.

#### **5.4 NECESIDAD DE REFORMAR EL TÉRMINO INTERROGADO.**

El delito de falso testimonio siempre ha sido objeto de sanción penal: que deba serlo en la actualidad esta fuera de duda, pues al cabo, compromete el delito la realización de la justicia.

Textualmente la fracción I del artículo 156 del código penal para el Estado de México establece: “Comete el delito de falso testimonio, el que:

Fracción I. interrogado por autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad”.

El bien jurídico por excelencia que se tutela en el delito en estudio, es la administración de justicia, dicha tutela se resguarda en todas sus formas, ya que en nuestra legislación previenen como delito, cualquier falsedad de declaración que se realice, ya sea, ante autoridad pública, sea judicial o administrativa, así como la función notarial, que a pesar de no contar con la calidad de autoridad, tiene fe pública, con lo que se observa que el delito de falso testimonio no es exclusivo de una autoridad judicial, si no de cualquier autoridad pública dando como resultado que el falso testimonio tampoco es único de un procedimiento encaminado a la administración de justicia teniendo que la autoridad administrativa en la que se realice una falsa deposición, no necesariamente debe tener como cualidad el impartir justicia, pudiéndose estar como una autoridad netamente administrativa que se encargue de algún trámite diverso a un procedimiento judicial.

La presente propuesta al precepto legal que se menciona establece que en atención a las deducciones vertidas en los apartados correspondientes en el presente trabajo respecto de la problemática para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el delito de falso testimonio, concluimos que no es correcta la aplicación del termino interrogado, teniéndose que tomar en cuenta que dicho termino impide una buena administración de justicia ya que aun y cuando se tengan todos los elementos para que se pueda configurar este delito nuestras autoridades se ven obligados seguir los lineamientos que la ley exige para la adecuada configuración de dicho delito.

Consideramos que se le debe de tomar una gran importancia a la protesta de ley establecida en el artículo 16 del código de procedimientos penales para el Estado de México. Ya que tal parece que no existiría dicha obligación de protestar conducirse con verdad.

No obstante que es un requisito al recabar la declaración de una persona en averiguación previa ( con excepción de menores de edad e indiciados , a quienes se les exhorta para conducirse con verdad) .

A menudo se suscitan declaraciones que con posterioridad se demuestran falsas y no obstante ello, no encuadran como delito alguno, no obstante que en el artículo 16 del ordenamiento en cita hace saber a la persona que es protestada de las penas en que incurrirán las personas que declaren con falsedad , remitiendo a los artículos 154 y 156 del código penal vigente en la entidad, sin embargo el artículo 154 se refiere a las acusaciones o denuncias falsas y en el segundo supuesto se refiere al falso testimonio ya estudiado en el presente trabajo.

Además de lo anterior , el delito de falso testimonio reviste gran importancia por tratarse de un hecho tipificado como delito por la ley sustantiva vigente en la entidad , mismo que al tutelar el bien jurídico que es la administración de justicia , necesariamente incide en la seguridad jurídica de que las partes en un juicio o la persona que comparece ante notario público se encuentra obligada a conducirse con verdad en todos los actos públicos de carácter administrativo o judicial.



Sin embargo lo anterior en la realidad no es así, puesto que es muy común que algunas personas acudan ante un notario con la intención de cometer algún ilícito con la finalidad de obtener un beneficio para si, que por lo general se trata de un lucro. Es conveniente para nosotros hacer mención de un caso de fraude y falso testimonio que durante nuestra practica se nos presento; consiste en un contrato de mutuo simple que firmaron por una parte "X" en calidad de mutuante (persona que presto dinero) y "Y" en calidad de mutuuario (persona que recibió el dinero y quedo obligado a devolverlo); el anterior contrato fue celebrado ante un notario. El préstamo en comento lo fue por la cantidad de \$ 500,000.00 00/100 M.N, en efectivo mismo que lo devolvería "Y" en un plazo de dos años posteriores a la celebración del contrato, para la seguridad de "X", "Y" manifestó, bajo protesta de decir verdad que contaba con un inmueble que tenia un valor de un millón de peso, esto, con la debida presentación de las escrituras que confirmaban lo entonces manifestado. Cumpliendo el plazo para que "Y" pagara, este se negó, para lo cual fue demandado mediante juicio ordinario civil y con lo cual el Juez ordeno el embargo del multicitado inmueble; descubriéndose que el mismo había sido hipotecado desde dos meses antes de la celebración del contrato entre "X" y "Y" por un institución bancaria debido a que "Y" había adquirido un préstamo por la cantidad de \$700,000.00. 00/100 M/N con dicho Banco. Lo anterior traería como resultado el inicio de un averiguación previa por el delito de fraude y falso testimonio, una vez recabadas todas y cada una de las pruebas fue consignado al Juzgado Penal de Primera Instancia correspondiente; por lo que una vez que el Juez analizo todos los medios de prueba giro una orden de aprehensión por lo que respecta al delito de fraude, más no así por el delito falso testimonio, ya que simplemente en su análisis argumento que efectivamente Y falto a la verdad al haberse presentado ante el notario manifestando que

contaba con un inmueble libre de gravamen alguno siendo totalmente falso, pero dicho delito no se configuraba, toda vez, que dicha falsedad no la había hecho mediante un interrogatorio, si no por medio de una declaración.

Agregando a lo anterior, las frecuentes denuncias por el delito de robo en vía pública donde la persona que acude a la agencia del ministerio público y realizan denuncias falsas con el objeto de conseguir un beneficio propio.

Lo anterior trae como consecuencia que la población en general no le da la debida importancia al echo de emitir una falsa declaración .Ya que nunca pasa nada, no hay consecuencias en el mundo del derecho en contra de esas declaraciones, sin embargo esas si producen consecuencias jurídicas la mayoría de veces , pero estas son a favor de quien las emite , por lo tanto la reforma propuesta trata en primera instancia como ha quedado señalado, de que sea sancionada la persona que emite estas falsas declaraciones así mismo de que al evitar que día con día se emitan declaraciones falsas se respete a las diversas autoridades, ya que al emitir hechos falsos ante la propia autoridad, sin ninguna sanción , provoca que las autoridades sean vistas como entes que no funcionan y que cada cual pueda hacer lo que nos venga en gana y ello trae aparejado otros ilícitos como lo son por ejemplo el fraude, falsificación de documentos o acusación o denuncias falsas.

Por tanto y tomando en cuenta que la interpretación del término interrogar ha sido motivo de criterio jurisprudencial y al tener en cuenta que las declaraciones que se hacen ante autoridad o fedatario público lo pueden ser de manera oral o escrita y que las

mismas forman parte de actuaciones administrativas o judiciales cuya resolución trasciende en la esfera jurídica de los gobernados es cuando surge la necesidad de aclarar en que circunstancias puede ser recabada la falsa disposición para acreditarse el cuerpo del delito de falso testimonio, ya que los propios criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo tribunal en México son contradictorios, mayor aún será contradictorio el criterio de agentes del ministerio público y jueces penales al determinar sobre el caso concreto del que tenga conocimiento, por tanto se estima conveniente darle la importancia que corresponde a la protesta de ley señalada en la ley sustantiva penal, y evitar criterios encontrados.

Así también quedo señalado oportunamente que la autoridad pública puede ser administrativa o judicial, o en su ámbito de competencia federal, estatal o municipal. o bien militar aunque para éste último caso de autoridad militar, el órgano encargado de determinar la existencia o inexistencia de delito son los propios tribunales militares.

Por lo mismo, la autoridad ante la que se puede declarar faltando a la verdad puede ser administrativa o judicial, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, igualmente ante fedatario público, no siendo exclusivo que se realice ante autoridad judicial toda vez que el bien jurídico tutelado es la administración de justicia y no debe de ser necesario que la autoridad tenga la facultad de impartir justicia.

## **5.5 PROPUESTA DE REFORMA PARA LA ADECUADA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS EFECTOS JURIDICOS.**

El delito de falso testimonio contemplado actualmente en el artículo 156 del Código Penal vigente en el Estado de México refiere:

### **“CAPITULO III**

#### **FALSO TESTIMONIO**

Artículo 156.- Comete el delito de falso testimonio, el que:

Comete el delito de falso testimonio, el que:

- I. Interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;
  
- II. Examinado por autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad.

La pena podrá ser de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado

en un procedimiento penal, cuando al inculpado se le haya puesto una penal mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena;

III. Soborne a un testigo, a un perito o a un interprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y

IV. Siendo perito o interprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

Al responsable de este delito de le impondrá de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.”

Una vez llevado a cabo una investigación cuidadosa respecto a la problemática que implica el hecho de que la fracción I del artículo 156 de la ley en estudio exija que para que el delito de falso testimonio se tipifique es necesario que la persona que cae en este supuesto haya tenido que ser interrogada, luego entonces proponemos la siguiente reforma al referido precepto, a fin de quedar como sigue:

### CAPITULO III FALSO TESTIMONIO

Artículo 156.- Comete el delito de falso testimonio, el que:

I. **Al declarar ante** alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Examinado por autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad.

La pena podrá ser de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al inculpado se le haya puesto una penal mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena;

III. Soborne a un testigo, a un perito o a un interprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y

IV. Siendo perito o interprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

Al responsable de este delito de le impondrá de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.

## EFFECTOS JURIDICOS.

El por que de este tema que es central para el desarrollo jurídico de nuestra sociedad, sea explicado con antelación, pero además es relevante dejar claro que hoy en día tenemos una serie de vicios que dañan a nuestra correcta administración de justicia, para lo cual es propio tomar las medidas necesarias para procurar que nuestras leyes sean respetadas en cualquier momento, lugar y

circunstancias. De esta manera consideramos que la modificación que estamos proponiendo, traerá como resultado que todos aquellos que falten a la verdad ante autoridad pública o fedatario al emitir una declaración se coloquen en el supuesto de estudio, y por lo tanto las autoridades competentes actúen con mayor eficacia y rapidez.

Más sin embargo si nuestra ley penal del Estado de México continúa haciendo énfasis en que para que un sujeto encuadre su conducta en dicho ilícito haya tenido que ser necesariamente interrogado, difícilmente se obtendrá una adecuada administración de justicia.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El tema de falso testimonio como parte de nuestro Derecho Positivo mexicano lo encontramos en el Código elaborado por Antonio Martínez de Castro y que tuvo como título, Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, el cual tuvo vigencia a partir del primero de abril de 1882, durante el régimen del Presidente de la República, Don Benito Juárez; lo consideramos de gran importancia, puesto que además de tipificarlo en la ley introduce como elemento fundamental la protesta de ley.

**SEGUNDA.-** El mencionado Código hizo extensivo el falso testimonio en la materia mercantil. También para los testigos, peritos e intérpretes que faltaban a la verdad y a los que por medio de soborno o intimidación obligaban a falsear, además de la pena que correspondía al falso declarante, se les aplicaba la publicación de la sentencia; quedaban suspendidos por cinco años del derecho de ser apoderados, peritos, depositarios, síndicos, albaceas o interventores y quedaban inhabilitados para ser funcionarios judiciales, árbitros, arbitradores, asesores, representantes de ausentes, secretarios, actuarios, corredores, oficiales de estado civil y para desempeñar cualquier empleo en que era necesaria la fe pública; esta medida en su momento fue gran relevancia, puesto que todos debemos de ser iguales ante la ley, ya que al hablar de dicha época recordamos que solo un grupo selecto de personas gozaban de muchos privilegios y era muy común que los mismos trasgredieran la ley, dicha medida ha trascendido hasta nuestra época ya que nuestra ley vigente para el Estado de México contempla las penas para los testigos, peritos e interpretes.



**TERCERA.-** Tenemos claro que una declaración verdadera es aquella que refleja sinceridad de lo que se sabe y se siente, pero también se dirá verdadero el testimonio que manifiesta lo que realmente ocurrió; por lo que contrario a lo anterior el falso testimonio en sentido jurídico penal significa faltar a la verdad, es decir declarar engañosa y amañadamente, adulterando los hechos relatados, ante autoridad pública, judicial o fedatario público.

**CUARTA.-** Por lo que respecta a los elementos del cuerpo del delito, es decir, a las partes que integran el tipo penal del falso testimonio, tenemos que; La conducta típica consiste en faltar a la verdad ante autoridad pública o fedatario, por lo que respecta al resultado, este es formal ya que en el caso que nos ocupa es la administración de justicia quien se ve perturbada en su funcionamiento y desarrollo, puesto que de dicha institución depende en una gran medida la existencia y seguridad del estado, el nexo de causalidad se presenta en el hecho punible de falso testimonio cuando el sujeto activo perturba el buen funcionamiento y desarrollo de la administración de justicia a través de la condición que provoco dicho resultado y que precisamente lo es el emitir declaraciones faltando a la verdad, la culpabilidad es típicamente dolosa, en virtud de que el sujeto activo conoce y quiere el resultado, pues con plena voluntad y conocimiento quiere consumar la conducta típica que señala el núcleo del tipo penal, el sujeto pasivo lo constituyen la administración de justicia ya que es ella quien recibe una afectación en su buen funcionamiento y el sujeto activo lo puede ser cualquier persona que falte a la verdad ante alguna autoridad pública o ante un fedatario y finalmente el bien jurídicamente tutelado lo es la buena administración pública, la fe pública y la administración y procuración de justicia.

**QUINTA.-** La protesta de ley es importante ya que este tipo de solemnidad que la ley en estudio hace pretende inculcar en el individuo una conciencia honesta ya que involucra los sentimientos de honor y dignidad en los hombres, pues independientemente de la religión que profesen, estos guardaran rectitud hacia lo que creen, ya sea por agradecimiento o por temor, inclusive aquellas personas que dicen ser ateas lo harán en gran parte por su propia integridad. No pasando por desapercibido que cuando los individuos tienen toda la intención de proporcionar una declaración falsa lo harán aunque realicen la protesta de ley y teniendo conocimiento en las penas en las que incurrirán.

**SEXTA.-** Autoridad Pública lo es el órgano del Estado ya sea en su ámbito Federal, Estatal o Municipal, con una estructura jurídica jerarquizada, con facultades de decisión y ejecución, así como potestad de coerción sobre la población para efecto de concretar los fines del Estado. De igual forma se considera autoridad a los funcionarios públicos a los que se les delega poder para la realización de los actos derivados de la autoridad; como Fedatario tenemos que es todo aquel funcionario que en razón de su cargo o en el ejercicio de sus funciones, se encuentre investido de esta facultad.

**SÉPTIMA.-** La averiguación previa es la parte central del procedimiento penal puesto que esta tiene gran importancia si tomamos en consideración que el Ministerio público plasma las bases sobre la jurisdicción del Juez en la cual los elementos esenciales son la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado bajo la pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculcado a falta de alguno de ellos.

**OCTAVA.-** La situación jurídica del inculpado será determinada por el órgano Jurisdiccional una vez se le ha recabado la declaración preparatoria dentro del *auto de término constitucional* con el cual contará con un término de setenta y dos horas para dictarlo y el cual empezará a contar desde el momento en que el inculpado fue puesto a su disposición y en dicho auto si el Juez encuentra elementos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, considerará de que se deba de continuar el proceso y basará su resolución en un auto de formal prisión o en un auto de sujeción a proceso así como establecer cual es el delito o los delitos por los que se pretende continuar el proceso aunado a que deberá establecer si el proceso será sumario u ordinario, a su vez si el Juez considera que no existen elementos suficientes para seguir con el proceso deberá de dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

**NOVENA.-** Consideramos a la instrucción como el tramite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional este en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate.

**DÉCIMA.-** En la sentencia, el juez mediante las reglas de raciocinio declara, en la forma y términos que las leyes establecen si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres de delito y entonces decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan. En este orden de ideas la sentencia deberá establecer el lugar y la fecha en la que se pronuncia, la descripción del juzgador que la emite, el nombre del inculpado y sus generales, asimismo deberá contener un extracto de los hechos, las consideraciones y fundamentos legales, los puntos resolutivos que

determinan la condena a absolución del delito que se trate y la imposición de la pena que merezca en su caso.

**DÉCIMO PRIMERA.-** De acuerdo a lo establecido actualmente en el artículo 156 fracción I, del código penal vigente en el Estado de México la cual refiere “Artículo 156 Comete el delito de falso testimonio el que: I. Interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;” por lo que al no ser interrogada la persona que acude ante alguna autoridad pública o por fedatario en ejercicio de sus funciones no se podrá tipificar el delito de falso testimonio toda vez que si bien es cierto que el individuo realiza una falsedad ante una autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones y que además existe una protesta previa de conducirse con la verdad, lo cierto también es que al momento en que el sujeto acude ante la autoridad pública o el fedatario en ningún momento se le interroga (a base de preguntas y respuestas), por lo tanto al hacer falta la figura necesaria del interrogatorio, no se podrá tipificar el delito de falso testimonio.

**DÉCIMO TERCERA.-** Declarar es la manifestación que puede ser de forma verbal o escrita, efectuada ante cualquier autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o ya se a ante algún Juzgado civil o penal, etc. Con el único propósito de que la persona que va acudir ante ellos es el de dar a conocer lo que sabe o a percibido por medio de sus sentidos.

**DÉCIMO CUARTA.-** Es necesario que sea reformada la fracción I del artículo 156 del Código Penal vigente en el Estado de México, ya que como lo hemos manifestado en nuestro trabajo de investigación ello implicaría que se pudiera tipificar el delito de falso testimonio, puesto que en la actualidad sólo se incurre en este delito cuando la persona

falta a la verdad a través de un interrogatorio, es decir a base de preguntas y respuestas.

**DÉCIMO QUINTA.-** Que la reforma a la fracción primera del artículo 156 del Código Penal vigente en el Estado de México se pudiera establecer de la siguiente manera “Artículo 156.- Comete el delito de falso testimonio, el que: I. Al declarar ante autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad; ello implicaría que se pudiera tipificar el delito de falso testimonio y como consecuencia se castigaría a la persona que falte a la verdad, con lo cual prosperaría la administración de Justicia.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

Adip, Amado. Prueba de Testigos y Falso Testimonio, 5 ed., México 1983.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 10 ed., Porrúa S.A., México 2001.

Amuchategui Requena, I Griselda. Derecho Penal, 2ª ed., Editorial Oxford, México 2000.

Benthan, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales, Angel editor, México 2000.

Bernal Pinzón, Jesús. Delitos contra la Administración Pública y Asociación para Delinquir, Editorial Temis, Bogotá, 1965.

Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, 17ª ed., Editorial, Porrúa, S.A. México, 2001

Carrara, Francesca. Programa de Derecho Criminal. Parte especial volumen 7, Temis Bogotá/ Depalma-Buenos Aires, 1986.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 12ª ed., Editorial Porrúa S.A., México 1990.

Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Parte General, 9ª ed., Editorial Nacional. México, 1875.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

Dosi, Ettore. La Prueba Testimonial. 5ª ed., Bogotá, 1986.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1989.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, 9ª ed., Editorial Porrúa S.A., México 1988.

González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 20ª ed., Editorial Porrúa Sociedad Anónima, México 1996.

Gorphe, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas, Editorial Temis, Bogotá, 1998.

Hernández Pliego, Julio. Programa de Derecho Procesal Penal, 7ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 2001,

Levene, Ricardo. Delito de Falso Testimonio, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1978.

Martínez Granelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa, 5ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 2000.

Mezger, Edmundo. Derecho Penal parte General, 2ª ed., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

Oronoz Santana, Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal, 3ª ed., Editorial Pac S.A., 1996.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General, 16 ed., Editorial Porrúa, México, 2000.

Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Gráfica Panamericana, Sociedad de Responsabilidad Limitada, México, 1954.

Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 10ª ed., Editorial Porrúa Sociedad Anónima, México, 1999.

Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1975.

Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 23ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1994.

Serrano Butragueño. Ignacio. Delitos contra la Administración de Justicia (Acusación y denuncias falsas falso testimonio y otros delitos), Editorial Comares, Granada, 1995.

Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª ed, Editorial Oxford University Press, México, 2001,

Sosa Ortiz, Alejandro. Los Elementos del Tipo Penal, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, México, 1999.

Witker, Jorge, La Investigación Jurídica, Editorial Mc Graw Hill, México, 1995.



## OTRAS BIBLIOGRAFÍAS CONSULTADAS.

Almaraz Jorge, Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación. México, 1929.

Código de Hammurabi, Edición preparada por Lara Peinado, Federico, Editora Nacional, Madrid, 1982.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 3° ed., Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1987.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Sista, S.A. México. 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99ª ed., Editorial Sista, S.A. México, 2008.

Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A; México, 1886

El Digesto de Jutiniano, Tomo III, versión castellana de A. D'ors, Arizandi, Pamplona, 1975.

Jurisprudencia 1917-2005, apéndice al Semanario Judicial de la Federación Ediciones Mayo. México. 2006.

La Sagrada Biblia, Traducida de la Vulgata Latina al Español por Félix Torres Amat, Editorial Argentina S.A. C.I. el. Buenos Aires, 1950.

Leyes de Manú, Instituciones Religiosas y Civiles de la India, versión Castellano de García Calderón V., Garnier Hermanos, Paris, 1924.

Migueléiz Domínguez, Lorenzo. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria, Biblioteca de Autores Cristianos, Editorial Católica, S.A. Madrid, 1969.

Navarrete Rodríguez, David. Nuevo Código Penal para el Estado de México Comentado, Edmud Mezger, S.A., de C.V., México, 2006.

Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2ª ed., Editorial Heliasta, España, 2002.